

Colección



Informe sobre la situación de las personas
con discapacidad en el ámbito tributario
y propuestas de mejora para el período
2010-2012

COLECCIÓN:



NÚMERO: 46

DIRECTOR: Luis Cayo Pérez Bueno

PUBLICADO CON EL APOYO DE:



PROMOVIDO POR:



PRIMERA EDICIÓN: Junio 2010

© CERMI

© DEL TEXTO: Fundación ONCE, CERMI, Landwell

© DE LA ILUSTRACIÓN DE CUBIERTA: David de la Fuente Coello, 2010

Reservados todos los derechos.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo se puede realizar con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en las obras de la Colección Cermi.es editadas por Ediciones Cinca, S. A., incumbe exclusivamente a sus autores y su publicación no significa que Ediciones Cinca, S. A. se identifique con las mismas.

DISEÑO DE COLECCIÓN:

Juan Vidaurre

PRODUCCIÓN EDITORIAL,
COORDINACIÓN TÉCNICA E IMPRESIÓN:

Grupo Editorial Cinca, S. A.

C/ General Ibáñez Ibero, 5A
28003 Madrid

Tel.: 91 553 22 72

Fax: 91 554 37 90

gruposeditorial@edicionescinca.com

www.edicionescinca.com

DEPÓSITO LEGAL: M.

ISBN: 978-84-96889-75-0

Informe sobre la situación de las personas con discapacidad en el ámbito tributario y propuestas de mejora para el período 2010-2012

Informe promovido por



Fundación ONCE

para la cooperación e integración social
de personas con discapacidad

CēRMi

COMITÉ ESPAÑOL
DE REPRESENTANTES
DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD



ediciones
cinca

Este informe supone la actualización del elaborado y publicado en 2004 por el CERMI y la Fundación ONCE, y su coordinación ha correspondido a Landwell-PricewaterhouseCoopers (D. Miguel Cruz y Dña. Carmen Rodríguez Gil) sobre la base del estudio puesto al día por D Isidoro Martín (profesor de Derecho Financiero de la UNED) y por D. Manuel Lucas (profesor de Derecho Financiero de la Universidad de Alcalá de Henares)

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL INFORME	9
II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL	
Capítulo 1	
Introducción.....	13
1.1. Principios constitucionales de protección a la persona con disca- pacidad.....	13
1.2. Definición de persona con discapacidad en el ordenamiento tribu- tario español.....	15
Capítulo 2	
Régimen tributario de las personas con discapacidad en territorio común	17
2.1. Impuesto sobre Sociedades	17
2.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	30
2.3. Impuesto sobre Patrimonio.....	64
2.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	64
2.5. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	66
2.6. Impuesto sobre el Valor Añadido.....	68
2.7. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte	82
2.8. Derechos de Importación.....	91
2.9. Impuestos Locales	95
2.10. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria	114

	<u>Págs.</u>
Capítulo 3	
Régimen tributario de las personas con discapacidad en la normativa autonómica.....	117
3.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	117
3.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	139
3.3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados.....	148
Capítulo 4	
Régimen Foral tributario de las personas con discapacidad.....	159
4.1. País Vasco	159
4.2. Navarra.....	179
Capítulo 5	
Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, modificada por la Ley 1/2009, de 25 de marzo	199
5.1. Introducción	199
5.2. Análisis del régimen fiscal del Patrimonio Protegido	200
III. VALORACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA ACTUAL EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROPUESTAS DE REFORMA	209
1. Impuesto sobre Sociedades.....	211
2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	216
3. Impuesto sobre el Valor Añadido.....	225
4. Impuestos Locales	230
5. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados.....	236
6. Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad ..	237

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL INFORME

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Española, que será estudiado en el apartado siguiente, las instituciones públicas deben realizar una discriminación positiva en el tratamiento de la discapacidad con el fin de promover las condiciones para que los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Magna sean reales y efectivos. En este sentido, el ámbito tributario no es más que uno de los sectores en los que los poderes públicos deben actuar para lograr la plena inclusión social, laboral y educativa de las personas con discapacidad.

Este principio constitucional ha venido a ser reforzado por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, que tras ser ratificada por España en diciembre de 2007, ha pasado a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, estableciendo de manera complementaria a lo ya previsto en nuestro texto constitucional, determinadas obligaciones que como Estado parte de ella, han de ser cumplidas y asumidas por los poderes públicos con el objeto de no dejar vacía de contenido y efectividad tan importante norma para el grupo de personas con discapacidad que han visto reforzados sus derechos tras la firma de la citada Convención.

Sirvan como muestra de estos principios que han de guiar la actuación de los poderes públicos, partiendo del hecho de que, como ya se señala en el Preámbulo de la Convención, se reconoce que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherente del ser humano, y observando con preocupación (palabras textuales del Preámbulo) que, pese al desarrollo de diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas partes del mundo, que el artículo 4 establece el compromiso de los Estados Parte de asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, comprometiéndose, entre otras cosas, a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos que en la Convención se recogen.

Este artículo no es sino la base que han de seguir los poderes públicos en las políticas dirigidas a las personas con discapacidad, entre las cuales, como ya se ha indicado, la política fiscal por su evidente impacto en la vida diaria de éstas y en su economía, ha de ser uno de los pilares en que se apoyen los poderes públicos para hacer efectivos los compromisos adquiridos a raíz de la ratificación por parte de España de la Convención.

Dicho lo anterior, cabe señalar que actualmente, no puede afirmarse que exista un régimen fiscal especial para personas con discapacidad. Las medidas tributarias introducidas hasta el momento fruto de las recientes reformas llevadas a cabo en el sistema tributario (por ejemplo reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que además implicó una modificación en el Impuesto sobre Sociedades en cuanto a las deducciones como desarrollaremos posteriormente), denotan el interés del legislador por paliar los obstáculos que conlleva toda discapacidad a los efectos de lograr una inclusión plena en todos los aspectos de la vida. Sin embargo éstas se están incorporando en la normativa reguladora de cada uno de los tributos, existiendo por tanto, una clara dispersión normativa en este sentido dispersión que se ve acentuada por la regulación que cada Comunidad Autónoma aprueba en uso de sus competencias normativas en materia tributaria.

Por ello, el presente informe tiene por objeto la consideración global de aquellos beneficios e incentivos fiscales que, por razón de la discapacidad, son contemplados en la regulación de los distintos impuestos que configuran nuestro sistema tributario. Hay que advertir que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se reconocen además algunos beneficios fiscales a las situaciones de dependencia, concepto que ha sido incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a raíz de la aprobación de la Ley de Autonomía Personal y Dependencia. En tanto todas las personas en situación de dependencia pueden considerarse personas con discapacidad (no así a la inversa) también serán objeto de nuestro estudio¹.

¹ En este sentido PÉREZ BUENO L.C. y DE LORENZO GARCÍA R. (“La promoción de la autonomía personal y la protección en casos de dependencia por razón de discapacidad”, *Tratado sobre Discapacidad*, Thomson-Aranzadi, 2007, pág. 234), señalan: “No hay duda de que entre dependencia y discapacidad hay conexiones muy estrechas, aunque no son términos intercambiables. Podría afirmarse de modo gráfico que la dependencia es una provincia, con unas singularidades que le confieren fisonomía propia, de la discapacidad. Las personas en situación de dependencia o con necesidades intensas de apoyo para la autonomía personal —dependen de que visión escojamos— son personas con discapacidad, pero no todas las personas con discapacidad son personas en situación de dependencia. Las notas particulares de la dependencia, que la configuran dentro de la esfera más amplia de la discapacidad, pasarían por la afección de las capacidades propias de la autonomía personal. Sería una cuestión de intensidad, de grado: las personas en situación de dependencia presentarían una más acusada ausencia de capacidades

Por otra parte, hay que destacar que la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, si bien, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales pueden establecer y exigir tributos conforme a la Constitución y las Leyes. En este sentido, el presente informe pretende también exponer el tratamiento fiscal aplicable a los contribuyentes con discapacidad por la normativa autonómica, así como por la legislación foral vigente en la Comunidad Foral de Navarra y en los Territorios Históricos del País Vasco.

Además, en este trabajo se realiza una valoración de la normativa tributaria actual aplicable a las situaciones de discapacidad y se efectúa un análisis en el que se proponen posibles reformas en los diferentes tributos que integran el sistema fiscal español con la finalidad de favorecer la plena inclusión de las personas con discapacidad, paliar los obstáculos y la discriminación que una situación de discapacidad conlleva e incentivar la efectividad del ejercicio de sus derechos fundamentales.

Finalmente, queremos señalar, en la medida en que el ordenamiento tributario es un ordenamiento en constante proceso de modificación, que este trabajo ha sido cerrado a fecha 14 de diciembre de 2009, mes en el que se tramita la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2010 y las diferentes Leyes de Presupuestos y Medidas Fiscales de las distintas Comunidades Autónomas y Territorios Históricos, cuya aprobación está pendiente en estos momentos.

para atender por sí mismas a una vida ordinaria, precisando, por tanto, de apoyos externos —personales o técnicos, o ambos— más intensos para llevar a cabo las actividades corrientes de la vida.”

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL

Capítulo 1 INTRODUCCIÓN

1.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

El Capítulo III del Título I de la Constitución Española relativo a los principios rectores de la política social y económica establece en su artículo 49, que *“los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestará la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”*.

En virtud de dicho mandato constitucional, las instituciones públicas deben prestar una atención especial a las personas con discapacidad con el fin de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución.

Así, el apartado 2 del artículo 10 del citado Título I de nuestra Carta Magna (titulado “De los derechos y deberes fundamentales”) amplía el marco normativo al disponer que *“las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*.

Igualmente, el apartado primero del mencionado artículo 10 de nuestra Constitución establece que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución dispone que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Asimismo, el mencionado Título I recoge otros derechos fundamentales, entre los que debemos destacar el derecho a la integridad física y moral, derecho a elegir residencia y a circular, derecho de asociación, derecho a la educación, derecho a la propiedad privada y a la herencia, derecho al trabajo, protección de la familia, progreso social y económico, Seguridad Social, derechos económicos y sociales de los trabajadores, protección de la salud, acceso a la cultura y el derecho a la vivienda. En este sentido, resulta necesario que los poderes públicos se comprometan a promover las condiciones adecuadas para que las personas con discapacidad puedan acceder a la realidad y efectividad de estos derechos reconocidos por la Constitución.

Conforme al carácter de Estado social y democrático de derecho que el artículo 1 de la Constitución le atribuye a España, el artículo 9.2 de la misma dispone que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

De esta forma, de acuerdo con el artículo 49 del texto constitucional anteriormente mencionado, se prevé la existencia de una situación de desigualdad con respecto a las personas con discapacidad al establecerse de forma expresa el mandato de una atención especializada, instando a los poderes públicos a la adopción de medidas de discriminación positiva justificadas y proporcionadas que promuevan las condiciones para la plena integración de estas personas en el entorno económico, social, político y cultural.

En la medida en que estamos analizando los principios constitucionales en el marco de la fiscalidad de la persona con discapacidad, resulta necesario mencionar el deber constitucional establecido en el artículo 31.1, según el cual, *“todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*.

Respecto de la capacidad económica de las personas con discapacidad, es importante que los poderes públicos presten atención a estos grupos mediante la adopción de una política fiscal que reconozca su menor capacidad contributiva, ya que resulta obvio que toda discapacidad implica necesariamente la asunción de un costoso nivel de gastos (gastos sanitarios, obras de adecuación de vivienda, vehículos adaptados, asistencia y apoyos, medicamentos, etc.) para su desenvolvimiento digno y adecuado en el que puedan ser efectivos los derechos fundamentales anteriormente mencionados. Esta ausencia o menor capacidad económica también debe

tenerse en cuenta por parte de los poderes públicos respecto de aquellas personas que conviven con las personas con discapacidad o entidades que, por mandato legal expreso, deben realizar determinadas inversiones con relación a dichas personas (creación de empleo, realización de obras de infraestructura o de acceso, etc).

En conclusión, el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para que los derechos fundamentales reconocidos sean reales y efectivos mediante una atención especializada, justifican la adopción de todas las medidas tendentes a paliar estas situaciones de discriminación por razón de la discapacidad de un contribuyente, siendo el ámbito tributario uno de los susceptibles de influir en dichas condiciones mediante la adopción de beneficios fiscales para este colectivo.

1.2. DEFINICIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD EN EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO ESPAÑOL

En nuestro sistema tributario los términos empleados para designar la discapacidad de una u otra forma son muy dispares. En este sentido, podemos destacar como términos utilizados para referirse a la discapacidad los de minusvalía, invalidez, etc.

Esta situación, como ya se hizo en la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que entró en vigor tras la aprobación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, debería resolverse mediante la unificación de las expresiones utilizadas rechazando las caducas e inapropiadas, y sustituyéndolas por la de “persona con discapacidad” conforme a lo previsto en la Disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia. En consecuencia, ésta es la expresión que utilizaremos a lo largo de este estudio, salvo cuando tengamos que recoger los términos empleados por la Ley correspondiente.

A pesar de esta falta de concreción terminológica, parece que la normativa tributaria se está refiriendo siempre a un mismo supuesto de hecho. Así, dentro de dos de los impuestos más importantes de nuestro sistema tributario se incluye una definición a la que desde una interpretación sistemática deberíamos recurrir para interpretar los términos que se utilizan en los demás.

Así, el apartado tres del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio dispone que, a los efectos del Impuesto, tienen la consideración de discapacitados los contribuyentes que acrediten un grado de minusvalía igual o su-

perior al 33 por ciento. No obstante, en determinadas ocasiones, este texto legal exige un porcentaje mayor, esto es, del 65 por ciento, para poder acceder al disfrute de ciertos beneficios fiscales.

Por su parte, *el artículo 91.Dos.1.4.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que a efectos de este impuesto se consideran personas con minusvalía a aquellas que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.*

En definitiva, aunque no todas las normas reguladoras de los tributos definen qué debe entenderse por discapacidad, debemos concluir que siempre que una norma tributaria se refiera a personas con discapacidad debería recurrirse a la definición expuesta anteriormente, esto es, a efectos tributarios, sólo tendrían esa consideración legal las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, lo que no impide que, bajo determinadas circunstancias y con el objeto de fijar un beneficio o incentivo fiscal concreto, la norma de cada tributo establezca un grado diferente a estos efectos.

Capítulo 2

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN TERRITORIO COMÚN

2.1. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, TRLIS) *contempla determinadas especialidades en forma de incentivo* cuya finalidad es favorecer la integración social y laboral de las personas con discapacidad. Se trata de beneficios fiscales que se otorgan con carácter general al sujeto pasivo del Impuesto a través de deducciones para incentivar determinadas actividades del Capítulo IV del Título VI del TRLIS.

Por otra parte, expondremos asimismo otras medidas de carácter específico reguladas tanto en los regímenes especiales establecidos por el propio TRLIS (Título VII) como en otras normas, tales como las relativas a los Centros Especiales de Empleo y Centros Ocupacionales.

2.1.1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo de un *software* que facilite el acceso a Internet

Aquellos sujetos pasivos del IS que realicen actividades de investigación y desarrollo tendentes a la concepción de un *software* avanzado que esté destinado a facilitar a las personas con discapacidad el acceso a internet, podrán gozar de una deducción en su IS en los términos y con los requisitos que se describen a continuación.

El *artículo 35 del TRLIS* contiene una mención expresa a las personas con discapacidad al definir el concepto de investigación y desarrollo: *“También se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de software avanzado,*

siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software.”

La inclusión de este párrafo (con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 27 de abril del 2003) demuestra el interés del legislador en favorecer el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de la sociedad de la información, si bien, aparentemente podríamos entender que toda investigación y desarrollo tendente a favorecer a estas personas ya se encontraba incluida en el mencionado precepto conforme a los términos establecidos en el mismo.

Cuando el legislador menciona los servicios de la sociedad de la información (término no definido en el TRLIS), hace referencia a los servicios de internet en su concepto más amplio, tal y como señala, en su exposición de motivos, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

El apartado 4 del artículo 35 citado contempla la posibilidad de que los sujetos pasivos puedan obtener y aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o por un organismo adscrito al mismo, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos por el TRLIS para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo o como innovación. Este informe tiene carácter vinculante para la Administración Tributaria.

No obstante, se mantiene la facultad de los sujetos pasivos para presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tiene carácter vinculante para la Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).

Igualmente, a efectos de aplicar esta deducción, el sujeto pasivo puede solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica.

En cuanto a la aplicación de esta deducción por investigación y desarrollo (en adelante I+D), el artículo 35 del TRLIS distingue dos tipos de inversiones:

- Los gastos directamente relacionados con dichas actividades, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las mismas que se apliquen efectiva-

mente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

- La inversión en elementos del inmovilizado material e inmaterial excluidos los inmuebles y terrenos.

No obstante, en aquellos casos en que la empresa haya recibido subvenciones para incentivar dichas actividades, la base de la deducción debe minorarse en el 65 por ciento de estas subvenciones.

Asimismo, el TRLIS establece la posibilidad de aplicar la deducción sobre aquellos gastos de I+D correspondientes a actividades realizadas en el exterior, siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo principal se efectúe en España, si bien esta última restricción no operaría para las inversiones realizadas en la Unión Europea.

Igualmente, la deducción es aplicable sobre las cantidades pagadas para la realización de estas actividades en España o en la Unión Europea, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

La deducción se aplica conforme a los porcentajes establecidos en el artículo 35 del TRLIS, debiendo distinguirse nuevamente entre los gastos incurridos en I+D y las inversiones realizadas en elementos del inmovilizado material e inmaterial afectos a estas actividades:

- El porcentaje de deducción aplicable es del 30 por ciento sobre los gastos efectuados en el período impositivo. En el caso de que estos gastos sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje del 30 por ciento hasta dicha media, y el 50 por ciento sobre el exceso respecto de la misma.

Además se practicará una deducción adicional del 20 por ciento sobre los gastos de personal de la entidad correspondiente a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de I+D.

- En el caso de inversiones realizadas en inmovilizado afecto a estas actividades, el porcentaje de deducción aplicable es del 10 por ciento de las inversiones realizadas, excluidos los inmuebles y terrenos. Las inversiones se entienden realizadas cuando los elementos patrimoniales son puestos en condiciones de funcionamiento.

Por último, el artículo 35 del TRLIS establece la incompatibilidad entre la deducción por I+D y las demás deducciones para incentivar determinadas actividades, es-

tablecidas en el Capítulo IV del Título VI del texto refundido de la Ley, excepto con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 42 del TRLIS, ya que se reconoce expresamente la compatibilidad con ésta última.

Para la aplicación de esta deducción debe tenerse en cuenta el límite conjunto establecido en el artículo 44 del TRLIS, el cual dispone que el importe de las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se eleva al 50 por ciento cuando el importe de las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 del TRLIS, que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

En aquellos casos en que, por la obtención de una base imponible negativa o por insuficiencia de cuota no se haya podido aplicar esta deducción por I+D, la deducción puede aplicarse, respetando el límite anteriormente señalado, en la liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

No obstante, el cómputo de este plazo puede diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Por último, el TRLIS exige que los elementos patrimoniales afectos a esta deducción deben permanecer en funcionamiento durante 5 años, o 3 años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil, si fuera inferior. En caso contrario, conjuntamente con la cuota del ejercicio en el que se manifieste el incumplimiento de este requisito, deberá ingresarse la cantidad inicialmente deducida, además de los intereses de demora.

Finalmente, es preciso indicar que si bien la Ley 35/2006 estableció la eliminación de dicha deducción para períodos que se iniciaran a partir de 2012, con posterioridad se eliminó tal limitación y, hoy en día, la referida deducción tiene carácter indefinido. Por otra parte, la disposición final segunda de la Ley 35/2006, apartado 14,

añade una disposición adicional décima al TRLIS en virtud de la cual las deducciones reguladas en el artículo 35 TRLIS se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dicho artículo, según lo que se indicó más arriba, por 0.92 (para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007) y por 0.85 (para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008).

2.1.2. Deducción por creación de empleo de trabajadores con discapacidad

El artículo 41 TRLIS establece, con la finalidad de favorecer la integración de las personas con discapacidad en el mercado laboral, una deducción en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades de *“6.000 euros por cada persona / año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, por tiempo indefinido, experimentado durante el período impositivo, respecto de la plantilla media de trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato del período impositivo inmediatamente anterior. Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla, se computarán, exclusivamente, los trabajadores minusválidos / año con contrato indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la normativa laboral.”*

Este precepto exige que la contratación de trabajadores con discapacidad se realice conforme a la legislación laboral vigente, y concretamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. En consecuencia, debe tratarse de la contratación de una persona con discapacidad desempleada e inscrita en las oficinas del INEM, dado que esta norma señala que corresponde a las oficinas de empleo del INEM la colocación de las personas con discapacidad demandantes de empleo.

Asimismo, el apartado 3 del artículo 41 TRLIS dispone que los trabajadores que dan derecho a esta deducción no deben computarse a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio, en el Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero, y en el artículo 109 del TRLIS. Por tanto, se establece una incompatibilidad entre la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad y los beneficios fiscales relativos a la libre amortización.

No ocurre lo mismo con la libertad de amortización con creación de empleo que ha sido introducida por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el régimen de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones

de índole tributaria. En este caso no hay incompatibilidad expresa con la deducción que estamos comentando.

El límite establecido en el artículo 44 del TRLIS afecta a la deducción por creación de empleo para personas con discapacidad, por lo que la deducción a aplicar no puede exceder, conjuntamente con el resto de deducciones para incentivar determinadas actividades del Capítulo IV del Título VI del TRLIS, del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Las cantidades que no puedan ser aplicadas por tener bases imponibles negativas o por insuficiencia de cuota pueden trasladarse, respetando al límite conjunto anteriormente señalado, a las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

De todas las deducciones que estamos analizando que afectan, de un modo u otro, a nuestro tema de estudio este beneficio fiscal (junto con la ya referida deducción para inversiones a la I+D) no tiene prevista una derogación en un futuro próximo.

2.1.3. Deducción por la adaptación de vehículos para personas con discapacidad

El artículo 38.5 del TRLIS establece una deducción en la cuota íntegra del Impuesto del 10 por ciento del importe de las inversiones en plataformas de accesos para personas con discapacidad o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.

Los elementos patrimoniales deben permanecer en funcionamiento durante 3 años, dado que se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior (artículo 44.3 del TRLIS).

Asimismo, resulta de aplicación el límite conjunto establecido en el artículo 44.1 del TRLIS anteriormente descrito respecto de la deducción por creación de empleo para personas con discapacidad, por lo que esta deducción no puede exceder, conjuntamente con el resto de deducciones para incentivar determinadas actividades del Capítulo IV del Título VI del TRLIS, del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Por último, es preciso indicar que *la deducción estudiada resultará derogada para los períodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011* (disposición derogatoria segunda de la LIRPF). Hasta dicha fecha, podrá practicarse dicho beneficio fiscal

pero multiplicando los porcentajes de deducción por coeficientes cada vez menores: 0.8, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007; 0.6, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008; 0.4, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009; 0.2, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010 (disposición adicional décima del TRLIS).

Las deducciones previstas en el precepto estudiado pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011 podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI del TRLIS, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2010, requisitos que son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha (disposición transitoria vigésima primera del TRLIS).

2.1.4. Deducción por aportaciones a patrimonios especialmente protegidos

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, ha introducido una nueva deducción con efectos a partir del 1 de enero de 2004, que se encuentra recogida en el artículo 43 del TRLIS. Se trata de una deducción para aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que realicen aportaciones a favor de patrimonios especialmente protegidos de personas con discapacidad. Esta deducción es objeto de estudio en el epígrafe II.5 en el que se desarrolla el contenido de la Ley 41/2003, por lo que nos remitimos a los comentarios realizados en dicho epígrafe.

2.1.5. Empresas dedicadas al arrendamiento de viviendas

El capítulo III del Título VII del TRLIS regula el régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda (arts. 53 y 54). La especialidad de este régimen reside en que las entidades a las que el mismo les resulta aplicable tienen una reducción del 85 por ciento en la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento.

La relación de este régimen con nuestro tema de estudio reside en que dicha reducción aumenta al 90 por ciento cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por personas con discapacidad.

La aplicación de este aumento en el beneficio fiscal requiere, según el artículo 54.1 TRLIS, el cumplimiento de los siguientes requisitos específicos:

1. Que en la vivienda se hubieran efectuado las *obras e instalaciones de adecuación* a que se refiere la deducción prevista por el artículo 68.1.4.º LIRPF (en el próximo epígrafe será explicada).
2. Las obras deberán ser *certificadas por el IMSERSO* o el órgano autonómico competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, basándose en el dictamen de los equipos de valoración correspondientes.
3. *El arrendatario deberá acreditar la discapacidad* en los términos previstos en el artículo 60.3 LIRPF (nos remitimos a lo explicado anteriormente).

2.1.6. Centros Especiales de Empleo y Centros Ocupacionales

Los Centros Especiales de Empleo (en adelante CEEmp) y los Centros Ocupacionales son figuras definidas por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (en adelante, LISMI), cuyo desarrollo reglamentario se contiene, respectivamente, en el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre por el que se aprueba el reglamento de los CEEmp y en el Real Decreto 2274/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan los Centros Ocupacionales para minusválidos.

a) Centros Especiales de Empleo

El artículo 42 LISMI dispone que *“los Centros Especiales de Empleo son aquellos cuyo objetivo principal sea el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos; a la vez que sea un medio de integración del mayor número de minusválidos al régimen de trabajo normal.”*

Los CEEmp, pueden ser creados por las Administraciones Públicas, bien directamente o en colaboración con otros organismos, por Entidades, o por personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes que tengan capacidad jurídica y de obrar para ser empresarios (artículo 6 RD 2273/1085). Por tanto, estas empresas *pueden tener carácter público o privado.*

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del mencionado Real Decreto, su creación exige su calificación e inscripción en el Registro de la Administración Central o, en su caso, en el correspondiente de las Comunidades Autóno-

mas, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos al efecto en el mencionado precepto.

En relación con el régimen fiscal aplicable a estos CEEmp, debemos señalar que el mismo dependerá del carácter público o privado de esta empresa. Un CEEmp tendrá carácter público cuando una entidad pública la haya constituido sin dotarle de personalidad jurídica. En este caso, el CEEmp quedará exento de tributación conforme a lo establecido en el artículo 9 del TRLIS.

En el caso de tratarse de un CEEmp de carácter privado, los promotores de estas empresas generalmente le otorgan la forma jurídica de una fundación, asociación sin ánimo de lucro o, incluso, cooperativas (cuyos incentivos se exponen más adelante). Por tanto, debemos distinguir:

- las entidades no lucrativas que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo;
- las entidades no lucrativas que no cumplen los requisitos previstos en la mencionada Ley y que, por tanto, tributan de acuerdo con el régimen general de cada impuesto, salvo en el Impuesto sobre Sociedades, en el que existe un régimen especial de “entidades parcialmente exentas” regulado en los artículos 120, 121 y 122 del TRLIS.

En consecuencia, vamos a señalar las especialidades del régimen tributario aplicable a este tipo de entidades en relación con el Impuesto sobre Sociedades:

• **Régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.**

El régimen fiscal establecido por la Ley 49/2002 consiste en el reconocimiento de una exención sobre determinadas rentas y de un tipo reducido de gravamen para aquellas otras que no resultan exentas.

No obstante, resulta necesario señalar que, en lo no previsto por la Ley 49/2002, resultan aplicables las normas generales del TRLIS (artículo 5 Ley 49/2002).

El artículo 3 de la Ley 49/2002 detalla los requisitos necesarios para que resulte aplicable el régimen fiscal establecido en esta Ley. De esta forma, en la medida en que la entidad no lucrativa cumpla dichos requisitos y opte por dicho régimen, podrá disfrutar de las siguientes exenciones en el Impuesto sobre Sociedades (artículos 6 y 7 Ley 49/2002):

- 1.º Las derivadas de los siguientes ingresos:
 - a) Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de dicha Ley y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
 - b) Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.
 - c) Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.
- 2.º Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.
- 3.º Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.
- 4.º Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores o del apartado siguiente.
- 5.º Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica. El artículo 7 enumera una serie de explotaciones económicas, entre las que destacamos aquellas relacionadas con la discapacidad:
 - a) Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social de personas, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquellos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte. En este sentido, el artículo 7 hace referencia, en particular, a la *asistencia a personas con discapacidad*, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.

- b) Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.
 - c) Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.
- 6.º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos. No se considera que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por ciento de los ingresos totales de la entidad. No obstante, esta limitación sólo afecta a aquellas actividades complementarias o auxiliares cuya exención no está expresamente contemplada junto con la de la actividad principal.
- 7.º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.

En cuanto al tipo de gravamen reducido aplicable a las rentas no exentas, el artículo 10 de la Ley 49/2002 establece lo siguiente: *“La base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 10 por ciento”*.

• **Régimen fiscal establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aplicable a las entidades que no cumplen los requisitos de la Ley 49/2002.**

El propio TRLIS establece un régimen especial aplicable a aquellas entidades no lucrativas que no se han acogido al régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, bien porque no cumplen los requisitos establecidos a tal efecto, bien porque optan por aplicar el régimen especial establecido en el TRLIS a pesar de cumplir con dichos requisitos.

Este régimen se encuentra regulado en los artículos 120 a 122 del TRLIS y consiste igualmente en la concesión de determinadas exenciones (más limitadas que las concedidas por la Ley 49/2002) y en la imposición de un tipo de gravamen especial.

De acuerdo con este planteamiento, es el artículo 121 del TRLIS el que establece que estarán exentas las siguientes rentas:

- a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.
- b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.
- c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

El apartado 2 del artículo 121 del TRLIS dispone que esta exención “*no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él*”. En este sentido, el apartado 3 de este mismo precepto, establece que se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Por tanto, en la medida en que no se contempla en ningún caso la exención de las explotaciones económicas, resultarían aplicables las deducciones para incentivar determinadas actividades reguladas en el Capítulo IV del Título VI del TRLIS.

En relación con el tipo impositivo aplicable a estas entidades, el artículo 28.2 del TRLIS establece que será del 25 por ciento.

b) *Centros Ocupacionales*

El apartado 1.º del artículo 53 LISMI dispone que “*los Centros Ocupacionales tienen como finalidad asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a los minusválidos cuya acusada minusvalía temporal o permanente les impida su integración en una Empresa o en un Centro Especial de Empleo*”.

Este mismo precepto establece que la creación y sostenimiento de estos Centros Ocupacionales es competencia tanto de las Administraciones Públicas como de las Instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro en los términos establecidos en las normas dictadas específicamente para su creación y funcionamiento.

En cuanto al régimen fiscal aplicable, nos remitimos pues a lo señalado para los CEEmp, dado que los Centros Ocupacionales únicamente pueden ser creados por las Administraciones Públicas y por Instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro.

2.1.7. Beneficios fiscales concedidos a sociedades Cooperativas protegidas o de trabajo asociado

La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas establece determinados beneficios fiscales relacionados con la contratación e inserción social de las personas con discapacidad aparte de los específicos de las cooperativas.

El artículo 33 de la mencionada Ley reconoce una serie de beneficios fiscales a las Cooperativas protegidas, entre los que debemos destacar, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, la aplicación de un tipo de gravamen del 20 por ciento a la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos. A la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos se le aplica el tipo general.

Asimismo, el apartado 3 de este artículo 33 dispone que *“gozarán, en el Impuesto sobre Sociedades, de libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas”*.

Por otra parte, la disposición adicional tercera de esta Ley 20/1990 establece que las Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por ciento de socios con discapacidad y que acrediten que, en el momento de constituirse la Cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo, gozarán de una bonificación del 90 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.

2.1.8. Beneficios fiscales concedidos a Sociedades Laborales

El artículo 11.2.a) TRLIS recoge un beneficio fiscal para las sociedades anónimas laborales y las sociedades limitadas laborales reguladas en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales. Esta norma puede afectar a nuestro tema de estudio en cuanto los socios de estas sociedades en muchas ocasiones son personas con discapacidad. Así se otorga la posibilidad de amortizar libremente los elementos del inmovilizado material e inmaterial de las estas sociedades afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.

2.2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

2.2.1. Introducción

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF) contempla determinados beneficios fiscales para las personas con discapacidad, beneficios dirigidos, como hemos expuesto, a cumplir con el mandato constitucional recogido en el artículo 49 de la Constitución Española, que no es otro que el deber de prestar una atención especializada a las personas con discapacidad con el fin de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de nuestra Constitución.

A continuación vamos a hacer un estudio pormenorizado de cuáles son los beneficios fiscales de los que pueden gozar las personas con discapacidad según la normativa vigente.

No obstante, antes de comenzar a enumerar los beneficios fiscales existentes, es importante destacar los requisitos que se deben reunir, a efectos del Impuesto, para tener la consideración de discapacitado y el procedimiento de acreditación de dicha condición.

2.2.2. Acreditación de la condición de persona con discapacidad a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El artículo 60 de la LIRPF (y en los mismos términos el artículo 72 del Reglamento del IRPF), en su apartado tres, establece que, a los efectos del Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten un

grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. No obstante, como veremos más adelante, en ocasiones, la LIRPF exige un porcentaje mayor, esto es, el 65 por ciento, para poder acceder al disfrute de ciertos beneficios.

Por su parte, el artículo 72 del RIRPF establece que el grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que será el supuesto habitual pues, salvo en Ceuta y Melilla, esta competencia se encuentra cedida a las mismas. A este respecto, hay que destacar que el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, de aplicación en todas las Comunidades Autónomas, establece unos baremos sobre los que se determinan los grados de minusvalía, garantizando, de esta manera, la igualdad de condiciones para el acceso de todo ciudadano a los beneficios, derechos económicos y servicios que los organismos públicos otorguen.

No obstante lo anterior, tanto el artículo 60.3 de la LIRPF como el artículo 72 del Reglamento del Impuesto admiten que, en determinados supuestos, la condición de persona con discapacidad no tenga que acreditarse con el certificado o la resolución expedido por el IMSERSO o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. Esos supuestos son los siguientes:

- En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- Los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, aunque no alcancen dicho grado. En este sentido, hay que destacar la consulta de 12 de julio de 2001 de la Dirección General de Tributos (DGT, en adelante) que establece lo que hay que entender por incapacidad declarada judicialmente. Así, la DGT ha entendido que la incapacidad “*declarada judicialmente*” corresponde únicamente a la regulada por el artículo 199 del Código Civil, que establece que nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en el artículo 200 del mismo texto legal y bajo el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues sólo en dicha normativa puede hablarse propiamente de declaraciones

judiciales de incapacitación de las personas. Esto significa, por tanto, que quedarían excluidas de este supuesto las resoluciones dictadas por los tribunales del orden social o de cualquier otro orden jurisdiccional que no sea el civil.

Finalmente, el artículo 72 del Reglamento del Impuesto establece, a los efectos de la reducción por discapacidad de trabajadores activos prevista en el artículo 20.3 LIRPF que veremos más adelante, que los contribuyentes con discapacidad deberán *acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o su movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, mediante certificado o resolución del IMSERSO o el órgano competente de las Comunidades Autónomas* en materia de valoración de las minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los equipos de valoración y orientación dependientes de las mismas.

Por último, es importante señalar que el grado de minusvalía determinante para acceder a un beneficio fiscal es el adquirido a la fecha del devengo del Impuesto, esto es, a la fecha del nacimiento de la obligación tributaria. Se trata en el fondo de una cuestión de prueba. Por ello si puede probarse que la discapacidad se tenía con anterioridad al devengo del impuesto debería permitirse tener en cuenta tal consideración. Asimismo, aunque en el momento del devengo del impuesto no se haya reconocido aún la discapacidad por el órgano competente, si la resolución de reconocimiento de la discapacidad emanada con posterioridad se retrotrae al instante de la solicitud de tal reconocimiento administrativo surtiría igualmente efectos.

2.2.3. Rentas exentas contempladas en el artículo 7 de la LIRPF

En este apartado únicamente estudiaremos aquellas exenciones que hagan expresa referencia a la condición de persona con discapacidad del sujeto pasivo o aquellas que, sin incluir dicha referencia específica, afecten a sujetos pasivos con algún grado de minusvalía, obviando, por tanto, aquellas en las que la discapacidad no añade dato alguno a los supuestos contemplados en el mencionado artículo 7 de la LIRPF.

- Así, la letra a) del artículo 7 considera exentas las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo.
- Igualmente, están consideradas exentas en la letra c) de la LIRPF las pensiones reconocidas a favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil Española, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación es-

pecial dictada al efecto. Se desprende, por tanto, de esta letra del artículo 7 del Impuesto, que únicamente estarán exentas las pensiones reconocidas a los propios causantes de las mismas.

- La letra f) del artículo 7 LIRPF dispone la exención de las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que sustituyan a la misma como consecuencia de que el sujeto pasivo del impuesto padezca una incapacidad permanente absoluta, esto es, una incapacidad que inhabilite por completo al trabajador para la realización de toda profesión u oficio y no sólo la suya propia, o gran invalidez, es decir, cuando, además de sufrir incapacidad permanente absoluta, se necesita la asistencia o ayuda de otra persona para los actos más esenciales de la vida como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales.

Por tanto, serán consideradas como rendimientos del trabajo y sujetas a tributación las prestaciones de incapacidad temporal, de incapacidad permanente parcial (aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una minusvalía superior al 33 por ciento en su rendimiento normal para su profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma) o incapacidad permanente total (aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o, al menos, de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que le permitan dedicarse a otra distinta).

Asimismo, son consideradas exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o a los trabajadores autónomos, por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

Para estos contribuyentes la cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso, por tanto, tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones concedidas por la Seguridad Social y por las mutualidades de previsión social citadas, en las prestaciones de éstas últimas.

Adicionalmente, hay que reseñar que, si bien la letra f) del artículo 7 de la LIRPF se refiere únicamente a las prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la modalidad contributiva, la Dirección General de Tributos

por Resolución de 15 de junio de 1995 equipara a las mismas, a efectos fiscales, las prestaciones no contributivas por invalidez y los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona (si bien ya suprimidos, no obstante, la Disposición Adicional Undécima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social reconoce aún el derecho a seguir percibiendo estas prestaciones por quien las tenía reconocidas, salvo que los interesados optaran por percibir una pensión no contributiva) que requerían que el perceptor tuviera un grado de invalidez desde el 65 hasta el 75 por ciento.

- Siguiendo con el estudio del artículo 7 de la LIRPF, la letra g) del mismo considera exentas las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

Con esta letra se pretende que toda prestación percibida por una incapacidad que inhabilite para cualquier profesión u oficio esté exenta con independencia de que el perceptor de la misma pertenezca a un sistema de protección social u otro, ya sea la Seguridad Social o las clases pasivas.

- También se consideran exentas por la letra h) del artículo 7 a LIRPF determinadas prestaciones familiares en las que, de una u otra forma, se tiene en cuenta la discapacidad.

Así están exentas las *Prestaciones familiares por hijo a cargo* reguladas en el Capítulo IX del Título II (artículos. 182 a 184) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante TRLGSS). No estarían exentas otras ayudas públicas por tener familiares a cargo al no provenir de la Seguridad Social, ni las concedidas por las empresas privadas.

Asimismo están exentas las *Pensiones y haberes pasivos por orfandad* (reguladas en el artículo 175 del TRLGSS y en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril) y *a favor de familiares percibidas de los regímenes de la Seguridad Social y clases pasivas* (artículo 176 del TRLGSS).

Las tres exenciones anteriores se aplican —por razones de equidad— a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social sino en Mutualidades alternativas. La exención es para las prestaciones que se concedan por causas idénticas a las anteriores (hijo a cargo, orfandad y familiares). La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que

reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

También están exentas las *Prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple y adopción*. En este caso la especialidad reside en que los hijos con una minusvalía igual o superior al 33 por ciento computarán doble a efectos del cómputo del número de hijos. En el ámbito estatal estas contingencias están reguladas por los arts.185 a 190 TRLGSS.

Por último, están exentas las *Prestaciones públicas por maternidad cuando se perciban de las CC AA o entidades locales*. La única conexión con nuestro tema de estudio es que estas ayudas aumentan en función de la discapacidad del descendiente.

- Igualmente están exentas del IRPF las prestaciones económicas recogidas en la letra i) del artículo 7 de la LIRPF. Así, esta letra establece que están exentas del IRPF las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de menores, personas con discapacidad (grado igual o superior al 33 por ciento) o mayores de 65 años y las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples (en adelante IPREM).

Los términos en que debe entenderse la figura del acogimiento serán los fijados en la normativa (generalmente autonómica) que concede este tipo de ayudas, pues el acogimiento regulado en el Código Civil (artículos 172 y siguientes del citado cuerpo legal) está limitado al de menores mientras que el de esta exención es más amplio al encuadrar también a los mayores de sesenta y cinco años.

- Asimismo, también están exentas de tributación en el IRPF las prestaciones reconocidas por la letra n) del artículo 7 de la LIRPF. Estas prestaciones son las percibidas por desempleo y reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 12.020,24 Euros. Esta exención tiene una especialidad cuando la perciban los trabajadores con

discapacidad que se conviertan en trabajadores autónomos. En este caso no se aplicará el mencionado límite estando, por tanto, exenta la totalidad de la prestación percibida.

Esta exención está condicionada a que quien recibe la prestación debe acreditar ante el Instituto Nacional de Empleo (INEM) que va a realizar una actividad profesional como trabajador autónomo o socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad que tenga el carácter de laboral. Adicionalmente, se exige el mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad en el caso del trabajador autónomo.

- La letra s) del artículo 7 LIRPF establece que están exentas del Impuesto las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio. Estas ayudas no son otras que las concedidas a personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C.

La ayuda y, en consecuencia, la exención es de 18.030,36 euros. Los beneficiarios de la exención son los contagiados y, en caso de fallecimiento, los hijos menores de edad y mayores incapacitados, por partes iguales, o, en defecto de ellos, el cónyuge no separado legalmente o, en su caso, la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento o, en su defecto, los padres de las personas fallecidas.

- El artículo 7.w) de la LIRPF declara la exención de los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en los sistemas de previsión social del artículo 53 LIRPF (planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia) y de las aportaciones recibidas en los patrimonios protegidos que excedan del importe previsto en la Disposición Adicional Decimoctava de la LIRPF, esto es 10.000 euros, ya que el exceso percibido está sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Estas dos exenciones solo afectan a los rendimientos del trabajo obtenidos por personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, o psíquica igual o superior al 33 por ciento.

Ambos rendimientos están exentos hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el IPREM, siendo así que la cantidad que exceda del límite de la exención tributará como rendimiento del trabajo.

- Por último, el artículo 7.x) de la LIRPF reconoce la exención de las Prestaciones públicas para cuidados y asistencia establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Estas prestaciones son: prestación económica vinculada al servicio (artículo 17); prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (artículo 18) y prestación económica de asistencia personal (artículo 19).

2.2.4. Rendimientos del trabajo

El primer tipo de rendimientos que contempla la LIRPF son los del trabajo definidos en el artículo 17 como todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Para calcular los rendimientos del trabajo que habrán de incluirse en la base imponible del IRPF, deben determinarse en primer lugar los rendimientos íntegros (artículo 17); a estos rendimientos íntegros se les aplicarán, en algunos supuestos, porcentajes reductores (artículo 18); a continuación se descontarán determinados gastos deducibles que darán lugar al rendimiento neto (artículo 19) y, finalmente, el rendimiento neto se minorará —en su caso— en cuantías adicionales (artículo 20). Tan solo en la regulación de la tercera fase no se contemplan especialidades para las personas con discapacidad, por lo que será la única que no analizaremos.

Dentro de los rendimientos íntegros nos interesa identificar aquellas rentas en metálico que tengan la consideración de rendimientos del trabajo y estén relacionadas con la discapacidad. Aparecen enumerados en artículo 17.2 LIRPF y son:

1. Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares. Obviamente, se excluyen aquellas pensiones exentas a tenor del artículo 7.f) LIRPF que estudiamos anteriormente (incapacidad permanente absoluta, gran invalidez,...).
2. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares. También en este caso se excluyen las prestaciones exentas ya examinadas en el artículo 7.g) LIRPF.

3. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones, en tanto que la contingencia que las genera sea la invalidez o incapacidad del contribuyente o su dependencia. Estos sistemas de previsión social pueden ser tanto los del régimen general —planes ordinarios— como los constituidos a favor de personas con discapacidad.
4. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del impuesto. En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del artículo 51. 2 LIRPF, o en la disposición adicional novena de esta Ley. Naturalmente, se excluyen aquellas prestaciones exentas del artículo 7.f) LIRPF, ya estudiadas.
5. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial por la contingencia de la invalidez o dependencia.
6. Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre), en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.
7. Las prestaciones percibidas de los planes de previsión asegurados en tanto cubran la contingencia de la invalidez o dependencia.
8. Las prestaciones percibidas de los seguros de dependencia.
9. Los rendimientos del trabajo que derivan de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Una vez determinado lo que se entiende por rendimientos íntegros del trabajo, hay que hacer referencia a los porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo de conformidad con lo dispuesto con el artículo 18.2 de la LIRPF.

Dichos porcentajes no resultan de aplicación a ninguno de los rendimientos íntegros relacionados con las personas con discapacidad que hemos visto en el epígrafe anterior, salvo en los siguientes supuestos:

1. Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares, que se perciban en forma de capital.
2. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares, que se perciban en forma de capital.

El artículo 11.1.b) del Reglamento del IRPF aclara que las prestaciones sometidas a gravamen y, por tanto beneficiarias de la reducción que comentamos, serán las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes. En estos casos la reducción será del 40 por ciento siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. Este plazo no resulta exigible en el caso de las prestaciones por invalidez.

Una de las novedades más significativas de la vigente LIRPF es la desaparición de la reducción del 40 por ciento cuando se cobran las prestaciones de determinados sistemas de previsión social en forma de capital. Este porcentaje se elevaba en el anterior TRLIRPF al 50 por ciento cuando el beneficiario era una persona con discapacidad.

Por último, el artículo 20 LIRPF ha establecido unas reducciones por la obtención de rendimientos del trabajo que en la anterior normativa del impuesto tenían la consideración de reducciones sobre la base imponible. En consecuencia, en la actualidad el rendimiento neto se minorará en las siguientes cuantías:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 euros anuales.
- c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros o con rentas distintas de las del trabajo, excluidas las exentas, superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

Estas reducciones incrementarán su importe en un 100 por ciento en el caso de los trabajadores activos mayores de 65 años que prolonguen la actividad laboral y en el de los contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio.

Las personas con discapacidad se aplicarán las cuantías citadas pero, además, si se trata de personas que obtienen rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales. Dicha reducción será de 7.242 euros anuales para las personas con discapacidad que, siendo trabajadores activos, acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Como consecuencia de la aplicación de todas estas reducciones el saldo resultante no podrá ser negativo.

2.2.5. Rendimientos del capital mobiliario

La segunda gran categoría de rendimientos que integran la renta de las personas físicas es la de los rendimientos del capital. En este apartado vamos a estudiar, únicamente, los procedentes del capital mobiliario pues los del capital inmobiliario carecen de conexión alguna con nuestro tema de estudio.

De acuerdo con el artículo 25 LIRPF, tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario:

1. los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad;
2. los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios;
3. los rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

Tan sólo las operaciones de capitalización y contratos de seguro interesan al objeto de nuestro estudio, por los motivos que inmediatamente se indicarán.

a) Operaciones de capitalización

Las denominadas por la norma *operaciones de capitalización* consisten, básicamente, en percibir de las entidades que las comercializan una renta por un determi-

nado número de años (renta temporal) o hasta el fallecimiento (renta vitalicia) a cambio del pago de primas únicas o periódicas. En relación con nuestro tema de estudio, las personas con discapacidad pueden obtener una renta con la que, por ejemplo, cubrir un agravamiento futuro pero inexorable de su discapacidad. Además, también pueden recurrir a ellas los familiares de las personas con discapacidad, como sería el caso del progenitor de quien tiene una discapacidad psíquica, quien puede dejar garantizada, a su muerte, una pensión a su descendiente.

Pues bien, cuando la renta se haya constituido por un negocio lucrativo u oneroso *inter vivos*, la cuantía que habrá de considerarse rendimiento íntegro del capital mobiliario será la siguiente:

- 1) Si la renta es inmediata (no diferida) y vitalicia, se multiplicará el dinero percibido anualmente por un porcentaje constante: 40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años; 35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años; 28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años; 24 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años; 20 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 66 y 69 años; y 8 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 70 años.
- 2) Si la renta es inmediata (no diferida) y temporal, se aplicarán a las cuantías anuales percibidas los siguientes porcentajes: 12 por ciento, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años; 16 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años; 20 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años; 25 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.
- 3) Si la renta es diferida (ya sea vitalicia o temporal), a tenor del artículo 25.3.a) 4.º LIRPF se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los párrafos a) y b) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta en la forma que reglamentariamente se determina¹.
- 4) En el caso de las rentas (temporales o vitalicias, inmediatas o diferidas) a las que nos venimos refiriendo, determina el artículo 25.3.a) 5.º LIRPF lo siguiente:

¹ A tenor del artículo 18 RIRPF, la rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas, repartiéndose tal rentabilidad linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de diez años.

- cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los párrafos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario;
- cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

Finalmente, cuando la renta hubiera sido adquirida por herencia, legado o cualquier título sucesorio, sin perjuicio de la tributación del valor actual de la misma por el Impuesto sobre Sucesiones, las cantidades percibidas tributarán de acuerdo con los porcentajes y cuantías establecidos en las letras a) a d) anteriores.

b) *Seguros de vida o invalidez*

Por razones obvias este tipo de contrato afecta a nuestro tema de estudio.

Así pues, en lo que respecta a los seguros de vida o invalidez, salvo que deban tributar como rendimientos del trabajo conforme al artículo 17.2.a) LIRPF² tributarán —en términos generales— de la siguiente forma:

- Cuando la prestación que trae por causa el seguro se reciba en forma de capital, la regla general consistirá en que *“el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas”* [artículo 25.3.a).1.º LIRPF]. Debe indicarse, adicionalmente a lo ya comentado, que el apartado 6.º del artículo 25.3.a) LIRPF recoge: *“Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de*

² Conforme a esta disposición, tal y como hemos analizado ya, tributan como rendimientos del trabajo las prestaciones por jubilación, invalidez y fallecimiento percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser —al menos en parte— gasto deducible u objeto de reducción en la base imponible del IRPF, y en las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas (en los términos previstos en la disposición adicional 1.ª del TRLPF), así como en las prestaciones percibidas de los Planes de Previsión Asegurados. En consecuencia este artículo 23. 3 se aplica a las prestaciones por jubilación o invalidez derivadas de contratos de seguros que no funcionen como fórmulas alternativas a Planes de Pensiones del sistema de empleo y estén concertados con entidades aseguradoras que no sean Mutualidades de Previsión Social.

capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del número 4.º anterior. En ningún caso, resultará de aplicación lo dispuesto en este número cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio.” Esto es, se otorga un beneficio (tributación como renta diferida) a aquellos contribuyentes que prefieran cobrar la prestación asegurada en forma de renta en lugar de en forma de capital, cuando se cumplan los requisitos previstos en el precepto antes transcrito.

- Por otro lado, cuando la prestación derivada del seguro se reciba en forma de renta, el artículo 25.3.a) LIRPF indica que se deberán aplicar las reglas ya examinadas para las rentas (vitalicias o temporales, inmediatas o diferidas), esto es, el rendimiento se determinará por la aplicación de un porcentaje a la renta anual, al que habrá que sumar determinadas cuantías en el caso de que la renta no haya resultado de una prima única inicial e inmediata, según lo ya analizado. Existe, no obstante, una importante excepción al supuesto que acabamos de mencionar: las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los contemplados en el artículo 17.2.a) LIRPF, y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia³. Si se cumplieran los requisitos anteriores, las prestaciones recibidas se integrarán en la base imponible del IRPF, en concepto de rendimientos íntegros del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por cualquier negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. Bien es cierto que en dicho precepto se establece una limitación en virtud de la cual *“para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación”*, si bien dado que para las prestaciones por invalidez no se fija plazo alguno (como es lógico, pues nadie sabe cuándo va a sobrevenir una invalidez y por ello mismo no existen posibilidades de planificación fiscal), y son dichas pres-

³ A tenor del artículo 19.2.º RIRPF: “Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecen la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas”.

taciones las que interesan a nuestro trabajo, la limitación referida en nada afecta a nuestro estudio. También debe señalarse que el artículo 19 RIRPF requiere que *“para la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 25.3.a).4.º de la Ley del Impuesto, habrán de concurrir los siguientes requisitos: (...)Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los términos establecidos para éstos.”*

- Por último, en el supuesto de rescate del seguro, existe una previsión específica en el artículo 23.3.a) 5.º LIRPF, en virtud de la cual *“cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los párrafos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.”*

2.2.6. Rendimientos de actividades económicas

A tenor del artículo 27 LIRPF, se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas *“aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”*, indicándose a continuación una relación de supuestos que se consideran rendimientos de actividades económicas, con algunos requisitos para el alquiler de bienes inmuebles.

En el régimen de estimación directa la principal particularidad relacionada con nuestro tema de estudio afecta a aquellos empresarios o profesionales que, aunque lo son nominalmente, por las características de las actividades que realizan tienen una posición material similar a los trabajadores de una empresa (dependencia y ajenidad).

A tenor del artículo 32 LIRPF los perceptores de rendimientos de actividades económicas podrán aplicarse un régimen de reducciones similar a quienes perciben rendimientos del trabajo (excepto en lo que concierne al aumento de la reducción por

prolongación de la vida laboral o por cambio de residencia para la aceptación un trabajo) cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con la aplicación del porcentaje deducible en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación previsto en el artículo 30.2.^a de este Reglamento [artículo 26.1.a) RIRPF].
- b) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- c) El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 por ciento de sus rendimientos íntegros declarados.
- d) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.
- e) Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo.
- f) Que al menos el 70 por ciento de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

En tales circunstancias, los empresarios o profesionales podrán aplicarse las siguientes reducciones:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.
- b) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 9.000 euros anuales.
- c) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

En lo que respecta a los empresarios o profesionales con discapacidad que puedan aplicar esta reducción, a las cantidades citadas se añadirán las siguientes:

- a) 3.264 euros anuales, con carácter general.
- b) 7.1242 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva una actividad económica y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

El artículo 32 de la LIRPF finaliza estableciendo la prohibición de que estas reducciones den lugar a un saldo negativo.

En la estimación objetiva la única particularidad que de momento y a cierre de la presente publicación existe en relación con las personas con discapacidad es que, para calcular el rendimiento neto previo, en el módulo “personal no asalariado” y en el módulo “personal asalariado” se contemplan reducciones específicas⁴. Así, en el primero se computarán en un 75 por ciento las personas con grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, y en el segundo en un 60 por ciento. De manera que el hecho de contratar a una persona con discapacidad —o cuando el propio empresario o su cónyuge e hijos menores tengan esta condición— conducirá a un rendimiento estimado menor al de otra actividad similar.

2.2.7. Ganancias y pérdidas patrimoniales

En lo que respecta a las ganancias y pérdidas patrimoniales existe una norma directamente relacionada con la discapacidad, en concreto con las aportaciones en especie a los patrimonios protegidos. Así, el artículo 33.3.e) LIRPF declara que no existe ganancia o pérdida patrimonial en las aportaciones al patrimonio protegido. Es decir, para el aportante de bienes o derechos a un patrimonio protegido no existe ganancia por la diferencia entre el valor de mercado del bien aportado y su valor de adquisición.

Las aportaciones a un patrimonio protegido también requieren de un comentario relacionado con las ganancias patrimoniales en sede de la persona con discapacidad que las recibe. En este punto resulta interesante destacar tres normas relativas a la tributación de las ganancias y pérdidas patrimoniales cuando se transmitan los bienes recibidos (obviamente, distintos al dinero) a un patrimonio protegido:

⁴ Orden EHA/3413/2008, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2009 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOE 29-11-2008).

- a) Las aportaciones no dinerarias a un patrimonio protegido se valorarán conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (artículo 54.3 LIRPF). Dicho precepto, establece cuál debe ser el valor de los bienes o derechos en función de su tipología, fijando como límite, en cualquier caso, el valor normal de mercado en el momento de su transmisión.
- b) Conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoctava LIRPF, en el caso de que las aportaciones recibidas fuesen no dinerarias, la persona con discapacidad se subroga en la posición del aportante respecto de la fecha y valor de adquisición del bien recibido, aunque sólo respecto de la parte que ha de tributar por el IRPF (o en su caso, resultar exenta por dicho impuesto). Sin embargo, y a efectos de ulteriores transmisiones, no cabe que la persona con discapacidad aplique los coeficientes reductores previstos en la disposición transitoria novena LIRPF a los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994.
- c) A la parte de la aportación no dineraria sujeta al ISD se aplicará el artículo 36 LIRPF a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición en una ulterior transmisión.

Por su parte el artículo 33.4.b) LIRPF establece la exención de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual de las personas mayores de 65 años y de las personas en situación dependencia severa o gran dependencia. Sin embargo, la norma no alcanza a las personas con discapacidad en general.

Por último, el artículo 33.3.c) LIRPF dispone que no existirá ganancia patrimonial en el supuesto de donación de una empresa individual al cónyuge, descendientes o adoptados, cuando, entre otros requisitos, el donante tuviese más de 65 años *o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez*. Pues bien, en tales casos al tiempo que se establece una bonificación del 95 por ciento en el ISD (artículo 26 LISD) la ganancia patrimonial que se pondría de manifiesto por la diferencia entre el precio de adquisición y transmisión de la empresa individual, no resulta gravada a los efectos del IRPF.

2.2.8. Base liquidable: reducciones por atención a situaciones de dependencia o envejecimiento

El Capítulo I del Título IV de la LIRPF (arts. 51 a 54) se titula “Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento” y en él se establecen unas

reducciones de la base imponible por las aportaciones a los sistemas privados de previsión social que afectan a determinadas personas con discapacidad. En concreto a aquellas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento. Las reducciones incentivadas son las aportaciones realizadas a: planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia (artículo 53) y patrimonios protegidos (artículo 54).

a) *Reducciones por aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia constituidos a favor de personas con discapacidad*

El artículo 53 LIRPF dispone que las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de esta Ley, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites máximos:

- Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, con el límite de 10.000 euros anuales.

Esta reducción es compatible con la establecida en el artículo 51 LIRPF para las aportaciones que puedan realizar los propios aportantes a sus planes de pensiones.

- Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos hay que destacar que cuando concurren varias aportaciones a favor de una persona con discapacidad habrán de ser objeto de reducción, en primer

lugar, las aportaciones realizadas por él mismo, y sólo si las mismas no alcanzaran el límite mencionado de 24.250 euros, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites citados anteriormente

Lo dispuesto anteriormente también será de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 51 y en la disposición adicional décima de la LIRPF. En tal caso, los límites mencionados anteriormente serán conjuntos para todas las aportaciones a los sistemas de previsión social citados constituidos a favor de personas con discapacidad.

Las aportaciones a los sistemas de previsión social se podrán reducir cualquiera que sea la forma en que se perciba la futura prestación (renta o capital). En el caso de que la misma se perciba en forma de renta vitalicia asegurada, se podrán establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

Por último, hay que destacar que las aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) *Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad*

Esta reducción será estudiada pormenorizadamente en el epígrafe II.5 de este informe relativo a la Ley 41/2003, 18 de noviembre por lo que nos remitimos a lo que en el mismo se señala al respecto.

2.2.9. Mínimo personal y familiar

Una vez aplicadas las reducciones sobre la base imponible, procede estudiar la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

Según lo define el artículo 56.1 LIRPF, el mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto.

La forma de aplicar este mínimo será la siguiente:

1. Cuando la base liquidable general sea superior al importe del mínimo personal y familiar, éste reducirá la base liquidable general.
2. Cuando la base liquidable general sea inferior al importe del mínimo personal y familiar, éste reducirá la base liquidable general por el importe de esta última y la base liquidable del ahorro por el resto.
3. Cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar reducirá la base liquidable del ahorro.

El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente (artículo 57) y los mínimos por descendientes (artículo 58), ascendientes (artículo 59) y discapacidad (artículo 60).

De todos ellos tan sólo el mínimo del contribuyente no contiene referencia alguna a la discapacidad o a la dependencia, aunque sí al envejecimiento. Este mínimo es único y asciende a la cuantía de 5.151 euros anuales. No obstante, cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 918 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará, adicionalmente, en 1.122 euros anuales.

a) *Mínimo por descendientes*

Los otros tres mínimos sí contemplan de una forma u otra situaciones relacionadas con la discapacidad, por lo que los estudiaremos en distintos epígrafes.

De acuerdo con el artículo 58 LIRPF el contribuyente podrá deducirse por cada uno de sus descendientes menores de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que convivan con él y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, las siguientes cantidades:

- 1.836 euros anuales por el primer descendiente
- 2.040 euros anuales por el segundo
- 3.672 euros anuales por el tercero

- 4.182 euros anuales por el cuarto y siguientes
- Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo se aumentará en 2.244 euros anuales.

La particularidad que presenta la norma —en relación con las personas con discapacidad— es que los padres o ascendientes se deducirán las cuantías que el artículo 58 LIRPF contempla, sin atender a la edad del descendiente con discapacitado. A su vez, la norma aclara que también se considera que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados, lo cual, en gran medida, está relacionado con las personas objeto de nuestro estudio.

b) *Mínimo por ascendientes*

El contribuyente podrá deducirse 918 euros anuales por cada ascendiente mayor de 65 años y otros 1.122 euros cuando sea mayor de 75 años. Se requiere que el ascendiente conviva con el contribuyente y no obtenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros (artículo 59 LIRPF).

La particularidad que presenta la norma —en relación con la discapacidad— es que los descendientes se deducirán las cuantías del artículo 59 LIRPF sin atender a la edad del ascendiente discapacitado (es decir, puede ser menor de 65 años).

Al igual que ocurre con el mínimo por descendientes, la norma también aclara que se considera que conviven con el contribuyente los ascendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.

Para la aplicación del mínimo por ascendientes será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo (artículo 61.5.^a LIRPF).

c) *Mínimo por discapacidad*

El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 2.316 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 7.038 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 2.316 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de la LIRPF, sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 7.038 euros anuales, por cada uno de ellos que acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

d) *Reglas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad*

Por último, el artículo 61 LIRPF establece unas normas comunes para la aplicación de las reducciones contempladas en los mínimos por descendientes, ascendientes y por discapacidad. Estas normas son las siguientes:

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.

La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59, y 60 LIRPF, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto. No obstante, en caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de 1.836 euros anuales por ese descendiente.

2.2.10. Tributación familiar

El contribuyente en el IRPF puede optar por tributar de forma individual, sólo por las rentas que él obtenga, o de forma conjunta, acumulando a sus rentas las que obtengan los demás miembros de la unidad familiar.

El estudio de la tributación conjunta requiere conocer las modalidades de unidad familiar y las especialidades que tiene esta opción respecto de la tributación individual.

La primera de estas dos cuestiones es la que justifica que hagamos mención a la tributación conjunta en un trabajo dedicado a las especialidades de los discapacitados en el IRPF. En este sentido, hay que tener en cuenta que forman parte de la unidad familiar personas con alguna discapacidad: los hijos del contribuyente incapacitados judicialmente. A este respecto, debe entenderse que la incapacidad se declara judicialmente, según el art. 200 del Código civil, por las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma. Se trata de una causa genérica —que habrá de ser valorada por el juez— en la que no se requiere, por tanto, un grado de minusvalía concreto para alcanzar la mencionada incapacidad. En estos casos, la prórroga de la patria potestad se produce cuando el hijo durante su minoría de edad fue declarado incapaz, situación que persiste tras alcanzar la mayoría. La rehabilitación tiene lugar cuando el hijo mayor de edad, soltero y que vive en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos, es declarado incapaz.

De acuerdo con el art. 82 LIRPF, existen dos modalidades de unidad familiar:

1.^a En caso de matrimonio. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

- a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.
- b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.^a En defecto de matrimonio (v. gr. viudedad, divorcio, soltería) o en los casos de separación legal: la formada por el padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otra y reúnan los requisitos señalados para la primera modalidad.

Como hemos mencionado el hecho de que el contribuyente tenga hijos mayores de edad incapacitados judicialmente y que con ellos pueda integrar una unidad fa-

miliar, pudiendo así optar por la tributación conjunta, es la única especialidad que existe en este régimen a los efectos que nos interesan.

Por lo que respecta a las características especiales de la tributación conjunta, se resumen en un aumento de los importes y límites cuantitativos previstos para la tributación individual. En la actualidad estas cantidades sólo son superiores en los siguientes supuestos:

1. Los límites máximos de reducción en la base imponible previstos para las aportaciones a sistemas de previsión social (generales, constituidos a favor de personas con discapacidad y de deportistas profesionales) y a patrimonios protegidos de los arts. 52, 53 y 54 LIRPF y de su Disposición adicional 11.^a, se aplicarán individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.

Esta norma tiene especial interés para nuestro objeto de estudio pues reconoce una mayor reducción en la base imponible cuando se realicen aportaciones a estos sistemas de previsión para personas con discapacidad. Si, por ejemplo, cada cónyuge aporta al patrimonio protegido de su hijo podrán deducirse 20.000 euros en vez del límite individual que es de 10.000 euros.

2. Con carácter previo a las reducciones citadas (aportaciones a sistemas de previsión social) se aplicarán sobre la base imponible las siguientes reducciones:
 - a) 3.400 euros anuales para la modalidad de unidad familiar en la que existe matrimonio. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.
 - b) 2.150 euros anuales para la modalidad de unidad familiar en la que no existe matrimonio. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

2.2.11. Deducción por inversión en vivienda habitual

Aparte de las reducciones de la base imponible que acabamos de examinar, la LIRPF establece diversas deducciones para determinar la cuota líquida del Impuesto, de las que destacaremos la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere su artículo 68.1.

Antes de explicar en qué consiste esta deducción creemos conveniente delimitar el concepto de vivienda habitual.

A estos efectos, el artículo 54 del Reglamento del Impuesto establece que, con carácter general, se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda tales como traslado laboral, obtención del primer empleo, separación matrimonial, etc.
- Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo de tres años comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

Asimismo, hemos de destacar que no sólo es aplicable la deducción por inversión en vivienda habitual cuando se trata de la adquisición de la misma sino que también se asimila a la adquisición de la vivienda la construcción o ampliación de la misma en los términos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Impuesto.

Por el contrario, no se considerarán adquisición de vivienda:

- Los gastos de conservación o reparación. A estos efectos, el artículo 13 del Reglamento del Impuesto establece que se considerarán gastos de conservación o reparación los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

También tendrán esa consideración los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

- Las mejoras.
- La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de ésta. Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje adquiridas con éstas, con el máximo de dos.

Igualmente, hay que hacer referencia a la rehabilitación de la vivienda habitual, circunstancia que también da derecho a la aplicación de los porcentajes de deducción que a continuación se estudiarán.

El Reglamento del Impuesto (apartado cinco del artículo 55) establece que se considerarán rehabilitación de vivienda las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas (Real Decreto 801/2005, de 1 de julio).
- Que tengan por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años anteriores a la rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de su rehabilitación.

Por coste global de las operaciones de rehabilitación, se entiende el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el contribuyente, incluidos los tributos que graven las obras.

Si el contribuyente obtiene una subvención para la realización de las obras, debe tenerse en cuenta que la misma podrá imputarse, por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtenga y en los tres siguientes.

Una vez delimitados los conceptos de vivienda habitual, edificación, ampliación, construcción y demás supuestos contemplados en la normativa del Impuesto, a continuación nos referiremos a la deducción propiamente dicha.

El artículo 68 LIRF establece que los contribuyentes podrán aplicar una deducción por inversión en su vivienda habitual con arreglo a los siguientes requisitos y circunstancias:

- Con carácter general, los contribuyentes por este impuesto podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. En este tramo no existe especialidad alguna para las personas con discapacidad respecto del resto de contribuyentes.

Por su parte, las Comunidades Autónomas pueden establecer porcentajes propios de deducción para la inversión en vivienda habitual sobre el tramo autonómico de la misma conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciem-

bre, por la que se regulan las medidas y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. De tal manera que la cuota íntegra estatal se minorará con la deducción resultante de la aplicación de los porcentajes estatales y la cuota íntegra autonómica o complementaria con la de los porcentajes autonómicos o complementarios. La LIRPF fija un porcentaje de deducción complementario que se aplicará cuando las Comunidades no hayan ejercido su potestad normativa para fijar un porcentaje propio. Este porcentaje complementarios es del 4,95 por ciento (artículo 78 LIRPF). Pues bien, es en este tramo donde alguna Comunidad ha tenido en cuenta la discapacidad de las personas que adquieren una vivienda fijando unos tipos de deducción específicos.

En concreto, y como luego comentaremos Cataluña, por ejemplo, ha establecido sus propios porcentajes de deducción, por lo que serán los residentes en esa Comunidad los únicos que podrán disfrutar del referido beneficio. El porcentaje establecido, con carácter general, es del 3,45 por ciento. No obstante, cuando la vivienda la adquieran —entre otros contribuyentes— los que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, el porcentaje se incrementa al 6,45 por ciento⁵.

- La base máxima de esta deducción será de 9.015 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

Hay que destacar que por cantidades satisfechas debe entenderse el desembolso efectivo de las mismas, no basta con el nacimiento del crédito u obligación de pago de la inversión, sino que el contribuyente debe abonar la cantidad.

Asimismo, es importante reseñar que, entre otras cuantías, forman parte de la deducción las siguientes:

⁵ Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (D.O.G.C. 31/12/02-B.O.E. 17/01/03); redacción dada por la Ley 5/2007, de 4 de julio (D.O.G.C. 6/07/07-B.O.E. 3/08/07).

Los otros contribuyentes con derecho a este porcentaje incrementado son los contribuyentes menores de 32 años, siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 30.000 euros; los que hubieran estado en el paro durante ciento ochenta y tres días o más durante el ejercicio y quienes formen parte de una unidad familiar que incluya por lo menos un hijo en la fecha de devengo del impuesto.

- el precio de adquisición o importe satisfecho,
- honorarios de Notaría y Registro,
- el IVA,
- el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,
- el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, si la vivienda ha sido adquirida mediante transmisión lucrativa,
- el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (la llamada plusvalía), si el adquirente ha asumido su pago, re- cogiéndose esta obligación en el contrato de compraventa,
- permisos municipales,
- honorarios de arquitectos y aparejadores,
- materiales,
- gastos de proyecto, etc.

Respecto a la forma de pago, las cantidades para la adquisición pueden ser satisfechas con fondos propios o ajenos, pero cuando se utilice financiación ajena el derecho a la deducción se ejercerá a medida que se amortice el préstamo.

Cuando se utilice financiación ajena, la base de deducción estará constituida por:

- la amortización del principal
- los intereses
- los demás gastos derivados de la adquisición o concesión del préstamo, como las comisiones de estudio, apertura, cancelación, amortización, etc.

2.2.12. Deducción por inversiones para la adecuación de la vivienda habitual en la que residan personas con discapacidad

Dentro de la deducción por adquisición de vivienda habitual se encuentra una especialidad que incide plenamente en nuestro objeto de estudio. Se trata de la deducción por inversión en vivienda habitual aplicable a los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública (artículo 68.1.4.º LIRPF).

Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente, de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que convivan con él.

A estos efectos, se entiende por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad (artículo 57 del Reglamento del Impuesto) aquellas que impliquen una reforma del interior de la misma, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que analizaremos a continuación.

A estos efectos, establece el artículo 57 del Reglamento del Impuesto que la acreditación de la necesidad de las obras e instalaciones para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, se efectuará ante la Administración Tributaria mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de la misma.

La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (propio contribuyente, cónyuge, ascendientes, etc., con discapacidad) en calidad de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario. Por ello, disfrutará de la deducción el contribuyente que realice la inversión aunque no tenga el mismo la discapacidad (por ejemplo el hijo que sufraga las obras de su piso pues convive con su padre con discapacidad).

La base máxima de esta deducción será de 12.020,24 euros anuales, y es independiente de la deducción por adquisición, o sea, puede acumularse a la base general de deducción.

Al igual que en la deducción por adquisición de vivienda esta deducción es compartida por el Estado y las CC.AA.

El porcentaje estatal aplicable sobre la base de la deducción será del 13,4 por ciento. Si las CC.AA. no hubieran fijado uno específico en su tramo el porcentaje complementario será del 6,6 por ciento (artículo 78.2 LIRPF).

Respecto de los porcentajes sobre el tramo autonómico, hasta el momento las CC.AA. que han hecho uso de esta potestad han sido: *Canarias* un 7,35 por ciento cuando se utilice financiación ajena y un 6,75 por ciento cuando no se utilice⁶; *Cataluña* que establece un tipo único del 8,6 por ciento⁷; y *Baleares* que establece un tipo de deducción del 9,9 por ciento cuando se trate de las obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad a que se refiere el apartado 4.º del artículo 68.1 de la Ley 35/2006⁸.

Por último, los copropietarios del inmueble donde se realicen las obras que sirvan de paso entre el mismo y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad podrán aplicarse esta deducción por los pagos correspondientes (artículo 68.1.4.ºg) LIRPF).

2.2.13. Deducción por donativos

La presente deducción afecta a nuestro tema de estudio de manera indirecta pues favorece a las entidades no lucrativas cuya finalidad específica u objeto social estén relacionados con el ámbito de la discapacidad. El artículo 68.3 LIRPF reconoce esta deducción:

- a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

⁶ Ley 10/2002, de 21 de noviembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 27/11/02-B.O.E. 18/12/02); según la redacción dada por la Ley 12/2006, de 28 de diciembre (B.O.C. 30/12/06-B.O.E. 27/02/07).

⁷ Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (D.O.G.C. 31/12/02-B.O.E. 17/01/03); redacción dada por la Ley 5/2007, de 4 de julio (D.O.G.C. 6/07/07-B.O.E. 3/08/07).

Los otros contribuyentes con derecho a este porcentaje incrementado son los contribuyentes menores de 32 años, siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 30.000 euros; los que hubieran estado en el paro durante ciento ochenta y tres días o más durante el ejercicio y quienes formen parte de una unidad familiar que incluya por lo menos un hijo en la fecha de devengo del impuesto.

⁸ Artículo 2 del Decreto Ley 1/2008, de 10 de octubre, de medidas tributarias para impulsar la actividad económica en las Illes Balears (B.O.I.B. 11-10-2008).

- b) El 10 por ciento de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el apartado anterior.

2.2.14. Dedución en actividades económicas

Según el artículo 68.2 LIRPF a los contribuyentes del IRPF (empresarios, profesionales o artistas) que ejercen actividades económicas, les son de aplicación los mismos incentivos y estímulos a la inversión empresarial que se establecen en el Impuesto sobre Sociedades, con la excepción de la deducción prevista en el artículo 42 TRLIS, referente a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

De acuerdo con este planteamiento general, a los contribuyentes del IRPF, les resultan aplicables las denominadas deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades establecidas en los artículos 35 a 41 del TRLIS (Capítulo IV del Título IV del TRLIS). De entre ellas ya hemos visto que hay cuatro que, de un modo u otro, pueden afectar a personas con discapacidad: la deducción por actividades de investigación y desarrollo (artículo 35), la deducción para las empresas dedicadas al transporte público de viajeros por carretera por la adaptación de sus vehículos (artículo 38) la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (artículo 41) y la deducción por aportaciones a patrimonios protegidos. A este respecto, nos remitimos al epígrafe 2.1 de este informe relativo al Impuesto sobre Sociedades, donde se analizan específicamente estas deducciones.

Tales incentivos sólo se aplican con carácter general a los contribuyentes que tributen por el régimen de estimación directa, en sus dos modalidades, normal y simplificada.

No obstante, podrán ser aplicados estos incentivos a los contribuyentes en régimen de estimación objetiva cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen. Hasta el momento sólo se ha previsto para estos contribuyentes la aplicación de las deducciones para el fomento de las tecnologías de la información y la comunicación previstas en el artículo 36 del TRLIS, por lo que no cabe en este régimen la aplicación de las deducciones relacionadas con las personas con discapacidad.

Hay que destacar que las entidades en régimen de atribución de rentas que determinen sus rendimientos netos en estimación directa también podrán disfrutar de estas deducciones. Por lo tanto, los socios, herederos, comuneros o partícipes de

estas entidades podrán aplicarse las mismas en proporción a su participación en el resultado de la entidad.

Todas estas deducciones se aplicarán en el IRPF de acuerdo con los mismos porcentajes y límites de deducción establecidos para el Impuesto sobre Sociedades.

Así, en las deducciones por inversiones en actividades económicas que no pueden exceder de un determinado límite sobre la cuota del IRPF, éste se aplica sobre la cuota resultante de minorar la suma de las cuotas íntegras (tanto la estatal como la autonómica) en las deducciones por inversión en vivienda habitual y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural (artículo 69.2 LIRPF).

2.2.15. Retenciones y pagos a cuenta

La regulación de la obligación de retener y su cálculo se contiene en el capítulo II del título XI de la LIRPF (arts. 99 a 101), que ha sido desarrollado reglamentariamente por el título VII del RIRPF (arts. 74 a 107).

De esta regulación nos interesa destacar el sistema de cálculo de las retenciones sobre rendimientos del trabajo, pues es en ellos donde la discapacidad del contribuyente se tiene en cuenta, y concretamente en el procedimiento general para determinar el importe de la retención, así como el procedimiento para rectificar el tipo de retención aplicado.

En primer lugar, el artículo 82 RIRPF regula el procedimiento general para determinar el importe de la retención, en el que existen cuatro fases: fijación de la base para calcular el tipo de retención (artículo 83); determinación del mínimo personal y familiar (artículo 84); cálculo de la cuota de retención (artículo 85) y determinación del tipo de retención (artículo 86). El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de los rendimientos del trabajo recibidos, excluidos los atrasos.

En alguna de las fases mencionadas la discapacidad puede llegar a tenerse en cuenta. Así, en la primera, la base para calcular el tipo de retención será el resultado de minorar la cuantía total de las retribuciones del trabajo en una serie de conceptos especificados en el artículo 83.3 RIRPF. Entre ellos nos interesan destacar las reducciones de los rendimientos del trabajo del artículo 18.2 LIRPF (reducción del 40 por ciento en las pensiones percibidas en forma de capital) y las reducciones por trabajadores discapacitados activos. En relación con el cálculo del mínimo familiar (por ascendientes, descendientes y discapacidad) se especifica que se hará conforme a lo previsto en el Título V de la LIRPF con dos

especialidades: se podrá aplicar aun cuando los ascendientes y descendientes presenten declaración por un importe superior a 1.800 euros (artículo 61.2.^a LIRPF) y los descendientes se computarán por mitad excepto cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad del mínimo familiar.

Por último, al fijar el tipo de retención se deberá tener en cuenta la especialidad prevista cuando los rendimientos del trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente. En estos casos el tipo de retención resultante de la aplicación del artículo 86.1 no podrá ser inferior al 15 por ciento. Sin embargo, este tipo mínimo no se aplicará a las relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad (artículo 86.2 RIRPF).

De acuerdo con estas previsiones, las contribuyentes con discapacidad, o que tengan personas con discapacidad a su cargo (en los términos previstos en el mínimo familiar), que obtengan rendimientos del trabajo sometidos a retención, deberán comunicar (modelo 145) al pagador sus circunstancias personales y familiares, a fin de que se tengan en cuenta en el cálculo de la retención. Esta comunicación se hará antes del primer día de año, o cuando se inicia la relación laboral, considerando la situación personal o familiar que previsiblemente vaya a existir en las dos fechas citadas. No es preciso volver a comunicar estos datos en tanto que no varíen dichas circunstancias personales o familiares (artículo 88.3 RIRPF).

Por último, una vez determinado el tipo de retención aplicable puede suceder que se modifiquen algunas de las variables que han servido para calcularlo, por lo que debe procederse a su regularización. Así, dentro de las circunstancias que determinan la regularización del tipo de retención, el artículo 87.2.7.º RIRPF señala que la misma procederá: “si en el curso del año natural se produjera un aumento en el número de descendientes o una variación en sus circunstancias, sobreviniera la condición de persona con discapacidad o aumentara el grado de minusvalía en el preceptor de rentas de trabajo o en sus descendientes, siempre que dichas circunstancias determinasen una disminución de la base para calcular el tipo de retención.” Es necesario subrayar que la discapacidad no determina de por sí la regularización, sino que resulta preciso que, como consecuencia de ella, disminuya la base de cálculo del tipo de retención. La regularización se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto por el artículo 87.3 RIRPF. Los contribuyentes deben comunicar tales circunstancias al pagador (modelo 145), y la regularización surtirá efectos a partir de la fecha de la comunicación, siempre y cuando resten, al menos, cinco días para la confección de la correspondiente nómina (artículo 87.4 RIRPF).

2.3. IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO

La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria ha establecido una bonificación del 100 por ciento de la cuota de este impuesto desde el 2008. En consecuencia, su estudio ha dejado de tener interés salvo en los supuestos en que sus disposiciones son objeto de remisiones e incorporaciones a efectos de la aplicación de otros tributos, según iremos viendo a continuación.

2.4. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones viene regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, que, a su vez, ha sido desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre. Se trata de un tributo de naturaleza directa que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo (*inter vivos* o *mortis causa*) por personas físicas.

Por lo que a la normativa estatal se refiere, son escasas en la misma las referencias concretas a situaciones de discapacidad.

Así, el artículo 14 de la Ley del Impuesto establece que en las adquisiciones por causa de muerte son deducibles para la determinación de la base imponible (a los efectos que aquí nos puede interesar) los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen.

A este respecto debe destacarse que los *gastos de enfermedad*, satisfechos por los herederos y debidamente justificados mediante facturas o cualquier medio de prueba admitido en Derecho, que pueden deducirse para determinar el valor neto patrimonial son aquellos que se hayan producido en relación con la enfermedad que ha dado lugar directamente a la muerte del causante, es decir los gastos por la enfermedad que haya causado el fallecimiento del causante. Así, deben considerarse los que específicamente se produzcan para tratar dicha enfermedad, sin incluir otros que, pese a poder considerarse como concurrentes para una mejor aplicación de aquéllos, no sean necesarios para el tratamiento de la enfermedad.

Aunque la norma no hace referencia expresa alguna a supuestos de discapacidad, dicha circunstancia podría tener alguna relación con situaciones de discapacidad si se consideraran gastos de enfermedad los satisfechos como consecuencia de la minusvalía que, en último extremo, causó la muerte del discapacitado.

Por otro lado, el artículo 20 de la Ley del Impuesto establece las *reducciones a aplicar sobre la base imponible*. El apartado a) del mencionado artículo señala una serie de reducciones en función del grado de parentesco entre el causante y causahabiente. Estas reducciones del apartado a) del artículo 20 de la Ley del Impuesto no hacen ninguna referencia específica a situaciones de discapacidad. Es en el siguiente párrafo donde se establece un supuesto específico de reducción que afecta a personas con discapacidad.

Hay que señalar que ambas reducciones son completamente compatibles por cuanto el segundo párrafo del apartado a) del artículo mencionado comienza estableciendo que se aplicará la reducción específica relativa a situaciones de discapacidad, además de las establecidas en función del grado de parentesco del causante y del causahabiente.

En cuanto a la *reducción específica aplicable a personas con discapacidad*, el párrafo segundo del apartado a) del artículo 20.2 de la Ley del Impuesto establece que se aplicará una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Esta reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

En este punto hay que destacar que se equiparan, con carácter general, los discapacitados que ostenten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, a aquellos discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente mediante un procedimiento civil (se excluyen las declaraciones judiciales de incapacidad efectuadas mediante procedimientos sustanciados ante el orden social u otro orden jurisdiccional), aunque no se alcance dicho grado (Disposición Adicional 12.^a de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y Consulta de la DGT de fecha 12 de julio de 2001) a los efectos de aplicar la mencionada reducción.

Asimismo, con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará, de conformidad por lo establecido en el apartado b) del artículo 20.2 de la Ley del Impuesto, una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.

En este sentido, destacar que las únicas percepciones a las que será aplicable la citada reducción serán las percibidas por el beneficiario cuando éste sea distinto del contratante de la póliza, salvo que se trate de seguros concertados con mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones y regímenes de la Seguridad Social, en cuyo caso los beneficiarios tributarán como rendimientos del trabajo.

Otro supuesto que afecta directamente a las personas con discapacidad es el contenido en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto. Así, este precepto establece que en los casos de transmisión inter vivos, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible, para determinar la liquidable, del 95 por ciento del valor de adquisición, siempre que concurra, a los efectos que aquí interesan, lo siguiente:

- Que el donante tuviese sesenta y cinco años o más o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez. Sobre el concepto de los grados de tal incapacidad nos remitimos a lo ya comentado en el epígrafe 2.2 de este informe correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por último, y en relación con la reciente Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, debe recordarse que quedarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las aportaciones recibidas en los patrimonios especialmente protegidos por parte de personas discapacitadas cuando no tuvieran la consideración para el perceptor de rendimientos del trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A este respecto nos remitimos a lo comentado en este sentido en el epígrafe 5 de este informe.

2.5. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Existen una serie de disposiciones comunes que se refieren al conjunto de figuras impositivas recogidas en el TRITPAJD. En lo que afecta al presente trabajo, nos interesa estudiar sobre todo los beneficios fiscales recogidos en el art. 45 del mencionado texto legal, en la medida en que puedan tener alguna incidencia en el ámbito de las personas con discapacidad. En tales casos la incidencia es indirecta, pues

las medidas no afectan a las personas con discapacidad sino a entidades con ellas relacionadas, bien sea porque pueden ser los destinatarios de sus actividades o bien porque pueden trabajar en ellas.

En primer lugar, debe hacerse referencia a determinadas entidades sin fines lucrativos. Así, el art. 45.I.A.b) TRTPAJD, según redacción dada por Ley 49/2002, reconoce la exención de “[l]as entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha Ley”, indicándose a párrafo seguido que “[a] la autoliquidación en que se aplique la exención se acompañará la documentación que acredite el derecho a la exención”. También se reconoce en la letra c, d y f del mismo precepto la exención de “[l]as cajas de ahorro, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social”, “[l]a Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español”, así como “[l]a Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles”.

Se trata de una exención referida a las tres modalidades impositivas (excepto a las cuotas fijas del IAJD por derivarse del uso de papel timbrado, al que no es aplicable exención alguna), y que tendrá su mayor incidencia en la transmisión de bienes y derechos (sobre todo inmuebles) y en la constitución de derechos reales de garantía, particularmente en lo que concierne al ITPO e IAJD (documentos notariales).

Por otro lado, y en relación con determinados tipos de sociedades, el art. 45.I.C.12.^a TRITPAJD menciona que resultan también aplicables los beneficios fiscales previstos en la “Ley 15/1986, de 26 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, con las modificaciones introducidas por la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre” y, por otro lado, en la Ley 20/1991, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de cooperativas (apartado 15.º del mismo precepto).

Pues bien, la referencia a la normativa sobre sociedades anónimas laborales debe entenderse realizada a la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de *Sociedades Laborales*, en cuyo art. 19 (siempre que tengan tal calificación y, por otro lado, destinen al Fondo Especial de Reserva en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible el 25 por ciento de los beneficios líquidos) se prevén los siguientes beneficios fiscales:

- 1) Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales ya existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada, así como por la adaptación de las sociedades anónimas laborales ya existentes a los preceptos de esta Ley.

- 2) Bonificación del 99 por ciento de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.
- 3) Bonificación del 99 por ciento de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial que documente la transformación bien de otra sociedad en sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral o entre éstas.
- 4) Bonificación del 99 por ciento de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.

Así pues, en tanto que como vimos en su momento las personas con discapacidad podrán organizar su trabajo por medio de sociedades laborales, tales medidas fiscales les serían aplicables.

Por otro lado, en el artículo 33 de la Ley 20/1991, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de *cooperativas*, se recoge igualmente en todas las modalidades del ITPAJD (salvo, lógicamente, las cuotas fijas por uso de papel timbrado) una exención para los siguientes actos, contratos y operaciones:

- 1) actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.
- 2) la constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.
- 3) las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.

En la medida en que las personas con discapacidad formen algún tipo de cooperativa (v.gr. cooperativas de trabajo asociado), podrían beneficiarse indirectamente de las exenciones referidas.

2.6. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante LIVA) establece una serie de beneficios fiscales a favor de las personas con discapacidad que se instrumentan en forma de exenciones sobre determinadas entregas

de bienes y prestaciones de servicios y de tipos impositivos reducidos. La Ley también establece una serie de beneficios fiscales que, indirectamente, afectan a los discapacitados (hospitalización, asistencia sanitaria, etc.), pero que no se conceden con carácter particular a este grupo, por lo que no se exponen en el presente trabajo.

2.6.1. Exenciones en operaciones interiores

a) Educación especial y asistencia social a personas con discapacidad.

El apartado 8.º del artículo 20.Uno de la LIVA establece una exención del impuesto aplicable a aquellas prestaciones de servicios efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social consistentes en la prestación de asistencia social y educación especial a personas “con minusvalía”.

Este mismo precepto, en su apartado Tres, dispone los requisitos que deben reunir estas entidades o establecimientos para ser considerados “de carácter social”:

- 1) Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.
- 2) Los cargos de presidente, patrono o representante legal deben ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.
- 3) Los socios, comuneros o partícipes de las Entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no pueden ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios, excepto cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado uno, números 8.º y 13.º del artículo 20.

Asimismo, estas entidades o establecimientos de carácter social deben solicitar el reconocimiento de su condición a la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción territorial esté situado el domicilio fiscal de la entidad, y una vez otorgado dicho reconocimiento, surte efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha de la solicitud (artículo 6 del Reglamento de IVA). La eficacia de dicho reconocimiento queda, además, condicionada a la subsistencia de los requisitos que hayan fundamentado el reconocimiento del carácter social de las entidades o establecimientos.

b) *Deporte o educación física*

De acuerdo con el apartado 13.º del artículo 20.Uno de la LIVA, estarán exentos “*los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades: (...) d) Comité Paralímpico Español*”⁹ e) *Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social*”.

2.6.2. Exenciones en operaciones exteriores

a) *Importaciones de bienes*

El artículo 45 de la LIVA hace una mención específica a las personas con discapacidad cuando establece la exención aplicable a las importaciones de bienes especialmente concebidos para la educación, el empleo o la promoción social de las personas “física o mentalmente disminuidas”, efectuadas por instituciones u organismos debidamente autorizados que tengan por actividad principal la educación o asistencia a estas personas, cuando se remitan gratuitamente y sin fines comerciales a las mencionadas instituciones u organismos.

El artículo 17 del Reglamento del IVA establece que las autorizaciones administrativas que condicionan esta exención se solicitarán de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción territorial esté situado el domicilio fiscal del importador y surtirán efectos respecto de las importaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo o, en su caso, de la fecha que se indique en el mismo. Dicha autorización se entenderá revocada en el momento en que se modifiquen las circunstancias que motivaron su concesión o cuando se produzca un cambio en la normativa que varíe las condiciones que motivaron su otorgamiento.

Esta exención se extiende a las importaciones de los repuestos, elementos o accesorios de los citados bienes y de las herramientas o instrumentos utilizados en su mantenimiento, control, calibrado o reparación, cuando se importen conjuntamente con los bienes o se identifique que correspondan a ellos.

⁹ Se introduce la referencia al Comité Paralímpico Español por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social en vigor desde el 1 de enero de 1999.

Los bienes importados con exención pueden ser prestados, alquilados o cedidos, sin ánimo de lucro, por las Entidades o establecimientos beneficiarios a las personas mencionadas en el apartado anterior, sin pérdida del beneficio de la exención.

b) *Adquisiciones intracomunitarias de bienes*

En relación con las adquisiciones intracomunitarias de bienes, el artículo 26 de la LIVA establece la exención de aquellas que resultarían exentas de acuerdo con la normativa aplicable a las operaciones interiores o a las importaciones.

2.6.3. Tipos impositivos reducidos aplicables a las personas con discapacidad

La Ley del IVA, en su artículo 90, establece un tipo general de gravamen del 16 por ciento. Como hemos comentado al comienzo del presente estudio, a fecha de cierre de este trabajo se está tramitando el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2010 que prevé el incremento del tipo general del 16% al 18% y del tipo reducido del 7% al 8% a partir de 1 de julio de 2010.

No obstante, hay determinados supuestos en los que la normativa prevé un tipo impositivo reducido, por lo que procedemos a exponer dichos supuestos en la medida en que tienen alguna relación con la discapacidad.

a) *Aparatos y complementos para suplir minusvalías*

El apartado 6.º del artículo 91.Uno de la LIVA establece un tipo impositivo reducido del 7 por ciento para aquellos aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

Asimismo, se establece este mismo tipo reducido para los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente pueden utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

b) *Prótesis, órtesis e implantes internos para personas con minusvalía*

El apartado 5.º del artículo 91.Dos.1 de la LIVA prevé un tipo impositivo del 4 por ciento aplicable en el caso de las prótesis, órtesis e implantes internos destinados a personas con minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento.

En el caso de complementos que no tengan la condición de prótesis, órtesis o implantes internos, puede ser aplicable el tipo reducido del 7 por ciento, conforme a lo establecido en el apartado 6.º del artículo 91.Uno de la LIVA anteriormente analizado.

C) *Sillas de ruedas para personas con discapacidad y reparación de las mismas*

A tenor del artículo 92.dos.1.4.º LIVA, la adquisición de sillas de ruedas resulta gravada al 4 por ciento, siempre que el adquirente sea una persona con discapacidad. Si no fuera así el adquirente tributaría al 7 por ciento.

El precepto citado exige un requisito para la aplicación del tipo superreducido, cual es el “*uso exclusivo de personas con minusvalía*”.

Así por ejemplo, si un anciano adquiere una silla de ruedas por dificultades de movilidad (pero no ostenta la acreditación de una discapacidad de al menos el 33 por ciento), el tipo de gravamen habría de ser el 7 por ciento a tenor del artículo 91.Uno.1.6.º ya examinado. Por otro lado, en el caso del importador (o adquirente intracomunitario) de este tipo de bienes que no conozca el destinatario de las mismas, habrá que atender al hecho de que por el diseño y configuración objetiva del producto deba presuponerse un uso exclusivo de personas con minusvalía¹⁰ (cabría decir lo mismo de los empresarios mayoristas y fabricantes).

En definitiva, entendemos que se podría aligerar bastante la gestión del impuesto si la tributación de los citados bienes se gravaran de forma genérica al tipo del 4 por ciento, sin sujetar el mismo a mayores requisitos.

En otro orden de cosas, debe indicarse que la reparación de las sillas de ruedas sujetas al 4 por ciento resultarán gravadas al mismo tipo superreducido. Sin embargo —y sorprendentemente—, a juicio de la DGT tributarán al tipo general los repuestos o piezas de recambio de las sillas de ruedas¹¹. Se trata de una interpretación muy literal del precepto examinado, toda vez que la capacidad económica que se desprende de la adquisición de tales repuestos y piezas de recambio es igualmen-

¹⁰ Cfr. consulta DGT de 27-4-1998 (n.º 0707-98).

¹¹ Cfr. consulta DGT de 20-4-2004 (n.º 1034-04).

te nula y, por tanto, estaría justificada la exégesis de la norma que conllevara el tipo reducido también para estas últimas. Si se siguiera, no obstante, la interpretación de la norma postulada por la DGT, el reparador de sillas de ruedas debería repercutir un tipo del 4 por ciento respecto del servicio de reparación, y de un 16 por ciento en lo que concierne a los repuestos y piezas de recambio, lo que supone de nuevo una complicación añadida a las tareas de repercusión del IVA.

Finalmente, es preciso indicar que se trata de un beneficio rogado por disposición del propio precepto examinado, de manera que deberá solicitarse a la Administración tributaria dicho tipo reducido antes de su aplicación. Ello facilitará las obligaciones de repercusión que el ordenamiento impone al empresario o profesional que entrega el bien. Al respecto, debe reiterarse lo ya indicado más atrás en relación con los plazos de resolución y silencio administrativo.

d) *Vehículos. Reparación y adaptación de vehículos*

En lo que respecta a los vehículos destinados al transporte de minusválidos, establece el artículo 91.Dos.1.4.º LIVA que tributarán al 4 por ciento distintos supuestos diferenciados:

Por un lado los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el número 20 del anexo I del Real Decreto Leg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Concretamente se trata de un “*Vehículo cuya tara no sea superior a 350 kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a reducida 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.*” Son, en definitiva, vehículos especialmente concebidos para la conducción de una persona con discapacidad y movilidad reducida, que deben reunir las características anteriores, y a los cuales el ordenamiento concede un régimen fiscal más beneficioso también en otros tributos (v. gr. el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte [IDMT] o el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica [IVTM]), tal y como tendremos oportunidad de examinar más adelante. A tenor de la normativa existente, no resulta suficiente que el vehículo haya sido adaptado para el uso de una persona con discapacidad, lo que limita extraordinariamente el ámbito de dicho beneficio fiscal.

Pues bien, en tales casos la repercusión al tipo superreducido se realizará directamente por parte del empresario que entrega el bien, sin necesidad de reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria, que sí será necesaria en otros supuestos similares como tendremos oportunidad de examinar inmediatamente.

Por otro lado, también serán gravados al 4 por ciento los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas en minusvalía en silla de ruedas, “bien directamente o previa su adaptación”. Sobre este particular, la consulta vinculante de 18-3-2005 (n.º V0419-05) aclara que:

“se requiere para la aplicación del tipo superreducido que el destino de los mismos sea alguno propio de esta clase de turismos, cuya finalidad nos ofrecen las definiciones establecidas, en razón al uso a que se destinan, en el artículo 2 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros (BOE del 13 de abril), tras la modificación operada en virtud del Real Decreto 1080/1989, de 1 de septiembre (BOE del 7), estableciendo que debe entenderse por:

- Auto-taxis aquellos vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro, ordinariamente, en suelo urbano o urbanizable definido por la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, en el área unificada de servicio, si fuere más amplia que el suelo referido, previa delimitación con arreglo a lo dispuesto en la normativa de ordenación del transporte terrestre*
- Auto-turismos, aquellos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos antes dichos, como norma general sin contador taxímetro, aun cuando el órgano competente para el otorgamiento de la autorización inter-urbana o, en su caso, el órgano gestor del área unificada de servicio o entidad equivalente pueda establecer lo contrario para casos determinados.*

En consecuencia, en el presente caso nos encontramos con vehículos destinados al transporte remunerado de viajeros mediante los turismos acabados de definir; por esta razón el apartado C del Anexo II del Reglamento General de Vehículos primeramente citado establece unas definiciones para taxi y autoturismo, dentro de una clasificación que se establece en atención al destino de los vehículos, cuyo concepto, lógicamente, coincide con las transcritas y que se puede resumir en que nos encontramos ante turismos destinados al servicio público de viajeros con licencia administrativa.

Para esta última categoría de vehículos, que hemos definido transcribiendo la definición reglamentaria, el citado artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido exige, además, otras dos condiciones: la primera es que tengan como destino específico su utilización en el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas previa la adaptación del vehículo, si fuera precisa; la segunda, de carácter formal, que se obtenga el previo reconocimiento del derecho del adquirente que deberá justificar el mencionado destino del vehículo.”

Dicho lo anterior, cabe indicar que en este caso, el ordenamiento es más flexible y permite la adaptación de modelos comerciales que no estén específicamente diseñados para dicho tipo de transporte. No se indica en el precepto qué características debe reunir el vehículo, si bien puede imaginarse que, como mínimo, ha de existir espacio suficiente para que la persona con discapacidad pueda ser desplazada sin descender de la silla de ruedas y, por otro lado, tiene que prever un sistema de accesibilidad para permitir que la silla de ruedas pueda incorporarse en el vehículo (rampa, elevador, anclajes, etc.).

Asimismo el artículo 91.Dos.2 LIVA establece el mismo gravamen (4 por ciento) para los servicios de adaptación (pero no de reparación) de los autotaxis y autoturismos a los que acabamos de referirnos.

Varias son las cuestiones que deben matizarse sobre el beneficio fiscal que venimos examinando:

Primeramente, que el propio artículo 91.Dos.1.4.º *in fine* LIVA señala que por *personas con discapacidad* debe entenderse a quienes tengan dicha condición legal —esto es, reconocida por el órgano competente para ello— en grado igual o superior al 33 por ciento, definición que hace extensiva a todo lugar de la Ley 37/1992 en que se mencione dicho término.

En segundo lugar, ha de indicarse que en lo que respecta a la adquisición de autotaxis o autoturismos especiales ya mencionados se trata de un *beneficio rogado* en cuanto que, a tenor del citado artículo 91.Dos.1.4.º LIVA, la aplicación del tipo superreducido del 4 por ciento se condiciona al reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria. Ello requiere lógicamente de un procedimiento previo a la aplicación del tipo de gravamen, seguido a instancias del adquirente del bien frente a la Administración tributaria, en el que se justifique el destino del bien y del cual resultará un documento que podrá alegarse frente al vendedor del bien; El procedimiento previsto para la solicitud de tal beneficio se encuentra regulado en el artículo 26 bis RIVA el cual tiene grandes parecidos al previsto para la solicitud de la exención del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte (IDMT).

Corresponde indicar aquí, sin perjuicio de lo que se señalará más adelante sobre este particular al analizar el IDMT, que el reconocimiento administrativo previo que menciona el precepto que comentamos ha de entenderse referido al momento en que se presenta la solicitud por el adquirente (artículo 26 bis.2 RIVA) y a las circunstancias de éste en ese mismo momento; en consecuencia, podría entenderse asimismo que el reconocimiento tardío de una minusvalía igual o superior al 33 por ciento (pero existente en el momento de devengo del impuesto) habría de permitir dentro del plazo de prescripción, un derecho a la devolución de ingresos indebidos a favor del citado adquirente, y ello en nuestra opinión a pesar de la literalidad del artículo 26 bis RIVA (en virtud del cual el reconocimiento surte efectos desde la fecha de solicitud, pero no sólo —podría argumentarse— desde esa fecha).

En lo que respecta a los servicios de reparación de automóviles que tributen al 4 por ciento según lo ya explicado, no se menciona en la normativa del IVA la necesidad de ningún reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria, por lo que cabe entender que dicho tipo superreducido puede ser aplicado por el empresario o profesional que preste el servicio en la medida en que dicho sujeto pasivo repare una silla de ruedas o un coche de minusválido que objetivamente sea idóneo para desplazar a un minusválido físico, o bien un autotaxi especial que se entienda adecuado para el traslado de minusválidos en silla de ruedas con los requisitos antes expresados. En todo caso, en cuanto que el sujeto pasivo —empresario que repara el vehículo— es responsable de la debida aplicación de la norma, el reconocimiento del beneficio fiscal por parte de la Administración tributaria en relación con el vehículo que se haya de reparar constituirá una prueba muy sólida ante quien presta el servicio y debe repercutir el impuesto respecto de la aplicabilidad del beneficio fiscal.

En otro orden de cosas, debe indicarse que el precepto que analizamos requiere un *uso exclusivo* de la persona que padece la minusvalía. Sobre el significado de dicho término nos remitimos a lo que comentaremos al estudiar el IDMT.

Además, debe realizarse otra crítica al respecto: el beneficio fiscal (tipo superreducido del 4 por ciento) concedido a autotaxis y autoturismos, resulta sin embargo de una *dudosa incidencia* en el ámbito de las personas con discapacidad, toda vez que el esfuerzo del legislador en el tipo de *gravamen reducido* que habrá de soportar el taxista o persona dedicada al transporte de discapacitados *se diluye* en el proceso general de liquidación del impuesto, ya que el citado sujeto pasivo se deducirá (con carácter general) las cuotas de IVA que soportó, a no ser —claro está— que realizara de forma exclusiva —o preponderante— actividades que resulten exentas del Impuesto en función de lo previsto en la Ley 37/1992.

e) *Adquisición de vehículos a motor que deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida*

De acuerdo con lo estudiado en el epígrafe precedente, la normativa aplicable hasta 2006 suponía una restricción significativa en el sentido de que sólo los vehículos para personas de movilidad reducida (con las características especiales ya comentadas) resultaban beneficiados por un tipo de gravamen superreducido, y no así los matriculados a nombre de personas con discapacidad (que se benefician, sin embargo, de exenciones en el ámbito del IDMT y del IVTM).

De esta manera, el beneficio fiscal resultaba ciertamente anacrónico por cuanto que la mayoría de los coches que utilizan las personas con discapacidad no son adaptados ni estrictamente concebidos desde su diseño para ser utilizados por personas con discapacidad, y la misma apreciación debía realizarse en relación con las reparaciones y adaptaciones de los vehículos para favorecer el transporte (propio o ajeno) de estas personas.

Por todo ello, la Ley 6/2006, de 24 de abril, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) ha introducido un nuevo precepto que grava a un tipo del 4 por ciento “los vehículos de motor que, previa su adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quién sea el conductor de los mismos”.

La introducción del tipo superreducido para esta tercera clase de vehículos nos sugiere los siguientes comentarios:

- No se requiere necesariamente una previa adaptación (v. gr. en el caso de los vehículos para transporte de invidentes tal adaptación no sería necesaria), ni tampoco una adaptación posterior a la adquisición.
- En cuanto a la exigencia de que deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, la DGT (consultas núm. 1904-06 y 1918-2006 de 25-9-2006 y 27-9-2006) ha manifestado: “a los efectos de la aplicación de la norma objeto de informe, se entiende por transporte habitual el que se produce de manera repetida y continuada. No se considerará como transporte habitual el realizado de manera extraordinaria”. El problema reside en cómo probar esa habitualidad. Ante lo cual, la DGT en esas mismas consultas ha entendido:

“El medio principal de prueba para acreditar la habitualidad del transporte será la titularidad del vehículo a nombre del minusválido en silla de ruedas o la persona con

movilidad reducida. No obstante, también se podrán valorar otros medios de prueba como los que se indican a continuación:

- * Certificado de empadronamiento en la misma vivienda que el titular del vehículo en que resida la persona minusválida en silla de ruedas o con movilidad reducida.*
- * Coincidencia del domicilio fiscal del adquirente y la persona minusválida en silla de ruedas o con movilidad reducida resultante de las bases de datos tributarias.*
- * Ser cónyuge de la persona minusválida en silla de ruedas o con movilidad reducida o tener con ella una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado incluido.*
- * Estar inscrito como pareja de hecho de la persona minusválida en silla de ruedas o con movilidad reducida en el Registro ad hoc de la Comunidad Autónoma de residencia.*
- * Tener la condición de tutor, representante legal o guardador de hecho de la persona minusválida en silla de ruedas o con movilidad reducida.*
- * En el supuesto de que el adquirente sea una persona jurídica, que ésta desarrolle actividades de asistencia a personas discapacitadas o, en su caso, que cuente en su plantilla con trabajadores minusválidos en silla de ruedas o con movilidad reducida.”*

Con posterioridad estas circunstancias han venido a recogerse en el artículo 26 bis RIVA con muy pocas variaciones (v. gr. acreditación con certificado de empadronamiento de residir en la misma vivienda que la persona con discapacidad).

- Por otro lado, y sobre el concepto de persona con minusvalía en silla de ruedas debe indicarse que por tal hay que entender “aquellas cuyo grado sea igual o superior al 33 por ciento. Para la correcta aplicación del artículo es necesario que la persona minusválida, además de acreditar el grado de minusvalía antes mencionado, se desplace en silla de ruedas. Si la persona minusválida no necesita la silla de ruedas para realizar sus desplazamientos, entonces se encontrará fuera del ámbito subjetivo del precepto” (Consulta 27-9-2006, n.º V1918/2006); recordamos aquí que se consideran afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por ciento: tanto los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez como los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapaci-

dad permanente para el servicio o inutilidad; además, cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente. En este caso la minusvalía acreditada es del 65 por ciento aunque no alcance dicho grado”.

— En cuanto al concepto persona con movilidad reducida la nota de 23-6-2006 de la Subdirección General de Técnica Tributaria recoge una serie de criterios que sirven para valorar la citada movilidad reducida:

1) Con carácter general se entiende por persona con movilidad reducida toda persona cuya movilidad se encuentra limitada debido a una incapacidad física (sensorial o motriz), una deficiencia intelectual, edad o cualquier otra causa de discapacidad manifiesta para utilizar un medio de transporte y cuya situación requiera atención especial o adaptación de los servicios disponibles habitualmente a los pasajeros en general.

Se considera medio de prueba suficiente del hecho de la movilidad reducida el certificado o resolución del IMSERSO o el órgano competente de la comunidad autónoma en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de las mismas.

En el Anexo 3 del citado RD 1971/1999 se recoge un baremo para determinar la existencia de dificultades para utilizar transportes colectivos estableciendo una serie de categorías objetivas o situaciones que, por sí mismas, o combinadas con otras determinan la existencia de dificultades de movilidad.

2) A pesar de no contemplarlo el citado baremo, en todo caso, a los efectos de aplicación del tipo superreducido, se considerarán con movilidad reducida a las personas ciegas o con deficiencia visual y, en todo caso, las afiliadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (O.N.C.E.) que acrediten su pertenencia a la misma mediante el correspondiente certificado emitido por dicha Corporación de Derecho Público.

3) Igualmente, se considerará como medio de prueba suficiente del hecho de la movilidad reducida el ser titular, la persona para cuyo uso se adquiere o adapta el vehículo, de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad emitidas por las Corporaciones Locales ajustadas al modelo europeo y válidas en todo el territorio nacional, según la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2001 de 19 de Diciembre de reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de Marzo. En estos supuestos, en el expediente de concesión deberá figurar copia auténtica de dicha tarjeta.

Quando la tarjeta de estacionamiento se conceda por la Corporación local a una persona jurídica (asociación o fundación de atención a personas con discapacidad, o a una empresa en relación con sus empleados discapacitados) se le dará el mismo tratamiento que si fuera una persona física.”

Con posterioridad, el artículo 26 bis RIVA recoge en un sentido similar los conceptos de persona con movilidad reducida, y particularmente como sigue:

“La discapacidad o la movilidad reducida se deberá acreditar mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSER-SO) u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

No obstante, se considerarán afectados por una discapacidad igual o superior al 33 por ciento:

- a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez.
- b) Los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- c) Cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente. En este caso, la discapacidad acreditada será del 65 por ciento aunque no alcance dicho grado.

Se considerarán personas con movilidad reducida:

- a) Las personas ciegas o con deficiencia visual y, en todo caso, las afiliadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) que acrediten su pertenencia a la misma mediante el correspondiente certificado.
- b) Los titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad emitidas por las corporaciones locales o, en su caso, por las comunidades autónomas”.

En definitiva, la idea rectora que preside los dos conceptos antes citados de personas que pueden disfrutar del beneficio fiscal citado es que “los destinatarios finales de dicho beneficio son, en verdad, los discapacitados que tienen dificultades en el acceso a los transportes públicos y no otros” (Nota de 23-6-2006 de la Subdirección General de Técnica Tributaria), sin que resulte relevante que sea tal persona con discapacidad quien conduzca —o no— el vehículo (v. gr. los invidentes no podrán conducir el vehículo por sí solos).

- La Administración tributaria entiende (artículo 26 bis RIVA) que existe un requisito adicional no citado en el texto legal y que conlleva la necesidad de que transcurran 4 años antes de adquirir otro nuevo vehículo al que se pueda aplicar el beneficio fiscal y, por otro lado, que el vehículo continúe transportando habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida durante los 4 años siguientes a su adquisición y aplicación del tipo reducido. Se trata de un requisito que tiene lógica a la hora de evitar conductas elusivas de impuestos por medio de la adquisición de vehículos por personas con discapacidad que tengan derecho a la aplicación del tipo superreducido que estamos examinando. Un requisito similar se exige en el artículo 66 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, que regula los impuestos especiales en lo que respecta al impuesto sobre determinados medios de transporte. Sin embargo, resulta dudoso que tal requisito se pueda recoger en un texto reglamentario puesto que se trata de un elemento esencial del beneficio fiscal y, por ello mismo, debería venir regulado por la propia LIVA en cumplimiento del principio de reserva de ley.
- Por último, ha de indicarse que el beneficio fiscal que examinamos (al igual que el referido a la adquisición de autotaxis o autoturismos especiales y a diferencia de lo que ocurre con los vehículos a los que se refiere el número 20 del anexo I del Real Decreto Leg 339/1990, de 2 de marzo) se trata de un beneficio rogado, por lo que requiere el reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria. El artículo 26 bis RIVA indica que el procedimiento debe iniciarse por medio de una “solicitud suscrita tanto por el adquirente como por las personas con discapacidad” en la que deberá acreditarse que el vehículo será destinado al transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o movilidad reducida. Las cuestiones probatorias y conceptuales de los términos señalados ya han sido desarrolladas y no merecen más mención. También señala el artículo 26 bis RIVA que en las importaciones, el reconocimiento del derecho corresponderá a la aduana por la que se efectúe la importación y, en el resto de los casos, a la AEAT. Y, una vez reconocido el derecho al tipo reducido, el sujeto pasivo (empresario que vende el vehículo) habrá de aplicar el tipo reducido cuando se le acredite el acuerdo de reconocimiento del beneficio fiscal, debiendo conservarse durante el plazo de prescripción tal acreditación. Para mayores cuestiones referidas al procedimiento que debe seguirse para solicitar tal beneficio, habría que remitirse a la nota de procedimiento elaborada por la Subdirección de Técnica Tributaria el día 23 de junio de 2006: se trata de un beneficio rogado y consta de varias fases (iniciación, instrucción, resolución provisional y definitiva), en virtud del cual —y en coordinación con el Departamento de Informática— se esta-

blece un procedimiento informático de tramitación con el objetivo de un adecuado registro y control del seguimiento de estos expedientes.

f) *Servicios de reparación y adaptación de vehículos para el transporte de personas con discapacidad*

Finalmente, es preciso señalar que los servicios de reparación y adaptación de los vehículos mencionados en los epígrafes anteriores también tributan al 4 por ciento.

Así, de acuerdo con el artículo 91.Dos.2 tributan al mencionado tipo:

- Los servicios de reparación de los vehículos a que se refiere el número 20 del anexo I del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo. El beneficio fiscal no alcanza a los servicios de adaptación pues por su propia configuración este tipo de vehículos no requieren de ella.
- Los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalías y de los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, independientemente de quién sea el conductor de los mismos. En este caso el beneficio no alcanza a los servicios de reparación y, por lo tanto, se les aplicará el gravamen general del 16 por ciento. Este criterio se aplicará con independencia de que la reparación se refiera a elementos propios del vehículo o elementos adaptados¹². No se alcanza a comprender la razón de esta discriminación.

2.7. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se encuentra regulado en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante LIIEE), cuyo desarrollo se contiene en el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales (en adelante RIIEE). Los impuestos especiales son tributos indirectos que recaen sobre consumos específicos, entre los que nos interesa el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, puesto que la normativa vigente contempla determinados beneficios fiscales específicos para las personas discapacitadas.

¹² Contestación a consulta DGT de 27-9-2006, núm. 1918/2006.

El impuesto objeto de análisis grava la primera matriculación definitiva de automóviles, embarcaciones y aeronaves, así como la circulación o utilización en España de estos medios de transporte cuando no se haya solicitado la matriculación definitiva dentro del plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización.

Las particularidades previstas en relación con las personas con discapacidad hacen referencia exclusivamente a la matriculación definitiva de automóviles, nuevos o usados, accionados a motor para circular por vías y terrenos públicos. De esta forma, la ley establece un supuesto de no sujeción sobre los coches de personas con movilidad reducida y una exención en relación a los automóviles matriculados a nombre de personas con discapacidad tal y como detallamos a continuación:

2.7.1. Vehículos para el transporte de personas con discapacidad

Como vehículos utilizados para el transporte de personas con discapacidad, la LIIIE contempla dos supuestos diferenciados, cuales son los vehículos para personas de movilidad reducida (que no estarían sujetos al impuesto que examinamos) y, por otro lado, los matriculados a nombre de personas con discapacidad (que estarán exentos). Además, habida cuenta de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, se contempla en tercer lugar la posibilidad teórica de establecer tipos especiales para determinadas personas con discapacidad que, por sus condiciones, no puedan acceder a la exención o no sujeción antes referidas. Veamos particularizadamente cada uno de estos supuestos.

2.7.2. Vehículos para personas de movilidad reducida

A tenor del artículo 65.1.a.6.º LIIIE, no estarán sujetos al impuesto los “*vehículos para personas de movilidad reducida*”. Según el anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, por tal expresión hay que entender “*Vehículo cuya tara no sea superior a 350 kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a reducida 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.*”¹³.

¹³ Antes de la última reforma del impuesto (Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera), se hacía referencia en el precepto que ahora comentamos a “coches

No se requiere un grado de minusvalía determinado, si bien puede entenderse que por su propia configuración sólo los que la tengan en un grado elevado utilizaran este tipo de vehículos. De hecho, la aplicación de esta norma no queda condicionada al previo reconocimiento de la no sujeción por la Administración tributaria —como ocurre con las exenciones—, sino que basta con presentar una declaración ante la misma acompañada de la ficha técnica del vehículo¹⁴.

En definitiva, el legislador parece querer referirse con tal expresión a determinados tipo de vehículos, actualmente en desuso, que solían tener tres ruedas y motor poco potente, y que servían para desplazarse a personas con discapacidades físicas severas y con graves problemas de movilidad.

En todo caso, cada vez resulta más normal que las personas con discapacidades físicas que afectan a su movilidad utilicen vehículos estandarizados existentes en el

de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial”. El referido número 20 del anexo citado define el coche de minusválido como aquél “[a]utomóvil cuya tara no sea superior a 300 kilogramos y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, proyectado y construido especialmente y no meramente adaptado para el uso de una persona con algún defecto o incapacidad físicos”. La jurisprudencia hace algunos años había venido exigiendo el requisito de la adaptación de los vehículos a las discapacidades de la persona que lo condujera, en términos además bastante estrictos, como se recoge la STSJ Navarra de 29-2-2001: “Pues bien, la parte actora ha acreditado en estos autos el cumplimiento de los dos últimos requisitos señalados, pero no así del primero de ellos (cosa que ni siquiera ha intentado), por lo que al no estar probado que se trate de un vehículo especialmente adaptado no puede aplicarse la exención referida, como así lo vienen proclamando las Salas de este mismo orden jurisdiccional [véase sentencia del TSJ de Castilla y León (Valladolid) de 8 Feb. 1995, JT 116; así como la sentencia del TSJ de Cataluña de 12 de Marzo de 1999], en las que se afirma que la exención cuestionada se establece no en función de la condición del sujeto (minusválido), sino que se concede al vehículo de motor de que hace uso su propietario minusválido o incapacitado físicamente, por lo que cuando la minusvalía no requiera ningún tipo de modificación funcional en el vehículo (como, a la luz de la prueba practicada, aquí acontece), éste no se halla afectado por la exención tributaria cuya aplicación se pretende.”

¹⁴ El artículo 65.2 LIIIEE establece que en estos supuestos de no sujeción será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impreso que determine el Ministro de Economía y Hacienda. La Orden Ministerial de 2 de abril de 2001, por la que se aprueba el modelo 05 de solicitud de aplicación de los supuestos de no sujeción, exención y reducción de la base imponible que requieren reconocimiento previo de la Administración Tributaria, nada dice acerca de este concreto supuesto de no sujeción. En nuestra opinión, y por analogía con lo dispuesto en esta Orden, la declaración a que se hace mención en el artículo citado deberá efectuarse antes de la matriculación definitiva del medio de transporte ante la Delegación o Administración de la AEAT del domicilio fiscal del obligado tributario. Junto a esta declaración será suficiente adjuntar la ficha técnica del vehículo para acreditar que estamos ante uno de los coches a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

mercado (no concebidos especialmente para personas con discapacidad) adaptados a la minusvalía de quien lo conduce, que otorgan una mayor seguridad y más prestaciones que los vehículos especiales para discapacitados a los que hemos hecho alusión más arriba, de manera que por sus propias características quedarían excluidos de la categoría de “vehículo para persona de movilidad reducida”.

Además, a la decadencia de la figura y al desinterés jurídico de regular dicho supuesto con un régimen tributario más depurado ha contribuido, probablemente, el hecho de que se haya aprobado en el impuesto examinado una exención para los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Estas dos circunstancias hacen que el supuesto de no sujeción al que nos referimos deba considerarse como una figura residual toda vez que ha sido superada (en cuanto que contenida) por la exención que comentamos en el epígrafe siguiente.

Pasemos, a comentar la exención referida con cierto grado de desarrollo, pues hoy en día es la que en mayor medida invocan las personas con discapacidad que tienen un vehículo.

2.7.3. Vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad

A tenor del artículo 66.1.d) LIIIEE, están exentos del impuesto estudiado “los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.º Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado;
- 2.º Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos *inter vivos* durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de matriculación.”

Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo 66 LIIIEE establece que la aplicación de la exención que comentamos queda condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que determinan los arts. 135, 136 y 137 del Real Decreto 1165/1995; seguidamente, indica el citado precepto que para el caso que ahora nos ocupa es necesaria “la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes”.

Son varias las cuestiones que deben considerarse en este supuesto de exención:

En primer lugar, y desde una *perspectiva subjetiva*, la norma hace referencia al término “minusválido” sin definirlo, si bien desde una interpretación sistemática con otros tributos (IRPF, IVA, IVTM) cabe entender que el precepto se está refiriendo a un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, cualquiera que sea su causa.

En segundo lugar, desde un *ámbito objetivo*, y a diferencia del supuesto de no sujeción antes examinado, la norma no exige una serie de requisitos en relación con el vehículo (v. gr. encontrarse adaptado a la discapacidad de la persona con discapacidad) lo que aumenta extraordinariamente la aplicabilidad de la misma: no necesita unas características técnicas concretas y, desde una perspectiva finalista, no pretende de forma exclusiva atajar los problemas de movilidad de personas con una minusvalía física. Únicamente se indica que para poder beneficiarse de la exención los vehículos han de estar matriculados a nombre de personas con discapacidad, lo que resulta indicativo sólo de la vinculación con el vehículo¹⁵, pero no del uso directo que pueda hacer la persona con discapacidad. En otras palabras, nada parece impedir que un vehículo esté matriculado a nombre de un discapacitado que, no obstante, no tenga permiso de conducir, siempre y cuando se utilice para su uso exclusivo. No resulta fácil la interpretación de esta última expresión que, sin embargo, es determinante para la concesión o no de la exención que examinamos.

En lo que respecta al término *uso*, el mismo tiene un sentido de *empleo, explotación o provecho*, esto es, requiere que sea el discapacitado el que obtenga el beneficio del vehículo que disfrutará de la exención, en cuanto que es una exención vinculada a la condición de minusválido. Sin embargo, tal y como se ha expresado con anterioridad, no parece que el vocablo haga alusión a un *uso directo* en el sentido de que sea él quien necesariamente conduzca, sino que la finalidad perseguida por la norma se orienta más bien a que sea la persona con discapacidad la destinataria y beneficiaria de la acción de conducir, de manera que cabría un *uso indirecto* en provecho del discapacitado que puede ser tanto su propio transporte como otros servicios diversos (v.gr. realizar compras, recogidas, entregas, etc.).

Por otro lado, el término *exclusivo* parece —en una primera aproximación— cerrar el paso a que otras personas disfruten del vehículo para su propio interés. Sin embargo tal interpretación sería rígida en exceso, puesto que es factible que dos o más personas usen un vehículo al tiempo, esto es, el provecho del vehículo no tiene por qué ser necesariamente excluyente. La Administración tributaria, por su par-

¹⁵ A tenor del artículo 28.1 del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, podrá matricular el vehículo el propietario, el arrendatario con opción de compra o el arrendatario a largo plazo.

te, exige que el minusválido *se encuentre siempre a bordo del vehículo*, criterio que parece haber sido confirmado por la jurisprudencia mayoritaria [SSTSJ Murcia de 26-3-1998, de 29-9-2001, de 15-5-2002, y de 22-5-2002] lo cual puede sin duda resultar excesivo.

En nuestra opinión, el vocablo debe ponerse en su contexto para poder así obtener las consecuencias oportunas de cara a una correcta exégesis. Pues bien, la cláusula que nos encontramos examinando tiene un claro matiz antifraude, por cuanto que lo que pretende evitar es que se otorgue un beneficio fiscal a quien no tiene la condición de persona con discapacidad por el mero acto formal de matricular un vehículo a nombre de un discapacitado que no va a hacer uso de él. Así las cosas, cabe entender que en el supuesto de que el vehículo se utilice efectivamente y de forma principal en favor de la persona con discapacidad, aunque esporádicamente o de forma residual sea utilizado para otros fines, la exención debiera garantizarse por cuanto que se está cumpliendo la finalidad de la norma. Este criterio lo avala el TSJ de Murcia cuando entiende que de la norma se desprende la posibilidad de utilizar el vehículo por el conductor sin minusvalía (ya que el que lo es no tiene permiso de conducir) para un uso particular siempre que “tal uso se circunscriba a casos de urgencia o excepcionales” (16-09-02). Matizando también el requisito de uso exclusivo deben mencionarse la SSTSJ Asturias TSJ Asturias de 11-11-2005 y de 12-4-2005. En todo caso, la comprobación a posteriori por la Administración tributaria del cumplimiento o incumplimiento de este requisito de uso exclusivo se antoja de una dificultad notable, por cuanto que se trata de un problema de prueba y evidencia que pueden ser complicadas de obtener.

En tercer lugar, requiere la norma que no hayan transcurrido cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones (a no ser que se haya producido un siniestro total y tal circunstancia resulte acreditada o, lógicamente, sea el primero que se matricula) y que no sean objeto de una transmisión posterior por actos *inter vivos* durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de matriculación.

Se trata de nuevo de una cláusula antifraude que pretende evitar que se beneficien de la exención personas distintas a los propios discapacitados. En lo que respecta al requisito de que no hayan transcurrido cuatro años desde la última matriculación de otro vehículo (por la persona con discapacidad, cabe entender) que también se haya beneficiado de la exención, y quedando fuera los supuestos de siniestro total del coche, parece un requisito adecuado habida cuenta del tiempo medio de la renovación del parque móvil en nuestro país. Sin embargo, no se contemplan expresamente todos los casos que pueden justificar que dicho periodo de cuatro años no sea tenido en cuenta, como ocurriría en el caso de robo del vehículo. Ello no es óbi-

ce para que, en tal supuesto, se pueda aplicar la referida exención a la nueva compra aun sin haber transcurrido cuatro años desde la adquisición previa, puesto que no se estaría en “análogas condiciones”. En tales circunstancias la Administración tributaria ha entendido que puede aplicarse dicha exención¹⁶.

Además, la exigencia de que el vehículo no sea objeto de transmisión por actos *inter vivos* durante el plazo de cuatro años puede resultar demasiado estricta, pues hay circunstancias en la vida de una persona (traslado de trabajo, de vivienda, de país, etc.) que pueden obligar a la venta del vehículo adquirido sin que ello implique un fraude a la Hacienda Pública.

Tras analizar cada uno de los requisitos de la exención, pasamos a comentar las distintas consecuencias que se derivan de su incumplimiento. En este punto conviene distinguir entre los requisitos derivados de:

- a) Incumplimiento sobrevenido del requisito exigido por la norma en lo que respecta a la condición de la persona con discapacidad (el grado de minusvalía disminuye a menos del 33 por ciento). En tal caso, habría que preguntarse si la exención resultó o no indebida y, por ende, ha de devolverse el beneficio fiscal disfrutado. Se trata de una situación ciertamente excepcional, que por su marginalidad pudiera incluso obviarse. Sin embargo, la lógica parece indicar que si no ha existido fraude a la Hacienda Pública y la discapacidad ha tenido una duración prolongada (el periodo de 4 años recogido en la norma pudiera resultar significativo), el beneficio fiscal debería entenderse consolidado en cuanto que, por un lado, se ha cumplido la finalidad de la norma y, en segundo lugar, porque el derecho de comprobación administrativa se encontraría acaso prescrito.
- b) Incumplimiento del requisito exigido por la norma en lo que respecta al uso no exclusivo (se descubre por la Administración un uso alternativo). De acuerdo con el artículo 65.3 LIIEE se deberán ingresar las cuotas que hubieran correspondido de no mediar la exención con referencia al momento

¹⁶ La pregunta 75 (15/03/95) del Programa INFORMA (Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica), establece la siguiente doctrina: “La baja temporal expedida por el órgano competente en materia de matriculación junto con la correspondiente denuncia ante las autoridades policiales, surten el mismo efecto que la baja definitiva para solicitar el reconocimiento a la exención por la adquisición de otro vehículo, siempre que además aporte certificado de la compañía aseguradora. No obstante si el vehículo robado apareciese antes de transcurrir 4 años desde su matriculación exenta o desde su adquisición al tipo normal de IVA —si la adquisición fue anterior a 1.1.93— será obligatorio autoliquidar el impuesto especial que corresponda a dicho vehículo atendiendo al tipo y base que hubieran resultado aplicables en su primera matriculación”.

en que se produzcan estas circunstancias, más los intereses de demora que se hayan devengado y, claro está, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

- c) Se transmite el vehículo antes de los 4 años. En tal caso, debe considerarse que se pierde la exención de la que se ha disfrutado y, en consecuencia, se deberá pagar el impuesto según lo previsto en la fecha de la matriculación más los intereses de demora devengados desde este momento (sin perjuicio de las sanciones aplicables). Si en este caso la persona con discapacidad compra un segundo vehículo podrá disfrutar de una exención cuando cumpla con los demás requisitos¹⁷.
- d) Se adquiere otro vehículo antes de los 4 años (fuera de los casos de siniestro o robo). En este caso no se pierde la exención disfrutada sino que se impide que pueda acogerse a otra exención el nuevo vehículo. En los casos de robo puede producirse un problema si tras comprar un nuevo vehículo, disfrutando de la exención en el mismo, posteriormente aparece el sustraído. La DGT, en su Informe de 6 de febrero de 1995, ha entendido que será obligatorio autoliquidar el Impuesto que corresponda al vehículo recuperado atendiendo a la fecha de su matriculación. En nuestra opinión, lo que parece prohibir la norma es el beneficio de la exención respecto de dos vehículos; sin embargo no prejuzga la prioridad de uno sobre otro, que quedará a opción del discapacitado.

Por último, es preciso indicar que se trata de una exención rogada, que debe solicitarse y ser concedida según el procedimiento previsto en los arts. 135, 136 y 137 RIIEE. Así, prescribe el artículo 135 RIIEE —en el sentido ya recogido por el artículo 66.2 LIIEE— que la aplicabilidad de la exención estudiada está condicionada al *previo* reconocimiento de la Administración Tributaria¹⁸. Una vez reconocida por dicha Administración se deberá presentar ante el órgano competente para la matriculación definitiva del vehículo.

¹⁷ Así lo recogen las resoluciones de la DGT núm. 1158-01 de 16 de febrero de 2001, núm. 0579-02, de 10 de abril de 2002 y 0087-03 de 23 de enero de 2003.

¹⁸ Parece oportuno recordar en este punto lo ya comentado sobre los efectos del silencio administrativo en relación con las solicitudes presentadas ante la Administración tributaria. Como señalan los arts. 136 y 137 del Reglamento de Gestión e Inspección (Real Decreto 1065/2007) el silencio administrativo en tales casos (y desde la entrada en vigor del citado Reglamento — 2008—, contrariamente a la situación que se producía con carácter previo—) debe entenderse en sentido desestimatorio a partir de los seis meses de haberse registrado la solicitud por parte del interesado.

El procedimiento se inicia, a tenor del artículo 136 RIIEE, ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, a través de un escrito solicitando la aplicación del supuesto oportuno según el modelo que determine el Ministerio de Hacienda¹⁹.

En dicho escrito se hará constar, como mínimo, los siguientes datos: 1) el nombre del solicitante, así como su NIF y domicilio fiscal, 2) la marca y modelo del medio de transporte que se pretende matricular, 3) el supuesto de no sujeción o exención cuyo reconocimiento se solicita (en este caso sería la matriculación de un vehículo a nombre de minusválido).

Además se deberá aportar al escrito antes referido la siguiente documentación: 1) la ficha de inspección técnica del vehículo, y 2) el certificado de minusvalía o de la invalidez emitido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

La acreditación en este momento procesal de la discapacidad del solicitante es importante hasta tal punto que se ha considerado por la jurisprudencia requisito indispensable para tener acceso al beneficio fiscal; por ello, el reconocimiento de la minusvalía en momento posterior al instante de la matriculación, aunque se refiera a una disfunción existente en el momento del devengo del impuesto (incluso cuando se haya solicitado ya por el interesado dicho reconocimiento al organismo competente), no permitiría aplicar la citada exención (SSTSJ Castilla-La Mancha de 31-7-1998, Navarra de 19-2-2001, Murcia de 29-9-2001)²⁰.

En este sentido sería deseable que al menos en los casos en que el sujeto pasivo haya solicitado la certificación de minusvalía en el momento del devengo del impuesto y se acreditara esta circunstancia, la Administración tributaria esperase a la resolución expresa o presunta (silencio administrativo) del órgano competente para dictar el oportuno reconocimiento del grado de discapacidad, y no desestimara sin más la solicitud del interesado como ocurre en la actualidad con el asentimiento de los Tribunales. O al menos, cuando se haya desestimado la exención rogada y con posterioridad se reconozca la minusvalía por una disfunción ya existente en el momento del devengo del impuesto, debería permitirse al contribuyente la devolución

¹⁹ *Vid.* al respecto la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de abril de 2001, por la que se aprueba el modelo 05 de solicitud de aplicación en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes de los supuestos de no sujeción, exención y reducción de la base imponible que requieren el reconocimiento previo de la Administración tributaria. (BOE 12-04-01).

²⁰ La Administración tributaria también ha mantenido una postura similar considerando que “en ningún caso podrá obtenerse la citada exención con posterioridad a la matriculación del vehículo en cuestión” (consulta núm.0227-03, de 20 de febrero de 2003).

de ingresos indebidos por resultar finalmente gravado lo que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, debería haber quedado exento²¹. Es más, en nuestra opinión, debería incluso admitirse en los casos en los que en el momento del devengo no se solicitó la exención —aun concurriendo los requisitos— cuando con posterioridad (dentro del plazo de prescripción legalmente previsto) se recurre al procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

2.8. DERECHOS DE IMPORTACIÓN

El Reglamento (CEE) 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario no contempla ningún beneficio en particular para las personas con discapacidad. Asimismo, el Reglamento de aplicación del Código Aduanero Comunitario 2454/93, de la Comisión, de 2 de julio de 1993, tampoco establece beneficio alguno de forma específica para estas personas.

No obstante, el artículo 184 del Código Aduanero dispone que *“el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará los casos en los que, por circunstancias especiales, se concederá la franquicia de derechos de importación o de derechos de exportación en el momento del despacho a libre práctica o de la exportación de las mercancías”*.

En este sentido, el Reglamento (CEE) número 918/1983, de 28 marzo, establece aquellos casos en que, por circunstancias especiales, se concede el régimen aduanero de franquicia sobre derechos de importación, contemplando disposiciones específicas a favor de personas con discapacidad. Estas disposiciones se desarrollan por el Reglamento (CEE) 2289/83, de la Comisión, de 29 de Julio.

El Reglamento (CEE) 918/1983, en sus artículos 70 y siguientes, estructura el reconocimiento de este régimen aduanero en función del destinatario de que se trate y del tipo de mercancía importado tal y como detallamos a continuación:

²¹ Esta es la interpretación mantenida por el TSJ de Valencia en su sentencia de 5 de diciembre de 2002 (JT, 2003\78154), en la que se afirma al referirse a la norma que comentamos: “No significa pues que la resolución por la que se reconoce el grado de minusvalía deba ser previa a la realización del hecho imponible, sino simplemente que Hacienda no puede reconocer la exención sin que exista una resolución previa (previa al reconocimiento de la exención, no previa a la realización del hecho imponible) de la Administración competente. Por lo tanto, lo único exigible es que el interesado, en el momento de la matriculación del vehículo, tenga efectivamente solicitada la condición de minusválido, y que finalmente esa condición le sea reconocida”.

2.8.1. Objetos destinados a las personas con discapacidad visual

De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del mencionado Reglamento (CEE), serán admitidos con franquicia de derechos de importación los objetos especialmente concebidos para la promoción educativa, científica o cultural de los ciegos que se mencionan en el Anexo III.

El Anexo III del Reglamento (CEE) 918/1983 hace referencia a los siguientes objetos:

- Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.
- Los demás, en relieve para ciegos y ambliopes.

Asimismo, el artículo 71 del Reglamento (CEE) 918/1983 dispone que también se admiten con franquicia de derechos de importación los objetos especialmente concebidos para la promoción educativa, científica o cultural de ciegos que se mencionan en el Anexo IV (papel braille, bastones blancos para ciegos y ambliopes, máquinas de escribir adaptadas, aparatos de ortopedia, etc.), cuando sean importados:

- a) por los mismos ciegos y para su propio uso,
- b) o por instituciones u organizaciones para la educación o la asistencia a los ciegos, autorizadas por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia.

En este sentido, la franquicia se aplicará a las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos, que se adapten a los objetos considerados, así como a las herramientas que se hayan de utilizar para el mantenimiento, control, calibrado o la reparación de dichos objetos, siempre que estas piezas de repuesto, elementos accesorios o herramientas se importen al mismo tiempo que los objetos o, si se importan posteriormente, sean identificables como destinados a objetos admitidos previamente con franquicia o que podrían beneficiarse de la franquicia en el momento en que ésta se solicite para las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos y herramientas considerados.

2.8.2. Objetos destinados a otras personas con discapacidad

Conforme a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento (CEE) 918/1983, serán admitidos con franquicia de derechos de importación los objetos especialmente concebidos para la educación, el empleo y la promoción social de las personas dis-

minuidas física o mentalmente, distintas de los ciegos, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que sean importados por las mismas personas disminuidas y para su propio uso, o por instituciones u organizaciones que tengan como actividad principal la educación o la asistencia a las personas disminuidas y que estén autorizadas por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia;
- b) y que no se fabriquen en ese momento en la Comunidad objetos equivalentes.

Sin embargo, se pueden establecer excepciones en relación con esta última condición, siempre que la concesión de la franquicia no pueda perjudicar a la producción comunitaria de objetos equivalentes (artículo 72.1 último párrafo del Reglamento (CEE) 918/1983).

Asimismo, como excepción expresa establecida en el artículo 74, no queda supeitada al cumplimiento del requisito señalado en la letra b), la concesión de la franquicia a los objetos enviados como donación a las personas disminuidas, directamente y para su propio uso o a las instituciones que tengan como actividad principal la educación o la asistencia a estas personas y estén autorizadas para recibir dichos objetos en franquicia.

La franquicia se aplicará a las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos que se adapten a los objetos considerados en los mismos términos señalados en relación con el artículo 71.

No obstante, para la aplicación de este artículo 72, el apartado 3.º dispone que:

- la equivalencia de los objetos se apreciará por comparación entre las características técnicas esenciales propias del objeto para el que se solicite la franquicia y las del objeto correspondiente fabricado en la Comunidad, para determinar si este último puede ser utilizado para los mismos fines a que se destine el objeto para el que se solicite la franquicia y si puede rendir servicios comparables;
- se considerará que un objeto se fabrica en ese momento en la Comunidad, cuando su plazo de entrega, apreciado al realizarse el pedido, no sea, teniendo en cuenta los usos comerciales en el sector de la producción considerado, sensiblemente superior al plazo de entrega del objeto para el que se solicite la franquicia o cuando no lo sobrepase de manera tal que el destino o la utilización inicialmente previstos para el objeto considerado resulten sensiblemente afectados.

El artículo 73 por su parte, establece que la concesión de la franquicia, se supeditará, salvo en aquellos casos exceptuados de cumplir el requisito b) señalados anteriormente, a la previa comprobación, en las condiciones establecidas por las disposiciones de aplicación adoptadas según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 143, de que no se fabrican en ese momento en la Comunidad objetos equivalentes a aquellos para los que se solicite la franquicia.

2.8.3. Disposiciones comunes

Por último, el Reglamento (CEE) 918/1983 establece una serie de disposiciones de naturaleza común:

El artículo 75 establece que la concesión *directa* de la franquicia a los ciegos o a las demás personas disminuidas, para objetos para su propio uso, se supeditará a la condición de que las disposiciones en vigor en los Estados miembros permitan a los interesados hacer constar su condición de ciego o de persona disminuida autorizada a beneficiarse de la franquicia.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 76, los objetos importados con franquicia no pueden ser objeto de préstamo, alquiler o cesión, a título oneroso o gratuito, sin que las autoridades competentes sean previamente informadas de ello. En caso de préstamo, alquiler o cesión a una persona, institución u organismo con derecho a beneficiarse de la franquicia, seguirá en vigor dicha franquicia siempre que éstos utilicen el objeto para fines que den derecho a la concesión de la franquicia. En los demás casos, la realización del préstamo, el alquiler o la cesión estará supeditada al pago previo de los derechos de importación según el tipo vigente en la fecha del préstamo, el alquiler o la cesión, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

No obstante, los objetos importados por las instituciones u organizaciones autorizadas para beneficiarse de la franquicia pueden ser prestados, alquilados o cedidos sin finalidad lucrativa por estas instituciones u organizaciones a los ciegos y otras personas disminuidas de las que se ocupen, sin que esto de lugar al pago de los derechos de aduana correspondientes a estos objetos. A estos efectos, no se permite realizar ningún préstamo, alquiler o cesión, en condiciones diferentes a las señaladas sin que hayan sido previamente informadas de ello las autoridades competentes.

Para aquellos casos en que los objetos que permanezcan en poder de las instituciones u organismos dejen de cumplir las condiciones exigidas para beneficiarse de la franquicia o se utilicen para fines distintos de los previstos anteriormente, la

normativa dispone que quedan sujetos a la aplicación de los derechos de importación que les correspondan, según el tipo en vigor en esa fecha, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

2.9. IMPUESTOS LOCALES

Los impuestos locales están regulados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), siendo la imposición de tres de ellos de carácter obligatorio para las entidades locales (Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica) y otros dos de carácter potestativo (Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras e Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana).

2.9.1. Impuesto sobre Actividades Económicas

En este punto analizamos la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) relacionada con la discapacidad y en los puntos siguientes analizaremos el resto de Impuestos locales mencionados en el párrafo anterior.

El IAE es un impuesto que grava el ejercicio en territorio español de actividades empresariales, profesionales o artísticas. Está regulado en sus aspectos esenciales en los artículos 78 a 91 del TRLHL y en lo que respecta a las tarifas aplicables a cada actividad, en los Reales Decretos 1175/1990, de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto.

La Ley 51/2002 modificó profundamente la regulación del IAE al establecer, entre otras novedades, la exención con efectos 1 de enero de 2003, para todas las personas físicas y para las personas jurídicas cuya cifra de negocios no supere el millón de euros. Por ello, es un impuesto que en la mayoría de los casos no afectará a nuestro tema de estudio salvo que se trate de entidades que presten servicios relacionados con la discapacidad y obtengan rendimientos superiores a la cifra citada.

Adicionalmente, existen otras exenciones en el propio TRLHL y en otras leyes en las que también se establecen exenciones o bonificaciones específicas que afectan a la discapacidad en el ámbito del IAE, como son la Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de Cooperativas y la Ley 49/2002, de Régimen Fiscal de las entidades sin Fines Lucrativos.

2.9.1.1. *Exenciones reguladas en el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales*

En lo que respecta a la situación actual de la discapacidad en el ámbito del IAE, se establecen en el artículo 82.1 letras e) y f) del TRLHL los dos siguientes supuestos de exención de carácter subjetivo:

- Organismos públicos de investigación y establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- Asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

Respecto a dichas exenciones, el propio artículo 82 en su apartado 4 especifica que las mismas tienen carácter rogado, por lo que se concederán, cuando procedan, a instancia de parte. Hay que tener en cuenta que estas exenciones sólo se aplicarían en las entidades citadas cuando su cifra de negocios supere el millón de euros.

2.9.1.2. *Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo*

El artículo 15.2 de la Ley 49/2002 establece una exención en el IAE para las Entidades sin Fines Lucrativos por las explotaciones económicas que estén exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la citada Ley.

En este sentido, el artículo 7 establece que estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades y, por consiguiente exentas en el IAE, las rentas que procedan de explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social (incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquellos) relacionadas, entre otros ámbitos con la asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo, siempre que sean desarrolladas en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la Entidad sin Fines Lucrativos.

Se incluye, asimismo en el ámbito de la exención a las explotaciones económicas de escasa relevancia, considerando como tales a aquéllas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto los 20.000 Euros.

A pesar de estar exentas, las Entidades sin Fines Lucrativos están obligadas a presentar la correspondiente declaración de alta en la matrícula del IAE y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

2.9.2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI, en adelante) es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y los así denominados “bienes inmuebles de características especiales”, según se definen en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Está regulado en los artículos 60 a 77 del TRLHL.

Son sujetos pasivos del IBI, según el artículo 63 del TRLHL, quienes ostenten la titularidad del derecho que sea constitutivo del hecho imponible, en definitiva, en primer lugar, el titular de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles; en segundo lugar, quien ostente un derecho real de superficie; en tercer lugar, quien ostente un derecho real de usufructo; y finalmente, no concurriendo ninguno de los supuestos anteriores, el propietario del inmueble.

La cuota tributaria se determina, básicamente, multiplicando el valor catastral por el porcentaje fijado por el ayuntamiento de la imposición, que podrá oscilar entre 0,3 por ciento y 1,3 por ciento, según los casos (artículo 72 TRLHL).

Con relación a la existencia de incentivos fiscales que afecten de forma directa a la discapacidad con relación al IBI, cabe destacar que la Ley no fija ninguna bonificación o exención específica para este colectivo de personas.

No obstante, cabe mencionar que, como ocurría en el IAE, existen determinados incentivos que, de forma indirecta, a través de la concesión de exenciones y/o bonificaciones para determinadas entidades sin fines lucrativos, pueden tener relación con el ámbito de las personas con discapacidad.

Seguidamente, analizamos estos incentivos fiscales en dos vertientes, una primera en la regulación establecida en el TRLHL y una segunda sobre la base de lo establecido en la Ley 49/2002, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos.

2.9.2.1. *Exenciones reguladas en el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales*

En lo que respecta a las exenciones, el artículo 62.1. letras c) y d), respectivamente, del TRLHL, establece que estarán exentos del IBI los bienes inmuebles titularidad de:

- la Iglesia Católica en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de otras asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en sus respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de los dispuesto en el artículo 16 de la Constitución,
- la Cruz Roja Española.

Estas dos exenciones se aplican de forma automática sin tener que solicitarlas ante la Administración (esto es, no tienen carácter rogado como otros beneficios fiscales que hemos analizado).

Adicionalmente, el artículo 62.2.a) del TRLHL prevé una exención rogada para los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, lo cual podría ser de aplicación para algún centro docente relacionado con la educación y formación de personas con discapacidad.

2.9.2.2. *Exenciones de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo*

El artículo 15.1 de la Ley 49/2002 establece una exención en el IBI para los bienes inmuebles titularidad de las Entidades sin Fines Lucrativos, excepto los

afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

En este sentido el artículo 7 establece que estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades y, por consiguiente los bienes inmuebles afectos a las mismas estarán exentos del IBI, las rentas que procedan de explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social (incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquellos) relacionadas, entre otros ámbitos con la asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo, siempre que sean desarrolladas en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la Entidad sin Fines Lucrativos.

2.9.3. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Tal como establece el artículo 104 del TRLHL, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), es un tributo local, de carácter directo que grava el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto por la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o bien por la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

A la hora de establecer el sujeto pasivo del IIVTNU, el artículo 106 del TRLHL distingue los dos siguientes supuestos:

- a) En las transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales a título lucrativo será sujeto pasivo la persona física o jurídica que adquiere el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real.
- b) En las transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales a título oneroso será sujeto pasivo la persona física o jurídica que transmite el terreno o que constituya o transmita el derecho real.

El artículo 107 del TRLHL establece que la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. Para obtener la cuota íntegra se multiplicará dicha base imponible por el tipo de gravamen que fije el ayuntamiento que no podrá exceder del 30 por ciento (artículo 108 TRLHL).

2.9.3.1. *Exenciones reguladas en el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales*

Al igual que ocurre con el IBI el TRLHL no establece ningún incentivo fiscal expreso para personas con discapacidad, si bien existen determinados incentivos que, de forma indirecta, a través de la concesión de exenciones y/o bonificaciones para determinadas entidades sin fines lucrativos pueden tener relación con el ámbito de la discapacidad.

En este sentido el artículo 105.2.c) del TRLHL establece que estarán exentas del IIVT-NU las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

2.9.3.2. *Exenciones de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo*

El artículo 15.3 de la Ley 49/2002 establece una exención en el IIVTNU cuando la obligación de satisfacer el tributo recaiga sobre las Entidades sin Fines Lucrativos, lo que sin duda puede incidir positivamente en las entidades de este tipo que están relacionadas con la realización de acciones tendentes a la mejora de las condiciones sociales de las personas con discapacidad.

El segundo párrafo de dicho artículo especifica, no obstante, que cuando se trate de una transmisión onerosa efectuada por una Entidad sin Fines Lucrativos, la exención está condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el IBI, es decir, no están afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2.9.4. **Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (en adelante IVTM) es un impuesto de carácter periódico, cuyo periodo impositivo coincide con el año natural, que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas.

Los aspectos esenciales de dicho impuesto están regulados en los artículos 92 a 99 del TRLHL.

Tal como establece el artículo 94 del TRLHL, el sujeto pasivo del impuesto es la persona o entidad a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

La cuota tributaria varía en función de la potencia y clase de vehículo y, los Ayuntamientos tienen potestad para incrementar estas cuotas dentro de unos límites determinados (artículo 95 TRLHL).

2.9.4.1. Vehículos para personas de movilidad reducida

En primer lugar, se declaran exentos los vehículos para personas con movilidad reducida, que a tenor de la letra A del anexo II del ya citado RD 2822/1998 son aquellos “cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equiparará a los ciclomotores de tres ruedas”²². En definitiva deben cumplir los siguientes requisitos:

- tara no superior a 350 Kg.
- ser vehículos diseñados y contruidos especialmente para un discapacitado físico (sin que sea suficiente una adaptación de un modelo genérico de vehículo —v.gr. un turismo—)
- no poder alcanzar en llano una velocidad superior a los 45 km/h.
- tener una cilindrada superior a los 50 centímetros cúbicos.

Se trata de una exención rogada, esto es, a tenor del artículo 93.2 TRLHL el interesado deberá instar la concesión de la exención ante la Administración municipal, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio fiscal (en este caso, vehículo de persona de movilidad reducida). Aunque la norma sólo hace referencia a la causa de la exención, debe entenderse que no bastará con indicar dicha causa, sino que será necesario acreditar que se trata de un vehículo que cumple las condiciones antes referidas para beneficiarse de la exención que estudiamos. Una vez examinado el expediente administrativo, la Administración local deberá declarar la exención si se cumplen los requisitos (por ser una exención reglada) y expedirá —en su caso— un documento que acredite la concesión. En lo que respecta a los efectos del reconocimiento de la exención y del silencio administrativo en relación con la solicitud presentada por el interesado, nos remitimos a lo ya indicado al comentar este particular en el ámbito del IBI.

²² A tenor del Anexo II, letra A, del citado RD 2822/1998, se entenderá por vehículo de tres ruedas el “[a]utomóvil de tres ruedas simétricas, provisto de un motor de cilindrada superior a 50 cm, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h”.

Posiblemente el precepto examinado se refiere a determinados vehículos de tres ruedas utilizados en tiempos pretéritos para el desplazamiento de personas con movilidad reducida y que en la actualidad no suelen encontrarse a menudo. Se trata, al mismo tiempo, de un concepto muy similar al que recoge el artículo 65.1.a.5.º LIEE, en el ámbito del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte. En definitiva —insistimos— el legislador parece referirse con tal expresión a determinados artefactos, actualmente en desuso, que solían tener tres ruedas y motor poco potente, y que servían para desplazarse a personas con discapacidades físicas severas y graves problemas de movilidad.

Cierto es que la técnica puede crear máquinas más acordes con los días que corren y que pudieran encajar en la descripción antes señalada, cumpliendo con los requisitos citados de velocidad y diseño especial para discapacitados; de hecho cada vez son más comunes en los países más desarrollados el uso de pseudo-vehículos, activados por lo general con energía eléctrica, que utilizan las personas de movilidad reducida para desplazarse por zonas peatonales y zonas comerciales; sin embargo, se trata de aparatos de alta tecnología que pretenden sustituir más a la silla de ruedas que a un coche que pueda circular por la calzada como un vehículo más, con lo que no resultan gravados por el impuesto ahora examinado (no cumplen las características precisadas de tales vehículos —v. gr. cilindrada—).

En todo caso, cada vez resulta más normal que las personas con una discapacidad que afecte a su movilidad utilicen vehículos estandarizados existentes en el mercado (no concebidos especialmente para personas con discapacidad) adaptados a la disfunción física de quien lo conduce, en su caso, que otorgan una mayor seguridad y más prestaciones que los vehículos especiales para discapacitados a los que hemos hecho alusión más arriba.

Además, a la decadencia de la figura unida al desinterés jurídico de regular dicho supuesto con un régimen tributario más depurado ha contribuido, probablemente, el hecho de que se haya aprobado en el impuesto examinado una exención para los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Estas dos circunstancias hacen que el primer supuesto de exención al que nos hemos referido deba considerarse como una figura residual, toda vez que ha sido superada (en cuanto que contenida) por la exención que comentamos en el epígrafe siguiente.

2.9.4.2. *Vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad*

Están exentos también a tenor del referido artículo 93.1.e) TRLHL: “los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo”. Esta exención se

aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.”

Se trata de una nueva redacción del precepto introducida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Esta nueva norma incluye novedades destacables, pues con la anterior redacción sólo se podían beneficiar de la exención los vehículos adaptados para su conducción por personas con discapacidad física —en algún caso se indicaba que la adaptación debía consistir en permitir la conducción a personas “con minusvalía en silla de ruedas”—, con un límite de caballos fiscales en función de la discapacidad. En la actualidad, sin embargo, no es precisa adaptación alguna del vehículo sino que la ventaja fiscal que otorga la exención se desplaza hacia el concepto de persona con discapacidad beneficiaria del uso del vehículo, si bien es cierto que para evitar abusos de la norma se establecen una serie de requisitos añadidos (uso exclusivo y disfrute sólo respecto de un vehículo).

En conclusión, en la redacción actual deben señalarse los siguientes elementos objetivos que conforman la exención:

- Discapacidad que habilita al beneficio de la exención;
- Matriculación del vehículo (diferenciando la norma entre los vehículos que son conducidos por las personas con discapacidad y aquéllos destinados a su transporte);
- Uso exclusivo;
- No aplicable a más de un vehículo simultáneamente;

En los siguientes epígrafes analizaremos cada uno de estos aspectos contemplando también las cuestiones que resultan de interés respecto a la exención de los vehículos para personas de movilidad reducida.

a) *Discapacidad que habilita al beneficio de la exención*

La exención se reconoce a los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad, entendiéndose como tales -según establece el artículo 93.1.e). TLHL-

“quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento”. Como ya hemos puesto de relieve la forma de acreditar esta condición será a través de los distintos medios de prueba que se prevén en la LIRPF.

En la norma vigente la condición básica que se requiere para permitir el disfrute de la exención es la de ser una persona con discapacidad, es decir, tener un grado de minusvalía concreto. No se dice nada del tipo de minusvalía (física, sensorial o psíquica, “minusvalía en silla de ruedas”, etc.), y se desmarca de la exención comentada con anterioridad, en la cual se requería ser una “persona con movilidad reducida”. En consecuencia, no se hace referencia en la actualidad a ninguna característica que deba poseer el vehículo para poder disfrutar del beneficio fiscal: no debe ser adaptado, ni permitir la conducción de un tipo concreto de discapacitado que por su minusvalía física le permita atajar los problemas de movilidad.

b) *Matriculación del vehículo*

A tenor de la normativa examinada, el vehículo debe estar matriculado a nombre de la persona con discapacidad para que ésta pueda disfrutar de la exención estudiada. Este requisito no presenta mayores problemas, por cuanto que sólo es indicativo de la titularidad formal del vehículo. En otras palabras, nada parece impedir que un vehículo esté matriculado a nombre de un menor o un incapaz o de una persona que no tiene licencia alguna para conducir.

En cualquier caso, no debe olvidarse que la matriculación de un vehículo a nombre de un menor o discapacitado distinto de la persona que habitualmente lo conduce puede tener repercusiones tributarias colaterales, como sería la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la donación que ello implicaría.

Una cuestión que ha sido discutida en la doctrina es si el vehículo debería estar exento aunque no se encuentre matriculado a nombre de la persona con discapacidad, y ello por diversos motivos: porque la titularidad (que es una cuestión estrictamente de Derecho Civil) sea, por ejemplo, del padre o de la madre de la persona con discapacidad, o bien de una asociación dedicada al cuidado de discapacitados (y por tanto, disponga de vehículos destinados al transporte de los mismos), o el vehículo esté matriculado a nombre de una compañía de alquiler de automóviles, cuando éstos se encuentren adaptados para la conducción de personas con discapacidad, o incluso a nombre de una compañía de leasing que tiene cedido en régimen de arrendamiento financiero un vehículo a una persona con discapacidad. Pues bien, en tales casos —y pese a que parece cumplirse el objetivo constitucional de la integración de la persona con discapacidad—, la Administración se ha mostrado firme

en la idea de que el requisito de matriculación (claro en cuanto a sus términos en la disposición legal estudiada) sólo admite una interpretación²³.

c) *Uso exclusivo*

El requisito que mayores problemas plantea es el del uso exclusivo del vehículo por la persona con discapacidad, incorporado por la citada Ley 51/2002 inspirada, probablemente, en el artículo 66.1.d) de la Ley 38/1992, que regula precisamente la exención de los vehículos de personas con discapacidad en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Como ya hemos tratado la cuestión en profundidad al hablar de este tributo, nos remitimos a lo comentado, bastando sólo reiterar aquí que la expresión referida debe interpretarse con un carácter finalista (favorecer el transporte —y por ello, la integración social— a la persona con discapacidad), debiendo pues huirse de interpretaciones literales estrictas.

En este sentido, el uso debe entenderse no sólo como uso directo (conducción por la propia persona con discapacidad) sino también indirecto (conducción por otra persona en favor del discapacitado en cuestión), y el requisito de exclusividad no debe entenderse incumplido por usos residuales y accesorios o secundarios del vehículo, lo cual obviamente nos lleva a la cuestión básica de este beneficio fiscal: la dificultad de la prueba en uno u otro sentido. Además, el precepto que venimos comentando ha aclarado este particular al indicar que “[e]sta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte”. Con ello se reconoce expresamente que la exención no requiere que la persona con discapacidad conduzca el vehículo, sino que también puede darse la circunstancia de que sea un familiar (padre, respecto de un hijo con discapacidad), o un tercero (chófer) el que realice el acto de conducir en su provecho.

Nos interesa, ahora, analizar la prueba de ese “uso exclusivo” por la especial incidencia que tiene en el ámbito local.

En puridad, la prueba del uso exclusivo puede presentarse en dos momentos distintos: *a priori* y *a posteriori*; esto es, en primer lugar, al solicitar la exención ante el

²³ La DGT, en contestación a la consulta núm. 653/2004, de 16 marzo, ha negado la posibilidad de que pueda disfrutar de la exención estudiada el vehículo que, sin estar matriculado a nombre de una persona con discapacidad (sino de un familiar) se utilice habitualmente para el transporte de dicha persona con disfunciones físicas, sensoriales o psíquicas.

Ayuntamiento y, en segundo lugar, cuando una vez obtenida aquélla la Administración tributaria competente realice actuaciones de comprobación al respecto.

En relación con la primera cuestión, el artículo 93.2 TRLHL establece que el interesado debe justificar el destino del vehículo cuya exención se solicita ante el ayuntamiento en los términos recogidos en la correspondiente ordenanza fiscal. Se trata, en nuestra opinión, de una cláusula que pretende evitar una elusión burda de impuestos a través de una suerte de control inicial de los requisitos ya comentados (a fin de que al menos exista apariencia o posibilidad de dicho uso en función de las circunstancias concurrentes). Será, por tanto, el ayuntamiento de la imposición quien determine el medio que permita probar el destino exclusivo. Algunos Ayuntamientos han establecido presunciones para mejorar el control *a priori* de este requisito de la exención. Otros municipios han adoptado medidas que, si bien pueden resultar más efectivas, complican la gestión del impuesto y resultan de dudosa legalidad.

En un momento posterior al reconocimiento de la exención, la Administración puede realizar actuaciones de inspección para comprobar el destino declarado. Esta comprobación administrativa se realizará de forma aislada o reiterada en función de la interpretación que se mantenga sobre la exclusividad del uso del vehículo.

Sin duda, es cierto que el control *a posteriori* por parte de los entes municipales supone el principal problema de la exención que ahora comentamos. Sin embargo, por un lado, se trata del mismo requisito que se exige para la exención en el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte —como se sabe cedido en lo que respecta a recaudación y gestión a las comunidades autónomas—, de manera que se podrían establecer algunos puntos de colaboración en el control *a posteriori* entre la administración local y la autonómica.

Además, como ya se ha comentado, desde la perspectiva de la tributación de los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad, también resulta importante un control para la exención de tales vehículos en cuanto a las tasas por ocupación de dominio público para vehículos de personas con movilidad reducida (para lo cual se ha previsto el uso de unas tarjetas de estacionamiento de personas con movilidad reducida).

d) *No aplicable a más de un vehículo simultáneamente*

En cuarto lugar, recoge el artículo 93.1.e) TRLHL que la exención estudiada no resultará aplicable a más de un vehículo simultáneamente. Se trata de una circunstancia que pretende, probablemente, prevenir del fraude de que una misma persona con discapacidad tenga a su nombre vehículos que no sean suyos, con el sólo

fin de eludir impuestos. Es decir, que con el subterfugio de matricular vehículos a nombre de personas con discapacidad, personas de su entorno disfruten de la exención. Ello no deja de ser una medida formal para reforzar el requisito anterior del uso exclusivo.

Por lo tanto, de la normativa examinada se deriva que la persona con discapacidad titular de dos o más vehículos tendrá que optar por uno de ellos a efectos de disfrutar la exención comentada. Este hecho supone un problema de orden práctico en el supuesto más corriente de que se adquieran los vehículos sucesivamente y no de forma simultánea. Si así ocurre, lo normal es que se prefiera la exención del último, siempre y cuando éste tenga mayor potencia que el que estaba anteriormente disfrutando de la exención y, en consecuencia, una cuota de IVTM más elevada. En tal caso, pensamos que el contribuyente deberá poner en conocimiento del ayuntamiento y de la Jefatura de Tráfico —antes del 1 de enero, fecha del devengo del impuesto— la adquisición del nuevo vehículo e identificar que se quiere disfrutar de la exención respecto del último, renunciando a la del anterior.

e) *Exención rogada*

El beneficio fiscal que examinamos tiene un carácter rogado. Ello implica que el interesado deberá instar la concesión de la exención ante la Administración municipal, aportando todos los datos y documentos necesarios para probar que se tiene derecho a la misma.

Una vez examinado el expediente administrativo, la Administración local deberá declarar la exención si se cumplen los requisitos y comunicará fehacientemente la concesión o no de la misma. Sobre esta la problemática de esta cuestión (silencio administrativo, efectos temporales del reconocimiento, etc.) ya nos hemos pronunciado al estudiar el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte por lo que a ese epígrafe nos remitimos.

Nos interesa ahora analizar el contenido del escrito de la solicitud de exención que deberá contener, desde una interpretación del 93.2 TRLHL, los siguientes datos y documentos:

- Identificación del *contribuyente* que tenga matriculado a su nombre el vehículo (normalmente se solicita la aportación de fotocopia del DNI y en algunos casos el certificado de empadronamiento en el municipio de la imposición). Algunos Ayuntamientos requieren también el permiso de conducción del contribuyente (en el caso de que sea la propia persona con discapacidad la que

vaya a conducirlo). En el caso de que se actúe en representación de la persona con discapacidad a cuyo nombre se encuentre matriculado el vehículo, parece oportuno que se refleje esta circunstancia en el escrito con identificación del representante legal del mismo, o incluso del representante voluntario, y que se acredite la representación que se ostente²⁴.

- Certificado emitido por el órgano competente que acredite el *grado de discapacidad*. A tenor del artículo 93.2 TRLHL, este requisito sólo se exige para los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad, y no en el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida, aunque algunos entes municipales solicitan dicho certificado tanto para unos como para otros vehículos. En lo que respecta a la acreditación del grado de discapacidad, se suele exigir el propio certificado o copia compulsada del órgano que haya resuelto sobre esta cuestión.
- Identificación del *vehículo y relación con el contribuyente*: el artículo 93.2 TRLHL requiere que se indiquen las características y matrícula del vehículo. Por lo general, los ayuntamientos solicitan habitualmente una copia del permiso de circulación o tarjeta de matriculación, donde figurará el titular del vehículo, así como la matrícula del mismo y sus características; en otros casos se requieren documentación adicional, como por ejemplo la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
- *Justificación del destino* del vehículo; como se vio con anterioridad, ante la dificultad de probar este término muchos ayuntamientos requieren únicamente una declaración jurada de que, o bien el vehículo va a ser conducido por la persona con discapacidad para su uso exclusivo, o bien será conducido por otra persona para uso exclusivo del discapacitado beneficiario y titular del vehículo; en otros casos, los Ayuntamientos dejan abierto cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho. Finalmente, existen municipios —como se vio más atrás— que recogen en la ordenanza fiscal algunas presunciones de carácter de *iuris tantum* cuyo cumplimiento conducirá a superar lo que denominamos en su momento control *a priori* del requisito de uso exclusivo, en cuyo caso habrá que aportar copia de los oportunos documentos (v. gr. recibo del IVTM a nombre del cónyuge por otro vehículo).
- La *causa del beneficio* que se solicita, esto es, la titularidad de un vehículo para personas de movilidad reducida (también conocidos como “coches de mi-

²⁴ Así ocurre en las ordenanzas fiscales vigentes para 2008 de los Ayuntamientos de Madrid y Valencia.

nusválidos”), o bien la de ser un vehículo matriculado a nombre de una persona con discapacidad, con cita del artículo 93.1.3. TRLHL y de los oportunos preceptos de la ordenanza fiscal que regule dicho impuesto.

- Y, por último, la *solicitud concreta de exención del IVTM* (con los efectos temporales que se requieran —v. gr. exención de tributos ya devengados y, en su caso, devolución de ingresos indebidos).

2.9.5. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) es un tributo indirecto que grava la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija licencia de obras o urbanística (artículo 100 TRLHL).

El sujeto pasivo del tributo, tal como establece el artículo 101 del TRLHL, es la persona física o jurídica que sea dueño de la instalación, construcción u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

La base imponible es el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. El tipo de gravamen aplicable a la base imponible para obtener la cuota tributaria dependerá de cada Ayuntamiento, pero en ningún caso podrá ser superior al 4 por ciento (artículo 102 TRLHL).

En este Impuesto existe un beneficio fiscal específico relacionado con nuestro tema de estudio. Así el artículo 103.2.e) establece una bonificación potestativa para los Ayuntamientos consistente en una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

2.9.6. Tasas municipales por estacionamiento de vehículos que transporten a personas con movilidad reducida

Sin duda son múltiples las posibilidades que tienen los ayuntamientos de regular el dominio público local²⁵ pero creemos que en lo que puede afectar a los vehículos utilizados por personas con discapacidad se pueden reducir a estas tres medidas:

²⁵ El artículo 60 de la LISMI establece que los Ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a los minusválidos con problemas graves de movilidad.

1. La posibilidad de estacionar en plazas exclusivamente reservadas para personas con problemas de movilidad en los destinos de ocio, salud, administraciones públicas, etc., para lo cual los distintos ayuntamientos deben prever dichos espacios;
2. La posibilidad de solicitar una plaza de estacionamiento reservada a personas con movilidad reducida cerca de su domicilio habitual, lugar de trabajo o estudio;
3. La posibilidad de estacionar vehículos de personas con discapacidad en plazas de uso no restringido, o restringido con usos concretos como la carga y descarga.

En realidad estas tres posibilidades se pueden agrupar en dos ámbitos: la reserva del dominio público exclusivamente a vehículos de personas con discapacidad (ya sea la reserva personalizada o no) y la utilización conjunta del dominio público por todo tipo de vehículos. De una forma gráfica se trataría de distinguir entre las plazas que se identifican mediante la señalización de sus destinatarios y las plazas de aparcamiento de uso general.

En los epígrafes siguientes estudiaremos estas variantes y veremos si se tiene que abonar algún tipo de tasa por el estacionamiento en tales lugares. Junto a ello analizaremos el tipo de personas con discapacidad que pueden acceder a estas plazas y la acreditación de su condición: las personas con movilidad reducida y la correlativa tarjeta de estacionamiento.

2.9.6.1. La utilización del dominio público de forma exclusiva por vehículos de personas con movilidad reducida

Los Ayuntamientos suelen prever en sus ordenanzas la creación de una serie de plazas reservadas, perfectamente identificadas, para los vehículos de las personas con movilidad reducida. El número de plazas y la distancia entre ellas queda al arbitrio municipal, según las disposiciones de tráfico y urbanísticas de cada ciudad. A pesar de tratarse de un uso del dominio público por particulares no se ha identificado ninguna ordenanza que grave con una tasa el mismo, lo cual entendemos que tiene una justificación constitucional (integración de personas con discapacidad y movilidad reducida) que no requiere de mayor comentario.

Junto a esta reserva de plazas, algunos Ayuntamientos contemplan la posibilidad de limitar ese uso del dominio público de forma exclusiva para un concreto

vehículo. Se trata de casos en los que la persona con discapacidad o su representante solicita una plaza de aparcamiento cercana a su domicilio, lugar de trabajo o centro de estudios. A diferencia del caso anterior, en ella sólo podrá aparcar el vehículo en cuestión, por lo que en la señal que identifique la plaza reservada también constará su matrícula.

2.9.6.2. *La utilización del dominio público compartido con otros vehículos*

En los últimos años la mayoría de los municipios españoles han establecido unas zonas en las que está limitada la duración del estacionamiento de vehículos, resultando además gravada su ocupación por una tasa. La regulación varía de un Ayuntamiento a otro, pero la norma general es que se distinga entre las zonas para residentes y no residentes, variando la cuantía de la tasa en cada una y la forma de exacción (utilización de parquímetros o pago de una tasa periódica, respectivamente). Además, en estas zonas de estacionamiento regulado —como en el resto de la ciudad— suele existir un número de plazas reservadas para los vehículos de personas con discapacidad con la acreditación oportuna que, como hemos visto, no están sometidas a gravamen. Lógicamente, los vehículos de las personas con movilidad reducida también pueden ser aparcados en las zonas de uso común al resto de los conductores. En estos casos, las ordenanzas municipales suelen establecer la no sujeción o exención de la tasa correspondiente, aunque en algunos casos se ha previsto el sometimiento a gravamen de tales vehículos con una duración del estacionamiento mayor de lo normal.

2.9.6.3. *Acreditación de la condición de persona con movilidad reducida*

Los supuestos que acabamos de comentar referidos al estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad (en plaza reservada, en plaza reservada y personalizada o en una zona común) coinciden en el fundamento de este trato peculiar: las plazas de estacionamiento están reservadas a las personas con movilidad reducida. Estas personas no se deben identificar sin más con el concepto general de persona con discapacidad existente en nuestro Derecho tributario (grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento), sino que se trata de un grupo concreto de discapacitados en los que se da la circunstancia de la limitación en su movilidad.

El concepto de persona con movilidad reducida ha sido estudiado en la primera parte de este libro por lo que nos remitimos a ella en este momento. Tan solo recordaremos que tienen esta calificación las personas que entran dentro del baremo con-

tenido en el Anexo 3 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, sobre procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Nos interesa ahora analizar la forma de acreditar la condición de persona con movilidad reducida, a los efectos que estamos estudiando. La acreditación se realiza por medio de una tarjeta que habrá de colocarse en el salpicadero del vehículo en cuestión, de forma visible: la tarjeta de estacionamiento para vehículos de personas con movilidad reducida.

Sobre estas tarjetas, la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 4 de junio de 1998, sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad (98/376/CE), aconseja a los Estados miembros que “creen la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, que se les concederá con arreglo a las disposiciones nacionales correspondientes de acuerdo con el modelo comunitario uniforme que se describe en el anexo, y que podrá ser utilizada de manera paralela a las tarjetas de estacionamiento expedidas por los Estados miembros” y que “concedan el disfrute de la tarjeta de estacionamiento a las personas cuya discapacidad les origine una movilidad reducida”.

Dicha tarjeta tiene una serie de características, previstas en el anexo de la antes citada Recomendación 98/376/CE²⁶.

La disposición adicional cuarta de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2-3-1990, establece que “[l]os municipios, en el ejercicio de las competencias que les atribuye el artículo 7 de esta norma y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, durante el año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, deberán adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para las personas con discapacidad.”

Para lograr una mayor uniformidad, algunas Comunidades Autónomas han optado por regular dichas tarjetas, con validez en todo su territorio, así como en Espa-

²⁶ Será de color azul claro (con un indicativo de una silla de ruedas blanca sobre fondo azul oscuro), tendrá unas dimensiones de 106 x 158 mm, y estará plastificada. Contendrá una serie de informaciones en el anverso (fecha de caducidad, número de tarjeta de estacionamiento, nombre y sello de la entidad que la expide e indicativo del estado miembro de expedición, entre otros). En el reverso, figurarán el nombre y apellidos del titular, así como su foto y firma.

ña y el resto de la Unión Europea. Además, de cara a favorecer la utilización de la tarjeta por su beneficiario en otros municipios y combatir el fraude, las comunidades autónomas ha creado un Registro de Tarjetas en el que figuran las tarjetas concedidas, denegadas, renovadas, caducadas y retiradas. A este respecto estimamos que sería conveniente la creación de un Registro Nacional.

Debe indicarse que en algunas comunidades autónomas, la tarjeta tiene dos modalidades: una referida al transporte personal (diferenciando si el titular es conductor o requiere de otra persona que lo transporte, con y sin adaptación del vehículo) y otra al transporte colectivo, lo cual si bien no se encuentra previsto en la recomendación comunitaria citada, resulta absolutamente adecuado para la finalidad que se pretende de integración de las personas con movilidad reducida.

Para solicitar la tarjeta se realiza la oportuna instancia ante el órgano autonómico o municipal competente, con fotos y copia de DNI, así como del certificado que acredite la movilidad reducida y del carné de conducir o, si el titular de la tarjeta no va a ser la persona con discapacidad, acreditación de la representación legal o voluntaria de la persona con discapacidad que será transportada. En el caso de que se conceda, se colocará en el salpicadero del vehículo, de forma que su anverso resulte claramente visible desde el exterior.

Una cuestión importante es que, a tenor de la citada recomendación comunitaria, la tarjeta sólo podrá se expedida a favor de “personas cuya discapacidad les origine una movilidad reducida”; habida cuenta de que, a tenor del considerando séptimo de la disposición citada “la definición de «discapacidad» y los procedimientos para la atribución de las tarjetas de estacionamiento para las personas con discapacidad son competencia de los Estados miembros”, y dado que las competencias sobre declaración y calificación del grado de minusvalía están atribuidas a las comunidades autónomas, serán éstas las que hayan de determinar lo que ha de entenderse por dicha “movilidad reducida”. Pues bien, la gran mayoría de ellas se remiten explícitamente al anexo 3 Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, como no podía ser menos dada su consideración de legislación básica. Cuando la remisión no sea explícita, debe entenderse en todo caso realizada a dicha normativa, por mucho que sea el servicio autonómico quien deba acreditar la condición de movilidad reducida.

En cuanto a la vigencia y renovación de la tarjeta, suelen establecer las distintas normas una vigencia temporal de un número de años, lo cual resulta lógico y oportuno para que se puedan realizar las adecuadas funciones de control. A diferencia de lo que ocurre en el IVTM, en el caso de las personas con movilidad reducida el control

a priori no plantea mayor problema, pues el Real Decreto 1971/1999 fija unos criterios objetivos. Mayores dificultades plantea el control *a posteriori* del uso que se hace de la tarjeta, especialmente cuando el titular no es conductor y requiere ser transportado por una tercera persona. En estos casos, lo más probable es que sea la Policía municipal o los controladores de aparcamiento quienes lleven a cabo esta tarea, para lo cual deberá comprobarse que los vehículos aparcados en espacios reservados lo han hecho para trasladar o recoger a la persona con movilidad reducida.

2.10. LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) constituye el eje central del ordenamiento jurídico-tributario y sus principales objetivos son, entre otros: posibilitar la utilización de las nuevas tecnologías, modernizar los procedimientos tributarios, fortalecer las garantías de los contribuyentes y reforzar la seguridad jurídica.

Tratándose de la norma básica del ámbito tributario, la LGT afecta a todos los contribuyentes por igual, con independencia de encontrarnos ante personas con discapacidad o entidades sin ánimo de lucro. Por ello, la regulación específica que en materia tributaria deba establecerse a favor de estos contribuyentes será desarrollada en mayor medida en las normas reguladoras de cada tributo.

No obstante, la LGT, contiene determinados preceptos que tienen especial interés para aquellas personas que precisan de una mayor atención por parte de los poderes públicos, como son las personas con discapacidad, que procedemos a analizar a continuación.

Así, el artículo 45.1 de la LGT indica que *“Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales”*, lo cual importa en lo que respecta a quienes no tienen capacidad de obrar por discapacidades intelectuales o mentales que hayan conducido a la incapacitación. Además, para aquellas personas que tengan capacidad de obrar pero que por su movilidad reducida, etc., tengan graves dificultades para cumplir por sí mismas las obligaciones fiscales que determina el ordenamiento jurídico, el artículo 46 de la LGT recoge el régimen jurídico de la representación voluntaria en el ámbito tributario.

Por otro lado, el artículo 88.3 de la LGT establece lo siguiente con relación a las consultas tributarias escritas: *“Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses*

de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados”.

El precepto transcrito establece una de las novedades introducidas por la LGT, como es la nueva regulación aplicable a las consultas tributarias. De conformidad con lo dispuesto por el mencionado artículo, las contestaciones de todas las consultas tributarias escritas tendrán carácter vinculante para la Administración, no sólo frente al consultante, sino también frente al resto de los obligados tributarios siempre y cuando exista identidad entre su situación y la que da lugar a la contestación a la consulta.

El mandato de la norma encuentra su fundamento en el deber de información y asistencia a los obligados tributarios, que recae sobre la Administración. De esta manera, el artículo 88.3 posibilita a determinadas entidades, entre otras a las asociaciones y fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, la formulación de consultas tributarias, siempre que se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados. Esta capacidad para formular consultas no se atribuye por su carácter de obligado tributario, sino por su carácter representativo de los intereses de distintos colectivos que representan.

Por otra parte, en relación con el ámbito de la colaboración social en la aplicación de los tributos, también se ha introducido un precepto de este carácter. A estos efectos, el artículo 92.2 de la LGT establece que: *“En particular, dicha colaboración podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración tributaria con otras Administraciones públicas, con entidades privadas o con instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales”.*

La LGT, a través del mencionado precepto, pretende fomentar la colaboración en la aplicación de los tributos entre la Administración tributaria y entidades privadas o instituciones u organizaciones representativas de determinados sectores. En particular, esta colaboración se podrá instrumentar mediante acuerdos de colaboración.

De esta forma la ley posibilita la colaboración social en la medida en que permite la realización de estudios o informes relacionados con la elaboración y aplicación de disposiciones generales. Esta medida puede suponer un avance positivo en la legislación tributaria que afecta a entidades sin ánimo de lucro y personas con discapacidad en cuanto permite canalizar a través de su aplicación propuestas, por ejemplo, de mejoras legislativas.

La introducción del término “sociales” en el artículo 92 posibilita que la Hacienda Pública establezca acuerdos con instituciones u organizaciones representativas de sectores sociales.

Por último, en relación con el lugar de realización de las actuaciones de comprobación e investigación, hay que destacar que el artículo 151.6 de la LGT establece que: *“Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este artículo”*.

Este precepto supone otra de las novedades legislativas introducidas por la LGT. A este respecto, estas actuaciones se deberán desarrollar, tal y como establece el citado artículo, en el lugar que resulte más conveniente a las personas con discapacidad, facilitando la atención y respuesta de este colectivo a los requerimientos de la Inspección.

La redacción del precepto considera esta obligación de la Inspección como un derecho de elección de la persona con discapacidad, aunque la propia LGT reconoce el deber de atender a las circunstancias específicas que concurren en las personas con discapacidad y mantiene que el lugar más conveniente será aquél que resulte más adecuado a las circunstancias del mismo que, por lo general, será el domicilio del discapacitado o de su representante.

Capítulo 3

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA

3.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Por lo que se refiere a las especialidades previstas por las distintas Comunidades Autónomas en materia del IRPF, hay que destacar que la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, prevé y concreta el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el citado Impuesto.

El artículo 38 de la Ley mencionada establece el alcance de las competencias normativas que pueden asumir las diferentes Comunidades Autónomas en materia del IRPF.

Así, este artículo establece que *“en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:*

a) ***La escala autonómica aplicable a la base liquidable general.***

La estructura de esta escala deberá ser progresiva con idéntico número de tramos que la del Estado.

Si una Comunidad Autónoma no aprobara para un período impositivo la escala autonómica, se aplicará la escala complementaria prevista en el artículo 61 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (actual artículo 73 LIRPF).

b) ***Deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas catego-***

rías de renta. En relación a estas deducciones, las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

La justificación exigible para poder practicarlas.

Los límites de deducción.

Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual, a que se refiere el apartado 2 del artículo 64 bis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas” (actual artículo 68 LIRPF).

En el ejercicio de estas competencias normativas las Comunidades Autónomas han establecido medidas que afectan directa o indirectamente a los discapacitados, tal y como veremos a continuación.

No obstante, antes de adentrarnos en el estudio pormenorizado de cada una de las medidas establecidas por las diferentes Comunidades Autónomas es necesario analizar cómo se determina la residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma, a los efectos de conocer quiénes son los contribuyentes que se pueden beneficiar de tales medidas.

A estos efectos, es necesario concretar en qué Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía reside el contribuyente con el fin de determinar si una norma autonómica le es aplicable o no.

Para ello, el artículo 72 LIRPF establece criterios principales y subsidiarios que vamos a analizar a continuación.

El primero de ellos se refiere a la permanencia en el territorio de que se trate. Se reside en el territorio en el que se haya permanecido durante más días del período impositivo (normalmente, el año natural), computándose, a estos efectos, las ausencias temporales y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la persona permanece en el territorio de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía donde radica su vivienda habitual.

Cuando no fuese posible determinar la residencia de acuerdo con el criterio señalado anteriormente, hay que tener en cuenta para determinar la residencia en el territorio de una Comunidad Autónoma el lugar donde radique el principal centro de intereses. De esta forma, se considerará que la persona reside en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía donde tenga su principal centro de intereses, es decir, en aquélla en cuyo territorio haya obtenido la mayor parte de la base imponible del impuesto, determinada por los siguientes componentes de renta:

- a) Rendimientos del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.
- b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.
- c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

El último de los criterios a tener en cuenta hace referencia a la última residencia declarada a efectos del IRPF. Por tanto, en defecto de los dos criterios anteriores, el contribuyente se considera residente en el territorio en el que radique su última residencia declarada a efectos del IRPF.

Por su parte, las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que radique el núcleo principal o base de sus actividades o de sus intereses económicos.

Finalmente, cuando la persona sea residente en territorio español porque su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad dependientes de él residen habitualmente en España (art 9.1 y 72.5 LIRPF), se considerará residente en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que éstos residan habitualmente.

Una vez determinados los criterios que han de ser tenidos en cuenta para determinar la residencia habitual de un contribuyente en el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía, hay que destacar que en el actual IRPF existen dos tipos de beneficios fiscales derivados de la competencia normativa de las Comunidades Autónomas sobre dicho impuesto.

El primero es el que deriva de la posibilidad de establecer porcentajes de deducción para la inversión en vivienda habitual sobre el tramo autonómico de la misma (artículo 78 LIRPF y artículo 38.1.c) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía). En lo que respecta a este beneficio fiscal nos remitimos a lo estudiado en el epígrafe 2.2.10 de este informe por lo que a la deducción por adquisición de vivienda habitual se refiere.

El segundo es el que deriva de la posibilidad de establecer deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica. Las competencias normativas atribuidas a las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, transcrito más arriba, permiten establecer deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Dichas competencias normativas también permitirán (tal y como adelantamos anteriormente) a las Comunidades Autónomas, la determinación de la justificación exigible para poder practicar las deducciones; los límites de deducción; su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial y las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar.

No obstante, si las Comunidades Autónomas no regularan alguna de estas materias, se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la LIRPF de aplicación en todo el territorio común.

Partiendo de esta base, a continuación se analizarán dos tipos de deducciones autonómicas:

- Las que afecten directa o indirectamente a las personas con discapacidad.
- Las deducciones por aportaciones o donaciones a entidades sin ánimo de lucro en tanto en cuanto la finalidad de las actividades de dichas entidades pueda tener como destinatarios principales a personas discapacitadas.

Por lo que respecta al primer bloque de deducciones estudiaremos las deducciones que afectan directamente a las personas con discapacidad o, al menos, lo hacen de una forma indirecta al contener alguna mención a dicha condición. De acuerdo con la habilitación normativa ya citada, las Comunidades Autónomas han establecido —hasta la fecha— las siguientes deducciones para el ejercicio 2009:

3.1.1. Andalucía

En primer lugar se reconoce una deducción de 100 euros para las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.¹

Se establece una deducción para la madre o padre de familia monoparental de 100 euros.

Nos interesa esta deducción en tanto forman parte de esta familia hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Esta deducción se incrementará adicionalmente en 100 euros por cada ascendiente que conviva con la familia monoparental, siempre que éstos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años establecido en la normativa estatal del IRPF. Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el párrafo anterior, se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del IRPF.

Se prevé una deducción de 100 euros para los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes. Cuando varios contribuyentes tengan derecho a esta deducción se estará a las reglas del prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del IRPF. Asimismo, en esta norma se establece una deducción por cuidado de familiares con discapacidad. Cuando se acredite que las personas con discapacidad necesitan ayuda de terceras personas y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia, conforme a la normativa estatal del IRPF, el contribuyente podrá deducirse la cantidad resultante de aplicar el 15 por ciento del importe satisfecho a la Seguridad Social, en concepto de la cuota fija que sea por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos y con el límite de 500 euros anuales por contribuyente. Únicamente tendrá derecho a esta deducción el contribuyente titular del hogar familiar que conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social, por la afiliación en Andalucía al régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación.

¹ Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos. (B.O.J.A. 09/09/09 - B.O.E. 22/09/09).

Finalmente, existe una deducción por ayuda doméstica del 15 por ciento del importe satisfecho a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleado del hogar. Entre los requisitos que se exigen tiene conexión con nuestro tema de estudio el hecho de que cuando el empleador sea una familia monoparental ésta estará formada por los hijos menores de edad o mayores incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada

3.1.2. Aragón

Se establece una deducción por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivo, con carácter general, y una específica cuando el segundo hijo tiene una minusvalía superior al 33 por ciento. En este caso, se aplican las mismas normas que con carácter general se aplican al tercer hijo. Por tanto, la deducción será de 500 euros en el período impositivo en el que el nacimiento o la adopción se produzca. La deducción será de 600 euros cuando la suma de la parte general y especial de todas las personas que forman la unidad familiar no exceda de 32.500 euros. La deducción corresponde al contribuyente con quien convivan, y se prorrateará por partes iguales cuando convivan con más de un contribuyente².

También en esta norma se reconoce una deducción de 150 euros por el cuidado de personas dependientes que convivan con el contribuyente, al menos durante la mitad del periodo impositivo. A los efectos de esta deducción se considerará persona dependiente al ascendiente mayor de 75 años y al ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, cualquiera que sea su edad. No procederá la deducción si la persona dependiente tiene rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

La cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, de todas las personas que formen parte de la unidad familiar, no puede ser superior a 35.000 euros.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará. Cuando la deducción corresponda a contribuyentes con distinto grado de parentesco, su aplicación corresponderá a los de grado más

² Todas las deducciones de Aragón están recogidas en el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos (B.O.A. 28/10/05 - B.O.E. 28/10/05).

cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

3.1.3. Asturias

Para las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento se establece una deducción del 3 por ciento de las cantidades satisfechas en la adquisición o en obras para la adecuación de aquella vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual. La adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista, deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial de manera que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, extremo que habrá de ser acreditado ante la Administración tributaria. La base máxima de esta deducción será de 13.529 euros y de ella no formarán parte los intereses.

La anterior deducción resultará igualmente aplicable cuando la discapacidad sea padecida por el cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con el contribuyente durante más de 183 días al año y no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al IPREM. La base máxima de esta deducción será de 13.529 euros y será en todo caso incompatible con la deducción anterior relativa a contribuyentes discapacitados. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes o descendientes para un mismo período impositivo, la base máxima de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano.

También existe una deducción para familias numerosas de 500 euros si es de categoría general y de 1000 si es de categoría especial de acuerdo con lo previsto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas³. Únicamente resultará aplicable en los supuestos de convivencia del contribuyente con el resto de

³ Para todas las deducciones autonómicas que vamos a exponer sobre la familia numerosa es necesario tener presentes estos dos artículos de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

Artículo 2. Concepto de familia numerosa.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.
2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta Ley, las familias constituidas por:
 - a. Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

la unidad familiar. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos. Las anteriores circunstancias se entenderán referidas a la fecha de devengo del impuesto. Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 24.761 euros en tributación individual ni a 34.891 euros en tributación conjunta.

- b. Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.
- c. El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

- d. Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.
 - e. Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.
 - f. El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.
3. A los efectos de esta Ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos. Se equipara a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y a sus expensas.
 4. Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido.
 5. A los efectos de esta Ley, se entenderá por discapacitado aquel que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento y por incapaz para trabajar aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Artículo 4. Categorías de familia numerosa.

1. Las familias numerosas, por razón del número de hijos que reúnan las condiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:
 - a. Especial: las de cinco o más hijos y las de cuatro hijos de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples.
 - b. General: las restantes unidades familiares.

Por último, la deducción para familias monoparentales. Podrá aplicar una deducción de 300 euros sobre la cuota autonómica del impuesto todo contribuyente que tenga a su cargo descendientes, siempre que no conviva con cualquier otra persona ajena a los citados descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes establecido en el artículo 59 LIRPF. A los efectos que nos interesan se considerarán descendientes: a) Los hijos menores de edad, tanto por relación de paternidad como de adopción, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros; b) Los hijos mayores de edad discapacitados, tanto por relación de paternidad como de adopción, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros y c) Los descendientes a que se refieren los apartados a y b anteriores que, sin convivir con el contribuyente, dependen económicamente de él y estén internados en centros especializados. Se asimilarán a descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 34.891 euros. No tendrán derecho a deducir cantidad alguna por esta vía los contribuyentes cuya suma de renta del período y anualidades por alimentos exentas excedan de 34.891 euros.

Esta deducción es compatible con la deducción para familias numerosas citada anteriormente⁴.

3.1.4. Islas Baleares

En esta Comunidad Autónoma se contempla una deducción de 80 euros por cada contribuyente y, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar con un grado de minusvalía física igual o superior al 33 por ciento. Si el grado de minusvalía física es igual o superior al 65 por ciento o de una minusvalía psíquica en grado igual

2. No obstante, las unidades familiares con cuatro hijos se clasificarán en la categoría especial cuando sus ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.
3. Cada hijo discapacitado o incapacitado para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.

⁴ Todas las deducciones de Asturias están recogidas en la Ley 6/2008, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2009 (B.O.P.A. 31/12/08 - B.O.E. 20/03/09).

o superior al 33 por ciento, la deducción será de 150 euros. Tienen derecho a esta deducción aquellos contribuyentes cuya parte general de la renta del período no supere la cuantía de 12.000 euros en el caso de tributación individual, y de 24.000 euros en el caso de tributación conjunta. En el caso de que los cónyuges hayan optado por la tributación individual y tengan derecho al mínimo familiar, cada uno podrá aplicarse íntegramente la reducción⁵.

En esta misma norma se recoge una deducción por arrendamiento de la vivienda habitual a las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento del 15 por ciento de las cuotas satisfechas con un máximo de 300.000 euros. Para aplicar esta norma es necesario: que se haya constituido la fianza a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, a favor del Instituto Balear de la Vivienda; que, durante al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, en pleno dominio o en virtud de un derecho real de uso o disfrute, de otra vivienda que esté a menos de 70 kilómetros de la vivienda arrendada, excepto en los casos en que la otra vivienda esté ubicada en otra isla; que el contribuyente no tenga derecho dentro del mismo período impositivo a ninguna deducción por inversión en vivienda habitual, con excepción de la correspondiente a las cantidades depositadas en cuentas vivienda; que la cantidad resultante de la suma de su base imponible general y de su base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no supere el importe de 18.000 euros, en el caso de tributación individual, y de 30.000 euros en el caso de tributación conjunta. En caso de tributación conjunta, sólo podrán beneficiarse de esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que cumplan las condiciones establecidas en los párrafos anteriores y por el importe de las cantidades efectivamente satisfechas por ellos.

La anterior deducción también es aplicable al padre o los padres que convivan con el hijo o los hijos sometidos a patria potestad y que integren una familia numerosa. Si bien en este caso, los límites cuantitativos a que se refiere el párrafo anterior serán de 24.000 euros para el caso de tributación individual y de 36.000 euros para el caso de tributación conjunta.

En esta Comunidad, recientemente, se han recogido deducciones sobre las cuotas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en sus distintas modalidades) pagadas por la adquisición de vivienda habitual por determinados grupos (entre los que se incluyen las personas con discapacidad

⁵ Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas (B.O.I.B. 29/12/07 - B.O.E. 27/03/08).

de más del 65 por ciento que cumplan determinados requisitos adicionales). Así se deducirán el 50 por ciento de las cuotas satisfechas en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas y en la modalidad de documentos notariales (cuota variable). Estas deducciones ascienden al 75 por ciento cuando las viviendas sean calificadas por la Administración como protegidas y la adquisición no goce de exención⁶.

Como ya hemos comentado, esta Comunidad Autónoma ha elevado el porcentaje de deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual hasta el 9,9%.

3.1.5. Canarias

En primer lugar se reconoce una deducción por las donaciones dinerarias de padres a hijos menores de 30 años para la adquisición o rehabilitación de la que será su primera vivienda habitual. Cuando los destinatarios sean los descendientes o adoptados con un grado de minusvalía superior al 33 por ciento, se podrán deducir el 2 por ciento de la donación, con el límite de 480 euros por cada donatario, y si el grado de minusvalía fuese igual o superior al 65 por ciento podrán deducir el 3 por ciento con un límite de 720 euros. A estos efectos se asimilan a los descendientes las personas sujetas a un acogimiento familiar permanente o preadoptivo⁷.

Existe también una deducción por nacimiento o adopción de hijos. En caso de que el hijo nacido o adoptado tenga una minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 por ciento, siempre que dicho hijo haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo, la cantidad a deducir será la que proceda de entre las siguientes: 400 euros, cuando se trate del primer o segundo hijo que padezca dicha discapacidad y 800 euros, cuando se trate del tercer o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados. Se considerará que conviven con el contribuyente, entre otros, los hijos nacidos o adoptados que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados. Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto, computándose a dichos

⁶ Ley 1/2009, de 25 de febrero, de medidas tributarias para impulsar la actividad económica en las Illes Balears (B.O.I.B. 03-03-2009-B.O.E. 07-04-2009).

⁷ Todas estas deducciones están recogidas en el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos (B.O.C. 23/04/09).

efectos tanto los hijos naturales como los adoptivos. Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la deducción y no opten por la tributación conjunta, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Además se concede una deducción por cada contribuyente con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento de 300 euros.

El contribuyente que posea el título de familia numerosa podrá deducirse: 200 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general y 400 euros, cuando sea de categoría especial. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 por ciento, la deducción será de 500 y 1.000 euros, respectivamente. Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando éstos convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales. Esta deducción es compatible con las relativas al nacimiento o adopción de un hijo.

Por último, sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, se establece una deducción del 0,75 por ciento por las cantidades satisfechas en las obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad a que se refiere la normativa estatal del IRPF⁸.

3.1.6. Cantabria

Se prevé una deducción, para el arrendamiento de vivienda habitual por los menores de 35 ó mayores de 65 años, del 10 por ciento del alquiler con un límite de 300 euros. En el caso de que el arrendatario tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, este requisito de la edad no tendrá que cumplirlo. Referida deducción sólo será posible si la base imponible, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar, es inferior a 22.000 euros en tributación individual, o a 31.000 euros en conjunta, y si las cantidades satisfechas por el alquiler exceden del 10 por ciento de la renta del contribuyente. En el caso de tributación conjunta, el importe de la deducción será de 600 euros; pero al menos uno de los declarantes deberá reunir los requisitos enunciados.

⁸ Ley 14/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2008 (B.O.C. 31/12/07).

En esta misma norma también se reconoce una deducción de 100 euros al contribuyente por cuidado de ascendientes o descendientes con una minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 por ciento. Se tendrá derecho a esta deducción aunque el parentesco lo sea por afinidad. Para ello el descendiente o ascendiente deberá convivir más de 183 días del año natural con el contribuyente obligado a declarar y no tener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros, incluidas las exentas, ni obligación legal de presentar declaración por el Impuesto de Patrimonio⁹.

3.1.7. Castilla-La Mancha

La primera deducción es para los contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento y con derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad del contribuyente del IRPF. Su cuantía es de 300 euros. Para ello se requiere que el contribuyente no esté obligado a presentar declaración por el IP y que la suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales en el período impositivo no supere los 36.000 euros.

A su vez existe una deducción de 200 euros por cada ascendiente o descendiente, con un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 65 por ciento, siempre que éstos generen el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes del IRPF. Esta deducción está sometida a los mismos requisitos y límites que la anterior. Ambas deducciones son incompatibles entre sí respecto de una misma persona. En los casos de tributación conjunta, la deducción aplicable por descendientes con discapacidad será ésta.

Por último, se recoge una deducción del 1 por ciento del valor de las obras e instalaciones de adecuación de su vivienda habitual para personas con discapacidad. Para su aplicación se requiere que las inversiones se financien mediante préstamos concertados con alguna de las entidades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario¹⁰.

⁹ Todas las deducciones de Cantabria se encuentran en el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado (BOC de 2-07-08). Evidentemente, la referencia al Impuesto sobre el Patrimonio queda vacía, una vez desaparecida la obligación de declarar dicho Impuesto.

¹⁰ Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en materia de Tributos Cedidos (DOCM. 17/12/08- B.O.E. 26/05/09).

3.1.8. Castilla y León

Se reconoce una deducción por familia numerosa de 246 euros que se incrementará hasta 492 cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo familiar tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. Esta deducción se incrementa en 100 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el mínimo por descendientes.

Asimismo, concede una deducción de 656 euros a los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años, afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, siempre que la parte general y especial de la base imponible no excedan de 18.900 euros en tributación individual, ó 31.150 en conjunta; el contribuyente no puede ser usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad de Castilla y León, y además debe acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas¹¹.

3.1.9. Cataluña

Además de fijar un tramo autonómico específico para la adquisición de vivienda, también reconoce una deducción por su alquiler de un 10 por ciento de las cantidades satisfechas, hasta un máximo de 300 euros anuales. Para ello, hay que cumplir una serie de requisitos, entre los que se encuentra el de tener una minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Junto a ello se requiere que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no sea superior a 20.000 euros anuales, y que las cantidades satisfechas por el alquiler excedan el 10 por ciento de los rendimientos netos del sujeto pasivo. Si se trata de una familia numerosa puede deducir un 10 por ciento, hasta un máximo de 600 euros anuales cumpliendo con estos requisitos.

En el caso de tributación conjunta, el importe máximo de la deducción es de 600 euros, y el de la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, de la unidad familiar es de 30.000 euros.

Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe de deducción superior a 600 euros. De acuerdo con ello, si en relación con una misma vivienda resulta que más de un contribuyente tiene derecho a la deducción conforme a este precepto, cada uno de ellos podrá aplicar en su declaración una deducción por

¹¹ Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado (B.O.C. y L. 1/10/08).

este concepto por el importe que se obtenga de dividir la cantidad resultante de la aplicación del 10 por ciento del gasto total o el límite máximo de 600 euros, si procede, por el número de declarantes con derecho a la deducción¹².

Esta Comunidad Autónoma también ha establecido una deducción de 150 euros para las personas que queden viudas durante el período impositivo. La cantidad se incrementa a 300 euros si el contribuyente tiene a su cargo descendientes que den derecho al mínimo familiar (entre ellos los descendientes discapacitados, que no obtengan rentas superiores a 8.000 euros, como ya se vio). En este caso, la deducción se aplica no sólo al período en que se produce el fallecimiento, sino también a los dos inmediatamente posteriores¹³.

3.1.10. Extremadura

Existe una deducción del 10 por ciento por alquiler de vivienda habitual, con el límite de 300 euros anuales, para las familias numerosas y personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Se requiere que: a) se haya satisfecho por el arrendamiento y, en su caso, por sus prórrogas el ITP; b) el contribuyente no tenga derecho durante el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual, con excepción de las cantidades depositadas en cuentas vivienda; c) que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 kilómetros de la vivienda arrendada; d) que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en conjunta.

Además se prevé una deducción por cuidado de familiares con discapacidad de 150 euros por cada ascendiente o descendiente con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Para que haya lugar a la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) que el familiar con discapacidad conviva de forma ininterrumpida al menos durante la mitad del período impositivo con el contribuyente. Cuando dos o más contribuyentes con el mismo grado de parentesco tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de una misma persona, su importe se prorrateará. Cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco res-

¹² Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (D.O.G.C. 31/12/02-B.O.E. 17/01/03) redacción dada por la Ley 5/2007, de 4 de julio (D.O.G.C. 6/07/07-B.O.E. 3/08/07).

¹³ Ley 7/2004, de 16 de julio, de Medidas Fiscales y Administrativas (D.O.G.C. 21/07/04-B.O.E. 29/09/04).

pecto de la discapacidad, la aplicación de la deducción corresponderá al de grado más cercano; b) que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta. Existiendo más de un contribuyente que conviva con la persona con discapacidad, y para el caso de que sólo uno de ellos reúna el requisito de límite de renta, éste podrá aplicarse la deducción completa; c) que la renta general y del ahorro del ascendiente o descendiente discapacitado no sean superiores al doble del IPREM, incluidas las exentas, ni tenga obligación legal de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio; d) que se acredite la convivencia efectiva por los Servicios Sociales de base o por cualquier otro organismo público competente¹⁴.

La aplicación de estas dos deducciones, junto a las demás previstas que no afectan a nuestro tema de estudio, no puede dar lugar a una cuota líquida autonómica negativa.

3.1.11. Galicia

Se establece una deducción por familia numerosa de categoría general —de 250 euros— o especial —de 400 euros—. En el caso de que alguno de los cónyuges o descendientes, a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto, tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, la deducción anterior será de 500 y 800 euros respectivamente. Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando convivan con más de uno, el importe se prorrateará por partes iguales.

También se reconoce en la misma Ley una deducción por contribuyentes de edad igual o superior a 65 años, afectados por una minusvalía igual o superior al 65 por ciento, que precisen ayuda de terceras personas. La deducción será del 10 por ciento de las cantidades satisfechas a los terceros, con el límite de 600 euros. Para ello es preciso que: a) La base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 euros en tributación individual o de 31.000 euros en tributación conjunta; b) Se acredite la necesidad de la ayuda de terceras personas; c) el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas

¹⁴ Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado (D.O.E. 23/12/2006) en la redacción dada por la Ley 6/2007, de 27 de diciembre (D.O.E. 31/12/2007-B.O.E. 31/01/2008).

de la Comunidad Autónoma de Galicia o beneficiario del cheque asistencial de la Xunta de Galicia¹⁵.

3.1.12. La Rioja

Los menores de 36 años con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicado en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual. Cuando la base liquidable general no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 7% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

El resto de sujetos pasivos con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducirse el 2% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

Por otro lado, los menores de 36 años podrán deducir el 3% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual. Los jóvenes cuya base liquidable general no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

La base máxima anual de todas estas deducciones autonómicas vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.015 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción no se tendrá en cuenta lo que

¹⁵ Ley 14/2004, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y Régimen Administrativo (D.O.G.C. 30/12/04-B.O.E. 3/02/05) en la redacción dada por la Ley 14/2006, de 28 de diciembre, (DOG 29/12/06 - BOE 6/02/07).

corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por personas con discapacidad¹⁶.

3.1.13. Comunidad de Madrid

Esta fijada una deducción de 900 euros por cada persona con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, que conviva durante más de 183 días al año con el contribuyente en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid. Para ello es preciso que la renta, determinada con arreglo a lo previsto en el artículo 15.3 del LIRPF, no exceda de 25.620 euros en tributación individual, o de 36.200 euros en tributación conjunta, y acreditar que no se han recibido ayudas por el acogimiento.

Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

Finalmente, debe tenerse un certificado, expedido por la Consejería competente en esta materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas vinculadas al acogimiento¹⁷.

3.1.14. Comunidad Valenciana

Se establece una deducción por nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de un hijo discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, siempre que el mismo cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal del IRPF. La cuantía será de 224 euros, cuando sea el único hijo que presenta dicha discapacidad y de 275 euros, cuando el hijo, que padezca dicha discapacidad, tenga, al menos, un hermano discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. Cuando ambos progenito-

¹⁶ Todas estas deducciones están contempladas en la Ley 2/2009, de 23 de junio, de medidas urgentes de impulso a la actividad económica (BOLR 1/7/09-BOE 13/07/09).

¹⁷ Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. de 30/12/08-B.O.E. 18/03/09).

res o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

También está prevista una deducción de 204 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general y de 464 euros, cuando sea de categoría especial. Esta deducción está relacionada con nuestro tema de estudio pues la discapacidad del descendiente se tiene en cuenta en el cómputo de la familia.

Esta misma Ley permite una deducción de 179 euros anuales para los contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. No procederá esta deducción si, como consecuencia de la situación de discapacidad el contribuyente percibe algún tipo de prestación que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se halle exenta en el mismo.

Otra es por ascendientes mayores de 75 años, y por ascendientes mayores de 65 años que sean discapacitados físicos o sensoriales, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, o discapacitados psíquicos, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, cuando, en ambos casos, convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. La cantidad es de 179 euros por cada ascendiente en línea directa por consanguinidad, afinidad o adopción, siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 27.790 euros, en tributación individual, o a 44.995 euros, en tributación conjunta. Para la aplicación de esta deducción se deberán tener en cuenta las siguientes reglas: a) Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación de la deducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado; b) No procederá la aplicación de esta deducción cuando los ascendientes que generen el derecho a la misma presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros; c) La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del IRPF. No obstante, será necesario que los ascendientes convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo. Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

Se contempla una deducción de 153 euros por la realización por uno de los cónyuges de la unidad familiar de labores no remuneradas en el hogar. Se entiende que

se realizan estas labores cuando en la unidad familiar integrada, entre otros, por los hijos mayores de edad incapacitados, solo uno de los cónyuges perciba rendimientos del trabajo o de las actividades económicas. Además, se requiere: a) Que la suma de las bases liquidables de la unidad familiar no sea superior a 27.245 euros; b) que ninguno de los miembros de la unidad familiar obtenga ganancias patrimoniales, rendimientos íntegros del capital mobiliario o inmobiliario, que, en conjunto, superen los 350 euros, ni le sean imputadas rentas inmobiliarias; c) que los cónyuges tengan dos o más descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.

Por último, en Valencia hay tres deducciones relacionadas con la vivienda habitual.

La primera es por la adquisición de vivienda habitual por discapacitados físicos o sensoriales, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, o psíquicos, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. La cuantía es del 5 por ciento de las cantidades satisfechas, durante el período impositivo, por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, excepción hecha de la parte de las mismas correspondiente a intereses. A estos efectos, se estará a los conceptos de vivienda habitual y de adquisición de la misma recogidos en la normativa estatal reguladora del impuesto. Para la práctica de esta deducción se requerirá que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no sea superior a dos veces el IPREM, correspondiente al período impositivo. La aplicación de esta última deducción es compatible con la relativa a la adquisición de vivienda habitual por contribuyentes de edad menores de 35 años.

La segunda por el arrendamiento de la vivienda habitual, siendo su cuantía el 20 por ciento de las cantidades satisfechas, con el límite de 612 euros, si el arrendatario es discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. Si el arrendatario tiene una edad igual o menor de 35 años y, además, es discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, la deducción será del 25 por ciento, con el límite de 765 euros. El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días en que permanezca vigente el arrendamiento dentro del período impositivo y en que se cumplan las circunstancias personales requeridas para la aplicación de los distintos porcentajes de deducción.

Serán requisitos para el disfrute de esta última deducción: a) Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por

el mismo, siempre que la fecha del contrato sea posterior al 23 de abril de 1998 y su duración sea igual o superior a un año; b) Que se haya constituido el depósito de la fianza; c) Que, durante al menos la mitad del periodo impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute, de otra vivienda distante a menos de 100 kilómetros de la vivienda arrendada; d) Que el contribuyente no tenga derecho por el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual, con excepción de la correspondiente a las cantidades depositadas en cuentas vivienda; e) Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 27.790 euros, en tributación individual, o a 44.995 euros, en tributación conjunta.

La última deducción relacionada con la vivienda es por el incremento de los costes de la financiación ajena en la inversión de la vivienda habitual, derivados del alza de los tipos de interés de los préstamos hipotecarios. Entre otros podrán aplicar esta deducción los contribuyentes que satisfagan cantidades en concepto de intereses derivados de un préstamo hipotecario a interés variable para la adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad. Para ello se requiere que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 25.000 euros, en tributación individual, o a 40.000, en tributación conjunta. La base máxima de la deducción es de 12.020 euros. Los porcentajes de deducción varían en función de si la adquisición, rehabilitación o adecuación por razón de discapacidad de la vivienda se produzca antes o después del 20 de enero de 2006¹⁸.

3.1.15. Otras deducciones: donaciones a entidades sin ánimo de lucro

Una vez estudiado el primer bloque de deducciones (las que afectan directa o indirectamente a las personas con discapacidad), a continuación procederemos a analizar el segundo bloque de deducciones a las que nos hemos referido anteriormente, esto es, las deducciones por aportaciones o donaciones a entidades sin ánimo de lucro en tanto sus actividades puedan tener como destinatarios principales personas con discapacidad. Antes de ello hemos de advertir que alguna Comunidad ha limitado las deducciones a aquellas entidades no lucrativas con una finalidad específica (protección del medio ambiente, restauración del patrimonio histórico) pero entre ellas

¹⁸ Todas estas deducciones valencianas están recogidas en Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos (D.O.G.V. 31/12/97-B.O.E. 7/04/98) en la redacción dada por la Ley 14/2007, de 26 de diciembre (DOGV 28/12/07) y por la Ley 16/2008, de 22 de diciembre (D.O.G.V. 29/12/08- B.O.E. 31/01/09).

no se encuentra alguna específicamente relacionada con la discapacidad. En consecuencia tan solo nos vamos a referir a las Comunidades que otorgan deducciones a las entidades no lucrativas sin tener en cuenta si persiguen o no un determinado fin.

Las Comunidades Autónomas que han establecido deducciones a este respecto son las siguientes:

a) Cantabria

Los contribuyentes podrán deducir el 15 por ciento de las cantidades donadas a fundaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria que cumplan con los requisitos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones que persigan fines culturales, asistenciales, deportivos o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a éstos. En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones, que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones. De igual manera, los contribuyentes podrán deducir el 12 por ciento de las cantidades que donen al Fondo Cantabria Cooperativa.

La suma de la base de esta deducción y la base de las deducciones a las que se refieren los apartados 3 (por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en municipios con problemas de despoblación) y 5 (por acogimiento familiar de menores) del artículo 68 LIRPF, no podrá exceder del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente¹⁹.

b) Castilla y León

Deducción del 15 por ciento de las cantidades donadas a fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, siempre que por razón de sus fines estén clasificadas como culturales, asistenciales o ecológicas. La suma de las bases de la deducción no puede exceder del 10 por ciento de la base liquidable, junto con la de deducción por inversiones en recuperación del Patrimonio Histórico en Castilla y León²⁰.

¹⁹ Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado (B.O.C. 02/07/09).

²⁰ Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado (B.O.C. y L. 06/10/08).

c) *Madrid*

Los contribuyentes podrán deducir el 15 por ciento de las cantidades donadas a fundaciones que cumplan con los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y persigan fines culturales, asistenciales, educativos o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a estos.

En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que este haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

La base de la deducción no puede exceder del 10 por ciento de la base liquidable, entendiéndose como tal la suma de la base liquidable general y la del ahorro²¹.

3.2. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Por lo que se refiere al ámbito autonómico, hay que destacar que las Comunidades Autónomas tienen competencias normativas, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, para crear y regular las reducciones de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que estimen convenientes.

El mencionado artículo 40 establece que *“en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:*

a) *Reducciones de la base imponible.*

Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones “inter vivos”, como para las “mortis causa”, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas

²¹ Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. de 30/12/08-B.O.E. 18/03/09).

por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a las mismas o la disminución de los requisitos para poder aplicarlas.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables, deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado.

- b) Tarifa del impuesto.*
- c) Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.*
- d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.*

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado”.

De acuerdo con lo anterior, algunas Comunidades Autónomas han establecido medidas relativas a este impuesto que se refieren específicamente a situaciones de discapacidad.

3.2.1. Reducciones en la base imponible por discapacidad del causahabiente

A continuación veremos como, de acuerdo con lo previsto en el artículo citado, algunas Comunidades Autónomas han aumentado, casi en todos los casos, la cuantía de la reducción contenida en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que, según comentamos en el epígrafe 2.4 de este informe, asciende a 47.858,59 euros cuando el grado de minusvalía de las persona con discapacidad a las que se aplica dicha reducción sea igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento y a 150.253,03 euros cuando el grado de minusvalía de las personas con discapacidad a los que se aplica dicha reducción sea igual o superior al 65 por ciento. Asimismo, algunas Comunidades Autónomas han establecido otras reducciones adicionales.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	GRADO DE DISCAPACIDAD	
	<i>33 por ciento o más</i>	<i>65 por ciento o más</i>
Andalucía ²²	100 por ciento	100 por ciento
Aragón ²³	100 por ciento ²⁴	100 por ciento
Asturias ²⁵		100 por ciento ²⁶
Baleares ²⁷	48.000 euros	300.000 euros
Canarias ²⁸	72.000 euros	400.000 euros ²⁹
Cantabria ³⁰	50.000 euros	200.000 euros
Castilla-La Mancha ³¹		95 por ciento ³²
Castilla y León ³³	125.000 euros	225.000 euros
Cataluña ³⁴	245.000 euros	570.000 euros
Extremadura ³⁵	60.000 - 120.000 euros ³⁶	180.000 euros
Galicia ³⁷	150.000 euros	100 por ciento ³⁸
Madrid ³⁹	55.000 euros	153.000 euros
Valencia ⁴⁰	120.000 euros	240.000 euros

²² Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (B.O.J.A. 31/12/02- B.O.E. 21/01/05). El art.1 de esta norma establece: "El importe de la reducción en la base imponible prevista en el artículo 20.2 a), último párrafo, de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, por las personas con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, e igual o superior al 65 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y cuya base imponible no sea superior a 250.000 euros, consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero."

²³ Art. 131-2 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos (B.O.A. 28/10/05).

²⁴ Para bases imponibles de hasta 175.000 euros y grado de discapacidad del heredero de entre el 33 y el 65 por ciento, según el art. 131-5.4 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos (B.O.A. 28/10/05).

²⁵ Art. 8 de la Ley 6/2008, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2009 (B.O.P.A. 31/12/08 - B.O.E. 20/03/09).

3.2.2. Otras reducciones para los causahabientes.

Por lo demás, algunas comunidades autónomas han aprobado determinadas medidas en relación con las adquisiciones *mortis causa* con una cierta incidencia para las personas con discapacidad. Estas medidas son:

²⁶ Siempre que la base imponible sea igual o inferior a 125.000 euros y el patrimonio preexistente del heredero no sea superior a 402.678,11 euros.

²⁷ Art. 3 Ley 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del impuesto sobre sucesiones y donaciones (B.O.C.A.I.B. 23/12/06-B.O.E. 30/01/07).

²⁸ Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos (B.O.C. 23/04/09).

²⁹ La reducción será del 100 por ciento para casos de transmisión de la vivienda habitual del causante a favor del heredero que tenga una discapacidad igual o superior al 65 por ciento (disposición adicional vigésimocuarta de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (B.O.C. 30/12/06-B.O.E. 27/02/07).

³⁰ Art. 4 Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado (B.O.C. de 2-07-08).

³¹ Art. 8 Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos (D.O.C.M. 17/12/08 - B.O.E. 26/05/09).

³² En este caso no se trata de una reducción en la base imponible, sino de una bonificación en la cuota tributaria. No obstante, para facilitar una comparativa conjunta con las medidas aprobadas por otras comunidades autónomas, se incluye en la presente tabla.

³³ Art. 16 Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado (B.O.C. y L. 1/10/08).

³⁴ Art. 4 Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (D.O.G.C. 31/12/02-B.O.E. 17/01/03).

³⁵ Art. 11 Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado (D.O.E. 23/12/06).

³⁶ 60.000 euros si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 33 por ciento e inferior al 50 por ciento, y 120.000 euros si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 50 por ciento e inferior al 65 por ciento.

³⁷ Art. 2 Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el Impuesto sobre Sucesiones (D.O.G. 07/08/08-B.O.E. 19/09/08).

³⁸ La deducción es del 100 por ciento siempre que el patrimonio preexistente del sujeto pasivo no exceda de 3.000.000 de euros. La reducción será de 300.000 euros cuando exceda de dicha cantidad.

³⁹ Art. 3 Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30/12/08 - BOE 18/03/09).

⁴⁰ Art. 10 Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por el que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. (D.O.G.V. 31/12/97 - B.O.E. 7/4/98).

En relación con la reducción por cantidades percibidas por los beneficiarios de *seguros de vida* cuando el parentesco de dicho beneficiario con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, como vimos, puede tener alguna incidencia para las persona con discapacidad. Así, *Baleares* contempla una reducción del 100 por ciento, con el límite de 12.000.000 de euros⁴¹, *Cataluña* ha aprobado una reducción del 100 por ciento sobre tales cuantías, con el límite de 9.380 euros⁴², *Madrid* ha aprobado una medida en idéntico sentido, pero con un límite menor (9.200 euros)⁴³ y *Cantabria* con el límite del duplo de la cuantía indemnizatoria que fija la Dirección General de Seguros para los accidentes de circulación⁴⁴. Por su parte, *Canarias* ha establecido una reducción del 99 por cien cuando el adquirente sea descendiente o adoptado del causante y menor de veintiún años⁴⁵.

Finalmente, algunas comunidades autónomas han fijado beneficios fiscales para el supuesto de percepción de *indemnizaciones* satisfechas por las Administraciones Públicas a los herederos, como las reconocidas a los afectados por el *Síndrome Tóxico*, siempre y cuando no corresponda tributar por ellas en el IRPF. Así *Castilla y León*, *Madrid* y *Galicia* aprobaron una reducción en la base del 99 por ciento sobre los importes percibidos, concediéndole además a dicho beneficio carácter retroactivo⁴⁶. Se trata de un beneficio fiscal que plantea alguna complejidad, por cuanto que las prestaciones de este tipo suelen resultar sujetas (y en su caso exentas) del IRPF [art. 7 d) y q) LIRPF], pero en modo alguno parece que puedan resultar sujetas al ISD por encontrarse fuera de su hecho imponible (cfr. art. 3.2 LISD). Sin embargo, la reduc-

⁴¹ Art. 5 Ley 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del impuesto sobre sucesiones y donaciones (B.O.C.A.I.B. 23/12/06-B.O.E. 30/01/07)

⁴² Art. 4 Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (D.O.G.C. 31/12/01, B.O.E. 25/01/02).

⁴³ Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30/12/08 - BOE 18/03/09).

⁴⁴ Art. 4 Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado (B.O.C. de 2-07-08).

⁴⁵ Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos (B.O.C. 23/04/09).

⁴⁶ Art. 19 Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado (B.O.C. y L. 1/10/08); Art.3 Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. 30/12/08 - B.O.E. 18/03/09); Art. 3 Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el Impuesto sobre Sucesiones (D.O.G. 07/08/08-B.O.E. 19/09/08).

ción a la que nos referimos parece estar contemplando el supuesto de que, habiéndose reconocido en vida del afectado la indemnización aludida —y por lo tanto acrecido ya en su patrimonio— sin embargo dicho afectado haya muerto antes de haberla percibido, de manera que transmita así el crédito a sus herederos, que serán quienes la cobren finalmente de la Administración. En tales supuestos, el crédito reconocido y transmitido por el causahabiente a sus herederos estará reducido, por mor de la normativa referida, en un 99 por ciento, y es precisamente a ello a lo que se refieren los preceptos que lo regulan cuando indican que tal reducción no será de aplicación cuando las indemnizaciones percibidas hayan estado sujetas al IRPF.

A su vez, las dos primeras comunidades autónomas que acaban de mencionarse también reconocen una reducción en la base imponible del 99 por ciento a las *prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo* percibidas por los herederos, salvo que tales cuantías hayan estado sujetas al IRPF⁴⁷. Puesto que tales prestaciones están sujetas normalmente al IRPF, cabe hacer las mismas reflexiones que acaban de hacerse respecto de las indemnizaciones a los afectados por el síndrome tóxico comentadas en el párrafo anterior.

3.2.3. Reducciones por adquisiciones inter vivos

En otro orden de cosas, y en lo que concierne al ámbito de las adquisiciones *inter vivos*, han sido menos las medidas aprobadas por las comunidades autónomas. Al respecto cabe destacar tres tipos: donaciones para adquisición de vivienda habitual; reducciones en la donación de la empresa individual; y reducciones en la base de las adquisiciones por personas con discapacidad:

a) Donaciones para adquisición de vivienda

En primer lugar se ha reconocido un beneficio fiscal en el ámbito de la protección al derecho a una vivienda digna, recogido en el artículo 47 de nuestra Constitución. En dicho contexto, *Andalucía*⁴⁸, *Baleares*⁴⁹, *Canarias*⁵⁰ y *Cataluña*⁵¹, han establecido una deducción en la cuota (de entre el 80 y el 99 por ciento, según los casos⁵² de

⁴⁷ Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (B.O.C. y L. 31/12/01-B.O.E. 18/01/02); Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. de 23/12/02-B.O.E. 5/3/03).

⁴⁸ Art. 2 Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos (B.O.J.A. 11/12/08-B.O.E. 24-12-2008).

las cantidades donadas al descendiente para la adquisición de su primera vivienda habitual. Para poder beneficiarse de los citados beneficios fiscales, deben cumplirse unos requisitos que, a grandes rasgos, coinciden en todas las comunidades:

- 1) La donación debe formalizarse, por lo general, en escritura pública en la cual se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario.
- 2) El donatario debe tener una determinada edad, o bien tener una discapacidad con el grado que recoja la normativa autonómica (que oscilan desde el 33 por ciento, por ejemplo, en Andalucía hasta el 65 por ciento).
- 3) La renta o el patrimonio del donatario no pueden superar una cantidad (en *Cataluña* la base imponible de su última declaración del IRPF no puede ser superior a 30.000 euros, y en *Baleares* el patrimonio no será superior a 400.000 euros en el momento de la formalización de la donación).
- 4) El donatario debe adquirir la vivienda en un plazo desde la fecha de la donación, o desde la fecha de la primera donación si las hay sucesivas (3 meses en *Cataluña*, 6 meses en el resto). Esta deducción no es aplicable a donaciones posteriores a la adquisición de la vivienda.
- 5) Al donatario no le puede ser aplicable un coeficiente multiplicador superior a 1 (han de ser descendientes o adoptados con patrimonio anterior a la donación que no sea superior a 402.678,11 euros). Este requisito no se menciona en *Baleares*.

Pues bien, la importancia de esta deducción en el presente estudio radica en que en el caso de contribuyentes con discapacidad el importe máximo de la donación o

⁴⁹ Art. 15 Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública (B.O.C.A.I.B. 30/12/04-B.O.E. 19/01/05). En esta CCAA la bonificación no sólo alcanza a las cantidades monetarias donadas, como ocurre en las otras dos, sino que también alcanza a la donación de inmuebles que vayan a constituir la primera vivienda habitual para los descendientes. En este caso la bonificación será del 85 por ciento en la parte de la cuota que corresponda al 50 por ciento de la base imponible. Los requisitos exigidos en esta segunda bonificación son los mismos que en la primera.

⁵⁰ Art. 22 Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos (B.O.C. 23/04/09).

⁵¹ Art. 13 de la Ley 17/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Financieras (D.O.G.C. 31/12/07- B.O.E. 27/02/08).

⁵² El 99 por ciento en Andalucía y Castilla y León, el 95 por ciento en Aragón, el 85 por ciento en Cataluña y el 80 por ciento en el resto de los casos.

donaciones con derecho a deducción se incrementa frente al de los contribuyentes que no lo son. Así, en *Andalucía* de los 120.000 euros de importe máximo se aumenta a 180.000 euros cuando se trate de una persona con discapacidad igual o superior a 33 por ciento; en *Baleares* de los 60.000 euros de importe máximo se aumenta a 90.000 euros cuando el contribuyente tiene una minusvalía igual o superior al 33 por ciento⁵³; en *Cataluña* de 60.000 euros se incrementa a 120.000 euros para los contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento; en *Madrid*, de 30.000 euros se aumenta a 50.000 cuando se trate de contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento; en *Canarias* el importe máximo es de 24.040 euros pero cuando el donatario acredite un grado de minusvalía superior al 33 por ciento el límite será de 25.242 euros y la reducción de la base imponible el 90 por ciento, y de 26.444 euros y el 95 por ciento cuando el donatario acredite una minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

b) *Donación de empresa individual*

El segundo tipo de medidas está relacionado con la reducción estatal por la donación de la empresa individual. Como vimos la única relación de esta norma con nuestro objeto de estudio era la exigencia del requisito de que el donante fuera mayor de 65 años, o se encontrase en situación de incapacidad permanente o gran invalidez. Sin perjuicio de esta reducción estatal, algunas comunidades autónomas han establecido una reducción propia para el mismo supuesto, aumentándola pero sin variar a la exigencia de la incapacidad permanente o gran invalidez del donante o, incluso, eliminándola (Baleares). Por ello nos limitamos a citar cuáles son estas comunidades sin entrar al análisis de los otros requisitos que exigen: *Asturias*⁵⁴; *Baleares*⁵⁵; *Cantabria*⁵⁶; *Galicia*⁵⁷; *La Rioja*⁵⁸; *Murcia*⁵⁹ y *Valencia*⁶⁰.

⁵³ Art. 29 Ley 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del impuesto sobre sucesiones y donaciones (B.O.C.A.I.B. 23/12/06-B.O.E. 30/01/07).

⁵⁴ Art. 6 de la Ley 6/2008, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2009 (BOPA 31/12/08 –BOE 20/03/09).

⁵⁵ Art.30 Art. 3 Ley 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del impuesto sobre sucesiones y donaciones (B.O.C.A.I.B. 23/12/06-B.O.E. 30/01/07).

⁵⁶ Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado (B.O.C. de 2/07/08).

⁵⁷ Art.13 Art. 2 Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el Impuesto sobre Sucesiones (D.O.G. 07/08/08-B.O.E. 19/09/08).

⁵⁸ Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2009 (B.O.R. 29/12/08–B.O.E. 26/01/09).

c) *Patrimonios protegidos*

La última medida para las adquisiciones *inter vivos* es la adoptada por algunas comunidades autónomas en relación con las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos sujetas a este impuesto. Así *Baleares* reconoce una reducción del 99 por ciento sobre las aportaciones realizadas⁵⁹; *Castilla-La Mancha* prevé una bonificación en la cuota del 95 por ciento para las aportaciones sujetas al Impuesto que se realicen al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003⁶², y *Castilla y León*⁶³, prevé una reducción en la base del 100 por ciento, con un límite de 60.000 euros. En otros casos, Valencia, se permite una reducción en la base de las donaciones *inter vivos* cuando el donatario sea una persona con discapacidad, sin mayores condicionantes⁶⁴.

En *Valencia*, se ha reconocido una reducción en la base (sin perjuicio de la aplicación de las reducciones previstas en los apartados 6 y 7 del artículo 20 de la LISD, y de las demás reducciones reguladas en las Leyes especiales) de hasta 240.000 euros en las *adquisiciones por personas con una discapacidad igual o superior al 65 por ciento*⁶⁵. A los efectos del citado límite de reducción, se computan la totalidad de las transmisiones lucrativas *inter vivos* realizadas en favor del mismo donatario en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo⁶⁶. Enten-

⁵⁹ Art. 2 Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007 (B.O.R.M. 30/12/06-B.O.E. 16/05/07).

⁶⁰ Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana. (D.O.G.V. 31/12/01-B.O.E. 7/02/02).

⁶¹ Art. 28 Ley 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del impuesto sobre sucesiones y donaciones (B.O.C.A.I.B. 23/12/06-B.O.E. 30/01/07).

⁶² Art. 8 Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos (D.O.C.M. 17/12/08 - B.O.E. 26/05/09).

⁶³ Art. 23 Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado (B.O.C. y L. 81/10/08).

⁶⁴ Así, el art. 10 bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por el que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos (D.O.G.V. 31/12/97 - B.O.E. 7/4/98) contempla una reducción en la base imponible de 120.000 euros cuando la donación sea percibida por una persona con discapacidad, cuantía que se eleva a 240.000 euros cuando tal persona tenga un grado de minusvalía del 65 por ciento o superior.

⁶⁵ Art. 10 bis Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por el que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. (D.O.G.V. 31/12/97 - B.O.E. 7/4/98).

⁶⁶ Debe entenderse que las transmisiones lucrativas que deben tenerse en cuenta a los efectos del límite citado son las que se hayan beneficiado del referido beneficio fiscal y no otras (v. gr. las transmisiones realizadas antes de que el sujeto pasivo tuviera la condición de discapacitado, aunque se encuadren dentro de los 5 años anteriores).

demostramos que las aportaciones a los patrimonios especialmente protegidos tendrían cabida dentro de esta norma aunque no estuviera pensada específicamente para estas donaciones.

3.3. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITP-AJD) es un impuesto de naturaleza indirecta que grava diversos hechos imponible, agrupados en tres modalidades: Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO), Operaciones Societarias (OS) y Actos Jurídicos Documentados⁶⁷ (AJD). Respecto de la modalidad de Operaciones Societarias, debemos anticipar que, en la medida en que se trata de un impuesto que grava la realización de determinadas operaciones realizadas por sociedades, no contempla beneficio fiscal alguno que afecte a las personas discapacitadas.

El Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante TRITPAJD) y el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto no contemplan ningún beneficio fiscal que afecte de forma directa a personas con discapacidad.

No obstante, se trata de un impuesto cuyo rendimiento se encuentra cedido a las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. El artículo 41 de esta Ley establece el alcance de las competencias normativas que pueden asumir las Comunidades Autónomas en relación con el ITPAJD. Algunas Comunidades Autónomas, haciendo uso de esta potestad normativa, han regulado determinados incentivos fiscales que afectan directamente a las personas con discapacidad.

En consecuencia, exponemos aquellas medidas adoptadas por la normativa autonómica que introducen beneficios fiscales en relación con el ITPAJD tal y como se detalla a continuación:

⁶⁷ La modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD) engloba los documentos notariales, documentos mercantiles y documentos administrativos.

3.3.1. Beneficios fiscales en el ITP-AJD establecidos por las Comunidades Autónomas

a) Modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas

La normativa autonómica, haciendo uso de las importantes atribuciones normativas que les reconoce nuestro sistema tributario, sí ha recogido recientemente algunas medidas fiscales que afectan de forma directa a las personas con discapacidad. Tales medidas rebajan, por lo general, el tipo impositivo de las transmisiones de viviendas que vayan a constituir vivienda habitual para personas con discapacidad, como exponemos a continuación.

Así, en *Andalucía*⁶⁸ se aplica un tipo de gravamen reducido del 3,5 por ciento en la transmisión de inmuebles —cuyo valor no exceda de 130.000 euros— destinados a ser la vivienda habitual de personas con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS.

En *Baleares*⁶⁹ se ha establecido un tipo del 3 por ciento correspondiente a la adquisición de una vivienda habitual por un discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento cuando, además, se cumplan estas condiciones:

- La parte general de la renta en el IRPF en el ejercicio anterior a la adquisición no exceda de 18.000 euros, en tributación individual, y 30.000 euros, en conjunta. En ningún caso la parte general de renta del período de cualquiera de los miembros de la unidad familiar, computada por separado, puede superar los 18.000 euros.
- La vivienda tiene que ser la primera habitual en España, y no puede haber disfrutado antes de ninguna otra.
- El valor de la vivienda, a efectos del IP, no puede superar los 180.000 euros.
- El máximo de la superficie construida en esa vivienda no puede superar los 120 metros cuadrados
- El contribuyente debe residir efectivamente en la vivienda en un mínimo de tres años desde la fecha de adquisición.

⁶⁸ Art. 11.1.b) Ley 10/2002, de 21 de diciembre, de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras (B.O.J.A. 24/12/02 - B.O.E. 16/01/03).

⁶⁹ Art.12 Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas (B.O.I.B. 29/12/07 - B.O.E. 27/03/08).

Por su parte, *Canarias*⁷⁰ ha establecido un tipo reducido, del 4 por ciento, en la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de personas con minusvalía física, síquica o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. También se aplica este tipo cuando la discapacidad concorra en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente. En todo caso, será necesario que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- Que la suma de suma de las bases imponibles en el IRPF correspondiente a los miembros de la unidad familiar del contribuyente no exceda de 40.000 euros, cantidad que deberá incrementarse en 6.000 euros por cada miembro de la unidad familiar, excluido el contribuyente.
- Que la adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el contribuyente o un miembro de la unidad familiar haya alcanzado la consideración legal de persona con minusvalía física, síquica o sensorial.
- Que dentro del plazo de esos dos años se venda la anterior vivienda habitual, si la hubiera.

También *Cantabria*⁷¹ reconoce un tipo de gravamen reducido en la transmisión de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual, distinguiendo entre la:

- Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS: tipo del 5 por ciento. Cuando la vivienda pase a pertenecer *pro indiviso* a varias personas, no siendo todas con discapacidad, el tipo reducido sólo se aplicará a éstos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realiza con cargo a la sociedad de gananciales, siendo un cónyuge discapacitado y el otro no, se aplicará el tipo de 6 por ciento (el tipo general es del 7 por ciento).
- Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS: tipo del 4 por ciento. Al igual que ocurre en el supuesto anterior, la adquisición *pro indiviso* supone que el tipo reducido sólo se aplicará a los discapacitados. Si la adquisición es por la sociedad de gananciales se aplicará el tipo de 4 por ciento.

⁷⁰ Art.33 Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos (B.O.C. 23/04/09).

⁷¹ Art. 7 Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado (BOC de 2-07-08).

En *Castilla y León*⁷² se aplica un tipo del 4 por ciento a la transmisión de inmuebles destinados a vivienda habitual, cuando el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento y cumplan con los siguientes requisitos: que en el supuesto de tener ya una vivienda se proceda a su venta en el plazo máximo de un año desde la adquisición de la nueva, y que la suma de las rentas disponibles de la unidad familiar no supere 31.500 euros.

De forma similar, en *Cataluña*⁷³ se fija en el 5 por ciento el tipo de gravamen aplicable a la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual del contribuyente que tenga la consideración legal de persona con disminución física, psíquica o sensorial, que son aquellas que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. También se aplica cuando la invalidez mencionada concorra en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente. Es requisito para poder disfrutar del beneficio fiscal que la suma de las bases imponible correspondientes a los miembros de la unidad familiar no supere los 30.000 euros. Por ello, en el momento de presentar el documento de liquidación del impuesto, el contribuyente debe aportar la justificación documental adecuada y suficiente del cumplimiento de estos requisitos.

En *Extremadura*⁷⁴ se establece una bonificación del 20 por ciento de la cuota para la adquisición de vivienda habitual a la que, conforme al artículo 18, le fuese aplicable el tipo del 6 por ciento cuando el contribuyente tenga una discapacidad física, psíquica o sensorial y la consideración legal de persona con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. En caso de adquisición por un matrimonio o por una pareja de hecho inscrita en el Registro a que se refiere al apartado 3 del artículo 4 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el requisito de la discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o un miembro de la pareja de hecho.

En *Galicia*⁷⁵ se fija un tipo de gravamen del 4 por ciento en las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de las personas que tengan una discapacidad del 65 por ciento o superior. En caso de que la vivienda sea adquirida

⁷² Art. 29 Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado (B.O.C. y L. 1/10/08).

⁷³ Art.6 Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (D.O.G.C. 31/12/01-B.O.E. 25/01/02).

⁷⁴ Art. 19 del Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado (D.O.E. 23/12/06).

⁷⁵ Art. 54 Ley 14/2006, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2007 (D.O.G. 29/12/06 – B.O.E. 6/02/07).

por varias personas, el tipo se aplicará exclusivamente a la parte proporcional que corresponda al contribuyente con discapacidad.

Por su parte, *La Rioja*⁷⁶ también reduce el tipo de gravamen al 5 por ciento en las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de personas que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 TRLGSS. En los casos de solidaridad tributaria, este tipo sólo se aplicará a la parte proporcional de la base imponible que se corresponda con la adquisición efectuada por la persona con discapacidad. Si la adquisición se realiza con cargo a la sociedad de gananciales, dicho tipo se aplicará sólo al 50 por ciento de la base imponible cuando sólo un cónyuge tenga una discapacidad.

Y, finalmente, en *Valencia*⁷⁷ se establece un tipo del 4 por ciento para las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de una persona con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, o discapacidad psíquica, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, únicamente por la parte del bien que adquiera la persona con discapacidad.

Como vemos, las medidas autonómicas aparecidas a favor de las personas con discapacidad en la fecha de cierre de este trabajo y en el ámbito del ITPO que ahora examinamos, se centran exclusivamente en la adquisición de vivienda habitual por discapacitados, entendiendo como tal la que se define en el IRPF. Varias son las cuestiones que pueden comentarse al respecto:

En primer lugar, la *consideración de persona con discapacidad* —a los efectos del beneficio fiscal autonómico mencionado— varía de unas a otras comunidades. En alguna se fija el umbral en un grado del 33 por ciento, otras requieren una minusvalía igual o superior al 65 por ciento y, finalmente, en otras se distingue entre ambos grados de minusvalía. Ello no tiene más importancia que la mera anécdota, pues todas ellas ejercen las competencias normativas conferidas dentro del margen que les concede la Ley 21/2001.

Pero lo que es más relevante es que, mientras en algunos supuestos se menciona solamente el grado de minusvalía requerido para poder disfrutar del beneficio fiscal (lo que parece conllevar un reconocimiento por el órgano competente en tales cuestiones), en otros casos, se pide solamente un grado de minusvalía “*de acuerdo con el*

⁷⁶ Art. 15 Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2009 (B.O.R. 29/12/08 - B.O.E. 26/01/09).

⁷⁷ Art. 13 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos (B.O.E. 7/04/98).

baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, lo que pudiera hacer pensar que no es preciso un certificado de minusvalía previo. Esta circunstancia vuelve a plantear dos problemas a los que ya nos hemos referido en este trabajo. En primer lugar, si la mención al TRLGSS permite defender la existencia de otros modos de acreditar la condición de discapacidad distintos al certificado del órgano autonómico competente al igual que ocurre en el IRPF. En segundo lugar, si el reconocimiento de la discapacidad debe de haberse producido en el momento en que se verifica el hecho imponible (transmisión de vivienda) para poder beneficiarse del tipo reducido, o bien es preciso solamente que se tenga la discapacidad. Ya hemos expuesto de manera extensa con anterioridad cuál es nuestra posición al respecto, por lo que ahora nos limitamos a sintetizarla. Por un lado, la acreditación de la condición de persona con discapacidad en este impuesto no sólo será posible cuando así lo determine el órgano autonómico competente, sino también en los supuestos de reconocimiento automático previstos expresamente en el IRPF (pensión de incapacidad permanente de la SS o clases pasivas y declaración judicial de incapacidad). Por otro, desde una perspectiva del principio de capacidad económica lo más adecuado sería que se gravase el acto al tipo general, si bien una vez reconocido el grado de minusvalía que requiere la normativa (y siempre y cuando dicho grado se ostentara ya en el momento de producirse el hecho imponible) se podría solicitar por la persona con discapacidad (o por la unidad familiar) la devolución de la diferencia, por la diferencia entre las cuotas resultantes de aplicar el tipo normal y el reducido.

En segundo lugar, en algunas Comunidades (Canarias, Castilla y León, Cataluña) no se requiere que la condición de persona con discapacidad recaiga sobre el adquirente de la vivienda, sino que es suficiente que concurra en un miembro de la *unidad familiar* (remitiéndose al concepto de ésta regulado en el IRPF). La importancia de esta circunstancia es que permite, por ejemplo, a un padre que adquiere su vivienda habitual aplicar a dicha compra un tipo reducido en el ITPO por razón de la minusvalía de su hijo menor de edad (o mayor si está incapacitado judicialmente cuando el padre ostente su patria potestad). Obviamente, el requisito de unidad familiar con una persona con discapacidad —con independencia de quien adquiera, como hemos visto— debe producirse únicamente en el momento del devengo del impuesto, ya que no se requiere el mantenimiento de la unidad familiar que dio derecho al beneficio fiscal por un tiempo determinado. Esta medida sigue la senda marcada en el IRPF en la deducción por adquisición de vivienda habitual o adaptación de la misma a las circunstancias de la discapacidad, por lo que es digna de elogio ya que, como vimos, con ello se consigue una mayor concreción del principio de capacidad económica.

En tercer lugar, cuando *la vivienda se adquiera junto con otras personas sin discapacidad*, se plantea la duda de si, al ser un negocio jurídico único, deberá aplicar-

se el tipo de gravamen reducido a toda la transmisión o bien a la cuota parte de la vivienda que adquiere la persona con discapacidad, aplicando el tipo general al resto. Sobre este particular es explícita la normativa de algunas comunidades (Cantabria, La Rioja, Valencia), si bien nada se dice en el resto de normas citadas. La normativa que recoge una solución al respecto entiende, de un modo u otro, que el tipo reducido sólo se aplicará a las personas con discapacidad y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición; éste puede considerarse el principio rector de este tipo de transmisiones aunque no se diga explícitamente en el precepto. Si la adquisición se realiza con cargo a la sociedad de gananciales, se opta por aplicar un tipo de gravamen más elevado que en la adquisición individual, pero más reducido que el general (Cantabria), o bien aplicar el tipo reducido a la mitad de la base imponible (La Rioja). Aunque el tributo que se examina grava la transmisión onerosa de una vivienda habitual como hecho imponible único —de manera que pudiera pensarse que el tipo aplicable ha de ser uno y no varios—, desde una perspectiva teleológica lo que se pretende es beneficiar al discapacitado y no a terceras personas. Por ello la solución normativa de La Rioja nos parece la más acertada para lograr el objetivo citado.

Finalmente, y en cuarto lugar, algunas normas autonómicas establecen *requisitos adicionales* atendiendo a la capacidad económica del sujeto pasivo o de su unidad familiar. En este sentido, se exige que el valor del inmueble no sea excesivo ni supere un número de metros; que la base imponible del adquirente sea inferior a una determinada cantidad; que se ocupe la vivienda en un determinado plazo de tiempo y se venda la anterior en otro plazo. En nuestra opinión, se trata de requisitos adecuados en cuanto que ayudan a perfilar de una manera más nítida el principio de capacidad económica que es el fundamento de estos beneficios fiscales.

b) *Modalidad Actos Jurídicos Documentados*

El IAJD es un tributo indirecto que grava la documentación de determinadas operaciones notariales, mercantiles y administrativas. Puesto que la documentación de operaciones mercantiles o administrativas previstas por el impuesto poco tiene que ver con el ámbito de las personas con discapacidad, nos interesa especialmente la modalidad del impuesto que grava los documentos notariales, que hace tributar a quien adquiere el bien o derecho o a quien inste el documento (art. 29 TRITPAJD) por las escrituras, actas y testimonios notariales (art. 28 TRITPAJD).

Existen dos gravámenes sobre tales documentos (art. 31 TRITPAJD): uno fijo por el papel timbrado que se utilice (0,30 euros por pliego ó 0,15 por folio) y una cuota proporcional en el caso de que las primeras copias de escrituras o actas notariales

tengan por objeto cantidad o cosa valuable, en cuyo caso se multiplicará por el tipo que fije la respectiva Comunidad Autónoma, aplicándose subsidiariamente el tipo de 0,5 por ciento.

En el ámbito estatal, sólo se reconoce una exención para las aportaciones no dinerarias a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad [art.45.I B).20 TRITPAJD]. Esta exención encuentra su acomodo en la cuota proporcional del IAJD pues se cumplen los tres requisitos para la sujeción a esta segunda cuota: tener por objeto cantidad o cosa valuable, ser inscribible en un registro y no estar sujeta a ISD ni a las otras dos modalidades del tributo (ITP o IOS).

También en el ámbito de la cuota proporcional del IAJD, modalidad documentos notariales, se han llevado a cabo medidas autonómicas en favor de los discapacitados relacionadas con la adquisición de una vivienda habitual.

Así, en *Andalucía*⁷⁸ existe una deducción del 100 por ciento de la cuota gradual del IAJD para los documentos notariales otorgados para la adquisición de vivienda habitual y constitución de préstamos hipotecarios con ese fin, efectuados por las personas con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS. En ambos casos, el valor real de la vivienda no puede ser superior a 180.000 euros, ni el valor del principal del préstamo puede superar esa cantidad. En el caso de adquisición de una vivienda por un matrimonio o de una unión de hecho de personas, el requisito de la discapacidad deberá cumplirlo al menos uno de los integrantes del matrimonio o de la unión de hecho.

En *Baleares*⁷⁹ el tipo de gravamen es del 0,5 por ciento en las primeras copias de escrituras y actos notariales que documenten la adquisición de vivienda habitual por discapacitados con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por ciento. Para ello se exigen los mismos requisitos que vimos a tratar del tipo reducido en la modalidad de ITPO.

También *Canarias*⁸⁰ ha establecido un tipo reducido, del 0,4 por ciento, para las primeras copias de escrituras que documenten la adquisición de vivienda habitual o la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación por personas

⁷⁸ Art. 4 Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos (BOE 24-12-2008).

⁷⁹ Art.14 Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económicoadministrativas (BOIB 29/12/07 - BOE 27/03/08).

⁸⁰ Art.61 Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2005 (B.O.C.A. 31/12/04-B.O.E. 22/05/05).

con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por esta norma para aplicar un tipo reducido en el ITPO.

En *Cantabria*⁸¹ se reconoce un tipo de gravamen reducido en los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición de una vivienda habitual distinguiendo entre la:

- Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS: tipo del 0,3 por ciento.
- Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de minusvalía igual o superior 65 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS: tipo del 0,15 por ciento.

Por su parte, *Castilla y León*⁸² aplica un tipo del 0,3 por ciento a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de vivienda habitual o constitución de préstamos hipotecarios destinados a la misma cuando el adquirente —o cualquiera de los miembros de su unidad familiar— tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento y con la exigencia de los mismos requisitos que exige esta norma para aplicar el tipo reducido en el ITPO.

En *La Rioja*⁸³ se aplica el tipo del 0,5 por ciento en los documentos notariales destinados a la adquisición de vivienda habitual por las personas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS. En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que tenga la consideración legal de persona con discapacidad.

Por último, en *Valencia*⁸⁴ existe un tipo del 0,1 por ciento para las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución de préstamos hipoteca-

⁸¹ Art. 8 Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado (B.O.C. de 2-07-08).

⁸² Art. 32 Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado (B.O.C. y L. 1/10/08).

⁸³ Art. 20 Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2009 (B.O.R. 29/12/08 - B.O.E. 26/01/09).

⁸⁴ Art. 14 Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por el que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. (D.O.G.V. 31/12/97 - B.O.E. 7/4/98).

rios para la adquisición por una persona con discapacidad, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, de su vivienda habitual, únicamente por la parte del préstamo en que aquél resulte prestatario.

Todos los comentarios realizados previamente al comentar las medidas autonómicas en relación con el ITPO son reproducibles —en cuanto coincidentes— en la medidas del IAJD que acabamos de transcribir.

Capítulo 4

RÉGIMEN FORAL TRIBUTARIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

4.1. PAÍS VASCO

En virtud de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos del País Vasco tienen potestad para mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su propio régimen tributario conforme a los principios generales de respeto a la solidaridad, atención a la estructura general impositiva del Estado, coordinación, armonización fiscal, colaboración con el Estado y colaboración mutua entre las instituciones de los Territorios Históricos y sometimiento a los Tratados o Convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado español o a los que éste se adhiera.

En este sentido, los Territorios Históricos del País Vasco han hecho uso de esta competencia normativa, por lo que en los apartados que a continuación se analizan, exclusivamente se hará referencia a aquellos beneficios fiscales aplicables en dichos Territorios con relación a las personas con discapacidad.

4.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en territorio foral

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, en lo sucesivo) es un tributo concertado de normativa autónoma y su exacción corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en el País Vasco.

A este respecto, hay que precisar que la Norma que regula este impuesto en el Territorio Histórico de Vizcaya es la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre del Te-

territorio Histórico de Vizcaya, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Norma Foral del IRPF aplicable en Vizcaya, en adelante)¹.

Por su parte, la norma de aplicación en el Territorio Histórico de Guipúzcoa es la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Norma Foral del IRPF aplicable en Guipúzcoa, en lo sucesivo)².

Y la norma que regula el IRPF en el Territorio Histórico de Álava es la Norma Foral 3/2007, de 29 de enero del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Norma Foral del IRPF aplicable en Álava, en adelante)³.

A este respecto hemos de señalar que el artículo 3 de la Norma Foral del IRPF aplicable en Vizcaya, el artículo 3 de la Norma Foral del IRPF aplicable en Guipúzcoa y el artículo 3 de la Norma Foral del IRPF aplicable en Álava, establecen las reglas que se han de tener en cuenta para determinar la residencia habitual de una persona física y así establecer la Norma Foral aplicable al mismo por razón del territorio. En la medida en que estos artículos establecen prácticamente las mismas reglas que el artículo 72 de la LIRPF de aplicación en territorio común, nos remitimos a lo analizado a este respecto en el apartado 3.1 de este informe.

La única particularidad a destacar es que en la regla primera (período de permanencia) las Normas Forales de los Territorios Históricos del País Vasco (Vizcaya, Guipúzcoa y Álava) añaden, a diferencia de lo establecido en territorio común para las Comunidades Autónomas, un párrafo en el que se establece que para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales (y ahora se establece la novedad), *“salvo que se demuestre la residencia fiscal en otro país y la permanencia fuera del territorio español más de 183 días*.

Quando la residencia fiscal esté fijada en alguno de los países o territorios de los calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural”.

Cabe destacar que el contenido de estos párrafos está igualmente recogido en el artículo 9 LIRPF de aplicación en todo el territorio común y referente a la residencia habitual en territorio español, por lo que la novedad no sería tal, digamos que, simplemente, habría una particularidad con respecto a lo contemplado para las otras Comunidades Autónomas del territorio español.

¹ B.O.B. 30/12/06.

² B.O.G. 30/12/06.

³ B.O.T.H.A. 12/02/07.

a) *Rentas exentas contempladas en los artículos 9 de las Normas Forales de los Territorios Históricos del País Vasco*

Las rentas exentas establecidas en los artículos 9 de cada una de las Normas Forales de aplicación en los Territorios Históricos del País Vasco (Vizcaya, Guipúzcoa y Álava) son prácticamente iguales a las contenidas en artículo 7 de la LIRPF de aplicación en todo el territorio común, aunque existen determinadas particularidades que a continuación procedemos a analizar. Hay que precisar a este respecto que solamente haremos referencia a aquellas particularidades que, en una u otra forma, se refieran a personas con discapacidad.

- Así, los artículos 9 núm. 2 de las Normas Forales citadas establecen como una de las particularidades a destacar en territorio foral, además de la exención de las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta (que inhabilita para toda profesión u oficio) o gran invalidez (que inhabilita para toda profesión u oficio y, además, se requiere la ayuda de terceras personas para realizar los actos más esenciales de la vida), la exención de las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de lesiones permanentes no invalidantes o incapacidad permanente parcial (con minusvalía superior al 33 por ciento que no impide la realización de las tareas normales de su profesión), para el caso de Álava, o total (que inhabilita al trabajador para realizar las tareas propias de su profesión, aunque puede dedicarse a otra distinta) del contribuyente, para los tres territorios forales.

Adicionalmente, estos artículos establecen que en los casos de incapacidad permanente parcial o total, la exención no será de aplicación a aquellos contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo diferentes a los previstos en los artículos 18.a) de las respectivas Normas Forales, o de actividades económicas (Gupúzcoa y Álava).

Cabe destacar que, además, el artículo 9 núm. 2 de la Norma Foral del IRPF aplicable en Guipúzcoa señala que, a los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, no tendrán la consideración del rendimientos del trabajo las retribuciones, dinerarias o en especie, de carácter simbólico percibidas por servicios prestados con anterioridad, siempre que no excedan en la cuantía de 600 euros anuales (reglamentariamente podrá actualizarse dicha cuantía).

No obstante, señala la Norma Foral de aplicación en Guipúzcoa, que la incompatibilidad de la exención reseñada anteriormente no será de aplicación en el

período impositivo en que se perciba por primera vez la prestación (sin realizar ninguna especificación sobre la forma en que se ha de percibir la misma) y, asimismo estarán exentas en dicho Territorio Histórico las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando éstas tuviesen su causa en la invalidez del contribuyente. En este punto, debemos destacar que esta incompatibilidad, en el caso del Territorio Histórico de Álava, sólo será aplicable en el caso de que las prestaciones que se perciban lo sean en forma periódica.

Del mismo modo, y en los mismos términos antes expresado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las mencionadas en el párrafo anterior, estarán exentas:

- Las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativa al régimen especial de la Seguridad Social mencionado.
- Las prestaciones que sean reconocidas a los socios cooperativistas por las entidades de previsión social voluntaria.

En los dos casos previstos en el párrafo anterior, la cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades o entidades de previsión social voluntaria antes citadas, en las prestaciones de éstas últimas.

- Asimismo, los números 3 de los artículos 9 de las Normas Forales del IRPF de los Territorios Históricos del País Vasco establecen la exención de las pensiones por inutilidad o incapacidad del régimen de Clases Pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitare por completo para el ejercicio de toda profesión u oficio (redacción que no difiere de la contenida en el LIRPF de aplicación en el territorio común) o, en otro caso, (y esto sí varía respecto de la redacción de la LIRPF de aplicación en el territorio común) siempre que el contribuyente no obtenga otros rendimientos del trabajo diferentes a los previstos en los artículos 18.a) de las Normas Forales del IRPF de los Territorios Históricos del País Vasco, o de actividades económicas.

En el Territorio Histórico de Guipúzcoa y a los efectos de la incompatibilidad de percibir otras rentas a que se refiere el inciso final del párrafo anterior, no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las retribuciones, dinerarias o en especie, de carácter simbólico, percibidas por servicios prestados con ante-

rrioridad, siempre que no excedan en la cuantía de 600 euros anuales. Reglamentariamente podrá actualizarse dicha cantidad. Además, la referida incompatibilidad no será de aplicación en el periodo impositivo en que el contribuyente de edad superior a 55 años perciba por primera vez la pensión.

No obstante lo anterior, y para el Territorio Histórico de Álava, la incompatibilidad a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación en el periodo impositivo en que se perciba por primera vez la pensión.

- En los apartados 5 y 6 de los artículos 9 de las Normas Forales se recoge una exención para las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos, psíquicos o morales a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, pero también para las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños a los señalados en el número anterior hasta 150.000 euros en Vizcaya y Guipúzcoa y 160.000 en Álava. Esta cuantía se elevará a 200.000 euros si la lesión inhabilitara al perceptor para la realización de cualquier ocupación o actividad y a 300.000 euros si, adicionalmente, el perceptor necesitara de la existencia asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida diaria.
- Otra de las exenciones contenidas en los artículos 9 de las Normas Forales aquí citadas es la relativa a las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas. Al contrario de lo establecido en la LIRPF de aplicación en el territorio común, esta exención no recoge ninguna especificación sobre las características de las personas acogidas (menores, discapacitados, etc.) que den derecho a la exención, así como tampoco se hace referencia expresa al supuesto (contenido en la LIRPF) de las ayudas económicas otorgadas para la financiación de la estancia en residencias o centros de día.
- Asimismo, debe considerarse la exención contenida en los apartados 11 de los artículos 9 de las Normas Forales, para las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil 1936/1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.
- De igual forma, resultan exentas a tenor de los apartados 12 las prestaciones familiares reguladas en el capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasi-

vas. Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, y las prestaciones que sean reconocidas a los socios cooperativistas por entidades de previsión social voluntaria, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades o entidades de previsión social voluntaria antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

- También se declaran exentos los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a que se refiere el artículo 74 de esta Norma Foral, con el límite de tres veces el salario mínimo interprofesional así como las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se deriven de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Asimismo, estará exenta la percepción recibida por el cuidador no profesional por la atención prestada a la persona en situación de dependencia que sea beneficiaria de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar que deriva de lo previsto en el apartado 4 del artículo 14 de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, con el límite del importe de la prestación económica reconocida al citado beneficiario. A los efectos de la exención prevista en el párrafo anterior, por cuidador no profesional de la persona en situación de dependencia se entenderá a su cónyuge, pareja de hecho o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco, inclusive.

b) Rendimientos del trabajo: bonificaciones

En este punto hay que destacar que la liquidación del IRPF en territorio foral varía respecto de la establecida en territorio común.

En efecto, las Normas Forales de los Territorios Históricos del País Vasco, para determinar el rendimiento íntegro del trabajo, no hacen referencia a porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo (tal y como se hace en territorio común) sino que hacen referencia a porcentajes de integración aplicables a los

rendimientos del trabajo, de tal manera que el porcentaje de integración que se señale es el que va a determinar la cuantía del rendimiento del trabajo objeto de tributación.

En relación con las personas con discapacidad, hemos de destacar que en el caso de rendimientos derivados de prestaciones percibidas en forma de capital de los contratos de seguros colectivos a los que se refiere el artículo 18 de cada una de las Normas Forales los porcentajes de integración de estos rendimientos son los siguientes:

- En el caso de rendimientos derivados de prestaciones percibidas en forma de capital de los contratos de seguros colectivos a los que se refiere el artículo 18 a) número 6.º de esta Norma Foral cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones:

En el caso de prestaciones por jubilación:

- el 60 por 100, cuando correspondan a primas satisfechas con más dos años de antelación a la fecha en que se perciban;
- el 25 por 100, cuando correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban. Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En el caso de prestaciones por invalidez:

- el 25 por 100, cuando la invalidez tenga lugar en los términos y grados que se fijen reglamentariamente o las prestaciones deriven de contratos de seguros concertados con más de ocho años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes en los términos que reglamentariamente se establezcan;
- el 60 por 100, cuando no se cumplan los requisitos anteriores.

Asimismo, este tratamiento será aplicable a las prestaciones de invalidez, percibidas en forma de capital, derivadas de los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro a que se refiere el artículo 17.2.i) de las Normas Forales.

En el caso de prestaciones percibidas en forma de capital de los contratos de seguros colectivos a los que se refiere el artículo 18.a) número 6.º de esta Nor-

ma Foral cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, el 60 por 100:

- cuando se trate de prestaciones de invalidez;
- cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.

El rendimiento neto del trabajo se determinará (según los artículos 17 de las Normas Forales mencionadas en este informe) por la minoración de los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles y de las bonificaciones.

Los artículos 23 (Norma Foral del Territorio Histórico de Vizcaya) y 24 (Normas Forales de los Territorios Históricos de Guipúzcoa y Álava) determinan que la diferencia positiva entre el conjunto del rendimiento íntegro del trabajo y los gastos deducibles se bonificará en las siguientes cuantías:

- a) Cuando la diferencia sea igual o inferior a 7.500 euros, se aplicará una bonificación de 4.650 euros.
- b) Cuando la diferencia esté comprendida entre 7.500,01 y 15.000 euros, se aplicará una bonificación de 4.650 euros menos el resultado de multiplicar por 0,22 la cuantía resultante de minorar la citada diferencia en 7.500,00 euros.
- c) Cuando la diferencia sea superior a 15.000 euros, se aplicará una bonificación de 3.000 euros.

Mientras que cuando en la base imponible se computen rentas no procedentes del trabajo cuyo importe exceda de 7.500 euros, la cuantía de la bonificación será de 3.000 euros.

Pues bien, en lo que a nosotros interesa, es preciso indicar que las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores se incrementarán:

- a) En un 100 por 100 para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- b) En un 250 por 100 para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal que se encuentren incluidos en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 ó más puntos en las letras D, E, F, G ó H del citado

baremo, así como para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

En todo caso, detallan las Normas Forales que la aplicación de las citadas bonificaciones no podrá dar lugar a un rendimiento neto del trabajo negativo.

c) Rendimientos del capital mobiliario

En este punto hay que reseñar que prácticamente no existen diferencias sustanciales entre los regímenes forales (Vizcaya, Guipúzcoa y Álava) y el régimen estatal.

d) Rendimientos de actividades económicas

La regulación de los rendimientos de actividades económicas en la normativa foral del País Vasco (tanto en Vizcaya, Guipúzcoa como Álava) es prácticamente idéntica a la contenida en la normativa común por lo que nos remitimos a lo analizado a este respecto en el epígrafe 2.2.6 de este informe.

Hay que destacar que, al igual que en la normativa común, la normativa foral no establece ninguna peculiaridad sustancial relacionada con las personas discapacitadas.

e) Ganancias y pérdidas patrimoniales

De conformidad con lo establecido por el artículo 41 de cada una de las Normas Forales de los Territorios Históricos del País Vasco, no existe variación patrimonial con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a que se refiere el apartado 10 del artículo 4 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio a favor del cónyuge, pareja de hecho (cuando se trate de pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo), ascendientes o descendientes, siempre que se cumpla, a los efectos que aquí nos interesan, el siguiente requisito:

- Que el transmitente tenga sesenta y cinco años o más, o se encuentre en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.

La única diferencia existente a este respecto en relación con la regulación contenida en la normativa común es que se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial aún cuando se transmita a favor de ascendientes.

Tampoco existirá variación patrimonial, como ocurre en el territorio común, con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

Nos remitimos a lo que ya se comentó en el apartado 2.2.7 de este trabajo.

f) Base liquidable general y reducciones

Los artículos 69 y siguientes de cada una de las Normas Forales de los Territorios Históricos del País Vasco establecen que la base liquidable general será el resultado de practicar en la base imponible general, en su caso, una reducción por las aportaciones del contribuyente a mutualidades, planes de pensiones y entidades de previsión social voluntaria con el límite máximo de 8.000 euros anuales. Adicionalmente, esta cuantía se incrementará en 1.250 euros por cada año de edad del partícipe que exceda de 52 y con el límite máximo de 24.250 euros para socios, partícipes, mutualistas o asegurados de sesenta y cinco años o más.

Por su parte, los artículos 74 de las Normas Forales prevén reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad de manera muy similar a lo recogido en la normativa del territorio común, con algunas variaciones cuantitativas que se ponen de manifiesto seguidamente.

Así, prevé la norma que las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social a favor de personas con discapacidad, con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente en virtud de las causas establecidas en el Código Civil, con independencia de su grado, podrán ser objeto de reducción en la base imponible general con los siguientes límites máximos:

a) Las aportaciones anuales realizadas por cada persona a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 8.000 euros. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios sistemas de previsión social, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 73 de las Normas Forales.

Podrán efectuar aportaciones las personas que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge, pareja de hecho o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En estos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones en proporción a la aportación de éstos.

b) Las aportaciones anuales realizadas por las propias personas con discapacidad, con el límite de 24.250 euros. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

g) Deducciones personales y familiares

Las deducciones personales y familiares minoran la cuota íntegra en virtud de la situación personal y familiar del sujeto pasivo a fecha de devengo del Impuesto. Debemos destacar que, en el régimen común no existen este tipo de deducciones de la cuota íntegra, ya que se sustituyeron por los denominados “mínimos personales y familiares” que minoran la base imponible del Impuesto.

Estas deducciones tienen en cuenta la situación de discapacidad del sujeto pasivo o de sus familiares, ya que se establecen deducciones más beneficiosas en estos casos. En consecuencia, a continuación hacemos referencia a las deducciones personales y familiares reconocidas en el Capítulo III del Título VII de las normas forales aplicables en cada uno de los territorios históricos del País Vasco, en aquellos casos en que afectan a las personas discapacitadas.

1) Deducción por descendientes

El artículo 81 de las Normas Forales del IRPF aplicables en cada uno de los territorios históricos del País Vasco establece una serie de deducciones de la cuota íntegra por aquellos descendientes que convivan con el contribuyente:

- 547 euros anuales por el primero.
- 677 euros anuales por el segundo.
- 1.145 euros anuales por el tercero.
- 1.353 euros anuales por el cuarto.

- 1.769 euros anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos descendientes.

La normativa foral excluye la aplicación de estas deducciones cuando el descendiente tiene una edad superior a 30 años, excepto cuando se trate de descendientes que originen el derecho a practicar la deducción contemplada en el artículo 84, es decir, que se trate de personas discapacitadas. En consecuencia, en el caso de que el contribuyente conviva con un descendiente con discapacidad, tendrá derecho a practicar la deducción por descendientes señalada, con independencia de su edad.

2) Deducción por discapacidad

Adicionalmente, el artículo 84 de las Normas Forales del IRPF aplicables en cada uno de los territorios históricos del País Vasco establece, en su apartado 1, unas deducciones aplicables por cada contribuyente que sea persona con discapacidad, en función del grado de minusvalía y de la necesidad de ayuda de una tercera persona:

- Igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento de minusvalía: 729 euros (Vizcaya), 850 euros (Guipúzcoa) y 729 euros (Álava).
- Igual o superior al 65 por ciento de minusvalía: 1.041 euros (Vizcaya), 1.200 euros (Guipúzcoa) y 1.041 euros (Álava).
- Superior al 75 por ciento de minusvalía y obtener entre 15 y 39 puntos de ayuda de una tercera persona: 1.249 euros (Vizcaya), 1.400 euros (Guipúzcoa) y 1.249 euros (Álava).
- Superior al 75 por ciento de minusvalía y obtener 40 o más puntos de ayuda de tercera persona: 1.561 euros (Vizcaya), 2.000 euros (Guipúzcoa) y 1.561 euros (Álava).

Conforme a lo establecido en este precepto, el grado de minusvalía y los puntos de ayuda de una tercera persona se miden de acuerdo con lo establecido en los Anexos I y II del Real Decreto 1971/1999.

No obstante, esta deducción también puede aplicarse por cada descendiente, ascendiente, cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad, que, dependiendo o conviviendo con el contribuyente y no teniendo rentas anuales superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, sean personas con discapacidad.

Asimismo, la deducción también resulta aplicable cuando la persona en situación de discapacidad esté vinculada al contribuyente por razón de tutela o acogimiento no remunerado formalizado ante la entidad pública con competencia en materia de protección de menores, y no tenga rentas anuales superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el período de que se trate.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 84 dispone que, por cada persona de edad igual o superior a 65 años que, no estando incluida en la relación de familiares o asimilados anteriormente mencionados, tenga ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional y conviva con el contribuyente, se aplicarán las deducciones señaladas, atendiendo al grado de minusvalía y la necesidad de ayuda de tercera persona. En este caso, el precepto señala la incompatibilidad entre esta deducción y la deducción por discapacidad señalada respecto del apartado primero del precepto

Por último, el apartado 3 del artículo 84 recoge el supuesto en que la persona con discapacidad presenta declaración por el IRPF, puesto que, en este caso, según lo establecido en el precepto, surgiría una duda respecto de quién puede aplicarse la deducción, es decir, el contribuyente con discapacidad o su familiar o tutor del que depende, siempre cuando se cumplen los demás requisitos anteriormente mencionados. De esta forma, el precepto señala que la persona con discapacidad puede optar entre aplicarse en su totalidad la deducción o que se la practique en su totalidad el contribuyente del que dependa. En este último caso, si la persona con discapacidad depende de varios contribuyentes, la deducción debe prorratearse y practicarse por partes iguales por cada uno de estos contribuyentes.

Por su parte, el Territorio Histórico de Guipúzcoa recoge en su artículo 84 una deducción por cada contribuyente de edad superior a 60 años que sea calificado como persona en situación de dependencia, de conformidad con las calificaciones que se establecen a continuación y las condiciones que se determinen reglamentariamente, se podrá aplicar la deducción que corresponda de las que se señalan a continuación:

Calificación de la dependencia	Deducción (euros)
Dependencia moderada	1.200
Dependencia severa	1.400
Gran dependencia	2.000

3) Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad

Los artículos 87 (Vizcaya y Álava) y 88 (Guipúzcoa) de las respectivas Normas Forales recogen como singularidad importante una deducción del 30 por 100, con el límite anual máximo de 3.000 euros, por las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

Dicha deducción se podrá aplicar por los contribuyentes que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge o pareja de hecho de la persona con discapacidad o por aquéllos que lo tuviesen en régimen de tutela o acogimiento.

Ahora bien, en ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 20 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Las adquisiciones de bienes y derechos que correspondan a las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad a que se refiere el presente artículo, estarán exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4) Deducción por inversión en vivienda habitual

A diferencia de la LIRPF aplicable en el territorio común y la Ley Foral del IRPF aplicable en Navarra (tal y como veremos más adelante), los territorios históricos del País Vasco no prevén la aplicación de una deducción por parte del contribuyente con discapacidad o de su cónyuge (o pareja estable en el caso de Navarra), ascendientes o descendientes que convivan con él que efectúen inversiones en obras e instalaciones de adecuación de su vivienda habitual, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública.

4.1.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD) es un impuesto concertado de normativa autónoma cuya exacción corresponde a la Diputación Foral competente por razón del territorio, conforme a lo establecido en el Concierto Económico.

En relación con las personas con discapacidad, la normativa foral de cada uno de los territorios históricos contempla la aplicación de una reducción en la base imponible de las adquisiciones por personas en determinada situación de discapacidad. No obstante, estas reducciones difieren en cada territorio histórico, por lo que las analizaremos separadamente.

a) *Guipúzcoa*

El artículo 19 de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del territorio histórico de Guipúzcoa, del ISD, establece una reducción en las adquisiciones “mortis causa” por personas con discapacidad física, psíquica o sensorial por importe de 75.453 euros, independientemente de la reducción que corresponda en función del grado de parentesco con el causante.

b) *Álava*

La Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, del territorio histórico de Álava, del ISD dispone en su artículo 22.Dos una reducción en las adquisiciones “mortis causa” en las adquisiciones por personas que tengan la consideración legal de discapacitados, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se aplicará una reducción de 55.009 euros, independientemente de la reducción correspondiente por grado de parentesco. La reducción será de 172.593 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Asimismo, el citado precepto establece que, a todos los efectos, a estas personas se les aplican las normas del Grupo I en cuanto a tarifas y reducción (Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, reducción de 37.408 euros, más 4.676 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 117.578 euros).

c) Vizcaya

El Decreto Foral Normativo 3/1993, de 22 de junio, del Territorio Histórico de Vizcaya, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del ISD establece en su artículo 19.Nueve una reducción de la base imponible por importe de 72.000 euros en las adquisiciones “mortis causa” por personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, independientemente de la que corresponda en función del grado de parentesco con el causante.

A estos efectos, el citado precepto dispone que *“se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción aquellas que determinan derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la normativa propia de este Impuesto”*.

4.1.3. Impuesto sobre Sociedades

De acuerdo con el Concierto Económico, el Impuesto sobre Sociedades (IS) es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tienen su domicilio fiscal en el País Vasco. No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior haya excedido de 7 millones de euros, y en dicho ejercicio hayan realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, quedan sometidos a la normativa del Estado aunque tributarán a ambas administraciones. Si las operaciones en territorio común representan el 100 por ciento del total, tributarán íntegramente al Estado.

En este sentido, las normas forales principales que rigen en cada uno de los territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco a estos efectos son las siguientes (en adelante Norma Foral del IS o normas forales):

- Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, de Guipúzcoa, del Impuesto sobre Sociedades.
- Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, de las Juntas Generales de Álava, del Impuesto sobre Sociedades.
- Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, de Vizcaya, del Impuesto sobre Sociedades.

Tanto la Norma Foral del IS aplicable en el territorio histórico de Vizcaya, como las normas forales aplicables en los territorios de Álava y Guipúzcoa recogen determinados incentivos fiscales que afectan a las personas con discapacidad.

a) Deducción por creación de empleo

Uno de los incentivos fiscales que afecta a personas con discapacidad se recoge en las tres normas forales señaladas, y hace referencia a la deducción por creación de empleo en colectivos con especiales dificultades de inserción laboral.

Esta deducción se encuentra recogida por el mismo importe y en términos prácticamente idénticos en las normas forales de Vizcaya y Álava (artículo 45) a partir del 1 de enero de 2007. En el caso de Guipúzcoa, se aumentan las deducciones respecto de los otros dos territorios forales, con efectos a partir de enero de 2008.

De esta forma, para Vizcaya y Álava se establece, con carácter general, una deducción de la cuota líquida por importe de 3.000 euros por cada persona contratada, durante el período impositivo, con contrato laboral de carácter indefinido, siempre que se encuentre incluida en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, en los términos que se determinen reglamentariamente (la normativa reglamentaria se remite a la normativa que dicte al respecto la Comunidad del País Vasco, aunque sin duda las personas con discapacidad se encuentran en tales colectivos). En Guipúzcoa la cantidad de 4.600 euros por cada persona contratada, durante el período impositivo, con contrato laboral de carácter indefinido se incrementará en 4.000 euros cuando la persona contratada se encuentre incluida en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En el caso de trabajadores con contrato a tiempo parcial el importe de la deducción será proporcional a la jornada desempeñada por el trabajador, respecto de la jornada completa. En todo caso, y para la aplicación de la deducción, será necesario que se incremente el promedio de plantilla con contrato laboral indefinido correspondiente a grupos de especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo, respecto de la correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, y se mantenga durante cada uno de los dos años siguientes a la fecha de cierre del período impositivo en que se genere el derecho a la deducción. A efectos del cálculo del promedio de plantilla, los trabajadores contratados a tiempo parcial y por períodos inferiores al año natural serán computados proporcionalmente al número de horas efectivamente trabajadas.

Si el incremento experimentado por el citado colectivo no se mantiene, en tanto que si lo hace el incremento total, deberá procederse a practicar la correspondiente regularización.

4.1.4. Impuesto sobre el Patrimonio

El Impuesto sobre el Patrimonio (IP) era un tributo concertado de normativa autónoma conforme a lo establecido en el Concierto Económico. Se exigía por la Diputación Foral competente por razón del territorio o por el Estado, según que el contribuyente esté sujeto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a una u otra Administración, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación

La normativa reguladora del IP en los distintos territorios históricos vascos es la siguiente:

- Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del Territorio Histórico de Guipúzcoa, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Norma Foral 23/1991, de 11 de diciembre, del Territorio Histórico de Álava, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, del Territorio Histórico de Vizcaya, del Impuesto sobre Patrimonio.

Ninguna de las normas forales señaladas contempla incentivo fiscal alguno que afecte a las personas que acrediten una situación de discapacidad.

4.1.5. Impuesto sobre el Valor Añadido

En virtud de lo establecido en el artículo 26 del Concierto Económico, “*el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es un tributo concertado que se rige por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado*”. Por ello, las normas forales no presentan particularidad alguna en relación con la normativa establecida por la Ley 37/1992 del IVA aplicable en territorio común, ya que se rige por los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales, establecidos en cada momento por el Estado. En consecuencia, nos remitimos a los comentarios realizados en el epígrafe correspondiente a este impuesto.

Las normas principales que, en cada uno de los territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, regulan el IVA son las siguientes:

- Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, del Territorio Histórico de Guipúzcoa, por el que se adapta la Normativa Fiscal a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Consejo de Diputados de Álava, por el que se regula la armonización y coordinación del sistema tributario de este territorio histórico con el del Estado, consecuencia de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que establece una nueva regulación sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido. Convalidado por Acuerdo de las Juntas Generales de 3 de marzo.
- Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Territorio Histórico de Vizcaya, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.1.6. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados

Conforme a lo establecido en el Concierto Económico, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITP-AJD), tiene el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se rigen por la normativa común.

La normativa foral principal en relación con el ITP-AJD es la siguiente:

- Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Territorio Histórico de Guipúzcoa, del ITP-AJD.
- Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Territorio Histórico de Álava, del ITP-AJD.
- Norma Foral 3/1989, de 21 de marzo, del Territorio Histórico de Vizcaya, del ITP-AJD.

Estas normas forales establecen la exención de las asociaciones declaradas de utilidad pública, en los términos que señalamos a continuación:

Tanto la Norma Foral del ITP-AJD aplicable en Vizcaya (artículo 43) como en Guipúzcoa (artículo 41), establecen la exención subjetiva de las entidades sin fines lucrativos en las condiciones previstas en la normativa foral. Lo mismo ocurre en Álava (artículo 69) en lo que respecta a los establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previsión social, docente o de fines científicos, de carácter particular, debidamente clasificados, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración. Por tanto, aunque esta exención afectaría indirectamente a este colectivo, no se menciona expresamente a las personas en situación de discapacidad.

Asimismo, las Normas Forales prevén la exención del Impuesto en la formalización de escrituras en las que se realicen aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

4.1.7. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

De acuerdo con lo establecido en el Concierto Económico, los Impuestos Especiales (en adelante IIEE) tienen el carácter de tributos concertados que se rigen por las mismas normas sustantivas y formales establecidas por el Estado. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exige por las respectivas Diputaciones Forales, cuando los medios de transporte son objeto de matriculación definitiva en territorio vasco.

La normativa foral en materia de IIEE aplicable en los territorios históricos de Guipúzcoa y Alava es la siguiente:

- Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, del Consejo de Diputados de Álava, que regula los Impuestos Especiales.
- Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, del Territorio Histórico de Guipúzcoa, por el que se adapta la normativa tributaria a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Esta normativa foral de los territorios históricos de Guipúzcoa y Álava recoge, en idénticos términos que la Ley 38/1992 aplicable en el territorio común, un supuesto de no sujeción sobre los coches de minusválidos y un supuesto de exención en relación a los automóviles matriculados a nombre de personas discapacitadas.

En este sentido, el apartado 5.º del artículo 70.1 de la normativa foral aplicable en Guipúzcoa y Álava reconoce la no sujeción de la primera matriculación definitiva de *“los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial”*. Este precepto transcribe literalmente el artículo 65.1.a).5.º de la Ley de IIEE aplicable en territorio común, por lo que nos remitimos a los comentarios realizados en el epígrafe correspondiente.

Por otra parte, el artículo 71.1.d) (precepto que también transcribe literalmente el artículo 66.1.d) de la Ley de IIEE aplicable en el territorio común) recoge la exención aplicable a la primera matriculación definitiva de *los vehículos automóviles matriculados a nombre de los minusválidos para su uso exclusivo*, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que hayan transcurrido al menos 4 años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exige en los casos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.
- Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos “inter vivos” durante el plazo de 4 años siguientes a la fecha de matriculación.

En cuanto a Vizcaya, la Norma Foral 2/2003, de 3 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria al nuevo Concierto Económico establece, en su Disposición Adicional que *“la normativa que en materia de Impuestos Especiales esté establecida o se establezca para el territorio de régimen común será aplicable en el Territorio Histórico de Vizcaya, con los mismos efectos y entrada en vigor, en tanto no se proceda a su regulación específica por parte de las Instituciones competentes del mismo. La normativa estatal se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Concierto Económico aprobado por la Ley 12/2000, de 23 de mayo”*. En consecuencia, resulta de aplicación lo establecido en la Ley 38/1992 de IIEE, por lo que nos remitimos a los comentarios realizados en el epígrafe correspondiente al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

4.2. NAVARRA

La Comunidad Foral de Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario conforme a los criterios de armonización y competencias que correspondan al Estado establecidos en la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

La Comunidad Foral de Navarra ha hecho uso de esta competencia normativa, por lo que debemos exponer las referencias que esta normativa contiene en relación con los beneficios fiscales aplicables a las personas con discapacidad.

4.2.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Este Impuesto está regulado en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio (en adelante Ley Foral del IRPF) y se aplica a los sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en Navarra, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Convenio Económico.

La Ley Foral del IRPF establece un esquema de liquidación del Impuesto similar al establecido por la antigua normativa vigente en territorio común: el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (TRLIRPF, en adelante). No se ha adaptado, por tanto, al nuevo esquema previsto en la vigente LIRPF. En los epígrafes siguientes respetaremos el esquema de la Ley Foral del IRPF y destacaremos aquellos aspectos que afecten a las personas con discapacidad señalando las diferencias con la normativa estatal.

Antes de ello hemos de aclarar que el concepto de persona con discapacidad, a efectos de este impuesto, no difiere de lo previsto en la LIRPF (artículo 50 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, de la Comunidad Foral de Navarra, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF). No obstante, la Ley Foral del IRPF sigue manteniendo el término minusválido o las expresiones “personas con minusvalía” o “personas minusválidas”. Sin embargo, sí existe una importante diferencia a la hora de acreditar la condición de persona con discapacidad. La norma Foral considera afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a las personas que perciban prestaciones reconocidas por las Administraciones Públicas como consecuencia de incapacidad permanente total; e igual o superior al 65 por ciento cuando sea consecuencia de incapacidad permanente absoluta, gran invalidez o incapacidad declarada judicialmente.

a) Exenciones

El artículo 7 de la Ley Foral del IRPF recoge las rentas que quedan exentas del impuesto, precepto que está redactado en términos similares al artículo 7 LIRPF. En consecuencia, vamos a transcribir las exenciones relacionadas con las persona con discapacidad y solo comentaremos aquellas que presentan alguna diferencia con la LIRPF.

“a) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaré como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las prestaciones por desempleo satisfechas por la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social en su modalidad de pago único, regulada en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento de empleo, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

La exención contemplada en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años en el supuesto de que el sujeto pasivo se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento de la actividad en el caso del trabajador autónomo durante idéntico plazo.”

La principal diferencia es que en la segunda exención [pago único por desempleo que en la LIRPF se encuentra regulada en el apartado n) separada de la de las prestaciones de la Seguridad Social del apartado f)] no existe un límite como ocurre en el ámbito estatal.

“b) Las pensiones por inutilidad o incapacidad reconocidas por las Administraciones Públicas cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una incapacidad permanente absoluta para el desempeño de cualquier puesto de trabajo o de una gran invalidez.”

La redacción difiere pero el supuesto es el mismo: pensiones por lesiones o enfermedades que inhabiliten para toda profesión u oficio.

“d) Las prestaciones públicas extraordinarias concedidas para paliar los daños producidos por actos de terrorismo, así como las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas en la lucha contra el terrorismo.”

“j) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento, o para financiar la estancia en residencias o centros de día, de personas de una edad igual o superior a sesenta y cinco años, o que sean minusválidos, o menores de edad en situación de desprotección. Igualmente las cantidades percibidas de instituciones públicas para facilitar a las personas en situación de dependencia la obtención de cuidados necesarios para su atención personal en el propio domicilio.

Asimismo, las subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Foral a los adquirentes o adjudicatarios de Viviendas de Integración Social.”

La exención de las ayudas públicas por acogimiento es la misma que la de la normativa estatal. Sin embargo, la exención foral para financiar la estancia en residencias es más amplia pues no exige un porcentaje de minusvalía del 65 por ciento como ocurre en la LIRPF. Tampoco se exige que las rentas de la persona mayor de 65 años o con discapacidad no excedan del doble del IPREM.

La Ley Foral del IRPF también amplía la exención a las prestaciones públicas dedicadas a sufragar los cuidados de las personas dependientes en su domicilio.

“k) Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo IX del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como la ayuda familiar por hijo minusválido establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas.

Asimismo, las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

Igualmente estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las contempladas en los dos párrafos anteriores como previstas por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

También estarán exentas las prestaciones económicas reguladas en los Decretos Forales 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales, 241/2000, de 27 de junio, por el que se regulan ayudas económicas a familias por el nacimiento de dos o más hijos en el mismo parto, y 242/2000, de 27 de junio, por el que se regulan ayudas económicas directas, como medida complementaria para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras y fomentar la natalidad, así como las demás

prestaciones públicas por nacimiento, adopción, maternidad, hijos a cargo y orfandad, así como en los supuestos de parto o adopción múltiple.”

A pesar de una redacción diferente y referencias explícitas a la normativa foral estamos ante la misma exención estatal. La única diferencia es la mención a la ayuda familiar por hijo minusválido establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas que puede entenderse comprendida también en la norma estatal.

“ñ) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra 1936-1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.”

“o) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, reguladas en el Real Decreto Ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.

Asimismo las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, y otras normas tributarias.”

En la LIRPF estas dos exenciones se regulan en apartados diferentes.

“p) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Asimismo las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refiere la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, estarán exentas de este Impuesto.”

El segundo párrafo de esta exención se incluye en la LIRPF al mencionar a las prestaciones públicas por actos de terrorismo.

“r) Las prestaciones económicas efectuadas por la Administración de la Comunidad Foral a personas minusválidas para la adquisición o adaptación de vehículos de motor de uso particular.”

Esta exención no está recogida en la LIRPF.

“s) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada, que se derivan de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.”

El artículo 7 Ley Foral del IRPF no contempla la exención de los rendimientos del trabajo por las prestaciones de los sistemas de previsión social constituidos a favor de las personas con discapacidad ni por las aportaciones recibidas en los patrimonios protegidos como ocurre en el artículo 7.w). No obstante, la tributación es la misma pues se ha previsto que tales rendimientos tendrán derecho a una reducción en este Impuesto hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el IPREM (disposición adicional decimotercera y decimocuarta de la Ley Foral del IRPF).

b) Rendimientos del trabajo

La Ley Foral del IRPF, en sus artículos 14 y 15, enumera las contraprestaciones o utilidades que, en todo caso, tienen la consideración de rendimientos del trabajo. Por lo que respecta a nuestro tema de estudio estos rendimientos coinciden con los de la LIRPF.

Al igual que en la normativa aplicable en territorio común, la Ley Foral también prevé reducciones sobre los rendimientos íntegros del trabajo, al objeto de determinar el rendimiento neto del trabajo. Es en este punto donde existen importantes diferencias pues en Navarra se siguen aplicando reducciones sobre rendimientos obtenidos por personas con discapacidad siempre que se perciban en forma de capital.

Al igual que en la LIRPF existe una reducción del 40 por ciento para las prestaciones en forma de capital recibidas de la Seguridad Social y Clases Pasivas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares. Esta reducción también se aplica a los planes de pensiones, planes de previsión asegurados y seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones. Esta reducción se eleva al 50 por ciento cuando tales rendimientos deriven de por invalidez.

Cuando los sistemas de previsión citados social estén constituidos a favor de personas con discapacidad (grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o 33 por ciento si es síquica) la reducción es del 60 por ciento (disposición adicional decimotercera).

Adicionalmente, la Ley Foral del IRPF, en su artículo 62.5, establece una deducción en la cuota por trabajo aplicable a los trabajadores que analizaremos en el epígrafe correspondiente.

c) Rendimientos de capital mobiliario

Las operaciones de capitalización y los contratos de seguro que interesan a nuestro estudio tienen la misma regulación que en la LIRPF, salvo cuando se trata de rentas vitalicias inmediatas que no hayan sido adquiridas a título sucesorio.

En este caso los porcentajes establecidos en función de la edad son los mismos pero en la Ley Foral del IRPF se aplican los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la percepción de cada anualidad. En la LIRPF el porcentaje a aplicar es el correspondiente a la edad del rentista en el momento de constitución de la renta y permanece constante durante toda su vigencia [artículo 25.3.a).2.º]

d) Rendimientos de actividades económicas

Estos rendimientos mantienen en Navarra la antigua denominación de rendimientos de las actividades empresariales y profesionales.

En relación con la estimación directa, la Ley Foral del IRPF no prevé ningún incentivo fiscal que afecte a las personas con discapacidad a diferencia de las reducciones previstas en la LIRPF para los denominados falsos autónomos. Tampoco existen deducciones en la cuota para ellos como sí ocurre con los rendimientos del trabajo.

En la estimación objetiva la única particularidad en relación con las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento es que, para calcular el rendimiento neto previo en el módulo “personal asalariado” solo se computará un 60 por ciento. Estamos, pues, ante la misma norma que en el territorio común. Sin embargo, para el personal no asalariado no se contempla reducción alguna en el caso de las personas con discapacidad a diferencia de lo que ocurre en la LIRPF.

e) Incrementos y disminuciones de patrimonio

En relación con este tipo de rentas, la Ley Foral del IRPF mantiene la denominación tradicional de incrementos y disminuciones de patrimonio no habiéndola sustituido por la de ganancias y pérdidas. Salvo esta cuestión terminológica, las especialidades previstas para las personas con discapacidad son las mismas que las de la LIRPF. En concreto, el artículo 39 reconoce una exención por transmisión de la vivienda habitual por las personas en situación de dependencia y la inexistencia de incremento en el supuesto de donación de una empresa individual

al cónyuge, descendientes o adoptados, cuando, entre otros requisitos, el donante tuviese más de 65 años *o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez*. Tampoco existe diferencia alguna en la regulación de las aportaciones no dinerarias al patrimonio protegido (disposición adicional decimocuarta).

f) Reducciones en la base imponible general

Al igual que en la LIRPF sobre la base imponible general se practican diversas reducciones. Algunas de ellas afectan a nuestro tema de estudio. Hay que advertir que en la Ley Foral del IRPF el mínimo personal y familiar forma parte de las reducciones que dan lugar a la base liquidable general.

• **Por mínimo personal**

El mínimo personal será con carácter general de 3.700 euros anuales por sujeto pasivo.

Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 900 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 2.000 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 2.500 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento. Dicho importe será de 9.000 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

• **Por mínimo familiar**

1.º El mínimo familiar será:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al IPREM, excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

— 900 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

— 2.000 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del IPREM para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al IPREM, excluidas las exentas:

- 1.650 euros anuales por el primero.
- 1.750 euros anuales por el segundo.
- 2.500 euros anuales por el tercero.
- 3.350 euros anuales por el cuarto.
- 3.800 euros anuales por el quinto.
- 4.400 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.200 euros anuales. Dicho importe será de 4.000 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquéllos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al IPREM en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 2.200 euros anuales. Esta cuantía será de 7.700 euros anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por ciento.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del IPREM para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los térmi-

nos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.

d) El sujeto pasivo tendrá derecho a la reducción de 2.200 euros anuales por cada familiar que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte y conviva con el citado sujeto pasivo.

La reducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo.

No procederá esta reducción cuando algún familiar de la persona asistida practique, por la citada persona asistida, la reducción del mínimo familiar prevista en la letra c) de este apartado.

La consideración de persona asistida habrá de ser justificada mediante certificación expedida para cada ejercicio por el Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte.

2.º Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores al IPREM, excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior.

• **Por cuidado de descendientes, ascendientes y personas con discapacidad**

Las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de los descendientes menores de dieciséis años o de las personas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a), c) y d) del apartado 4 de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

- **Por aportaciones a los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad**

El régimen de estos sistemas de previsión social está regulado en la Disposición adicional decimotercera de la Ley Foral y no difiere del contemplado en la LIRPF. Tan sólo hay que destacar que no está previsto que las aportaciones que no se puedan reducir por insuficiencia de base imponible podrán ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes.

- **Por aportaciones al patrimonio protegido**

El régimen de estas aportaciones está regulado en la Disposición adicional decimotercera de la Ley Foral y tan solo presenta estas diferencias.

Se amplía el grupo de aportantes pues también tienen derecho a la reducción todos los parientes en línea directa sin limitación de grado mientras que en la LIRPF se limita hasta los del tercer grado inclusive. Asimismo, pueden también aportar quienes tuviesen con la persona con discapacidad una relación de prohijamiento conforme a lo previsto en las leyes 73 y 74 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Por otra parte, el plazo para presentar la declaración complementaria en el caso de disposición de los bienes o derechos que conforman el patrimonio protegido antes de los cuatro períodos impositivos difiere. En la Ley Foral se presentará en el período impositivo en que se produzca el acto de disposición y en la LIRPF en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

- **Deducciones de la cuota íntegra**

En el artículo 62 de la Ley Foral del IRPF se reconocen una serie de deducciones que se practicarán sobre la cuota íntegra (suma de las cuotas general y especial) dando lugar a la cuota líquida sin que, en ningún caso, ésta pueda resultar negativa.

De entre todas ellas solo contemplan especialidades relacionadas con la discapacidad las siguientes:

- **Deducción por adquisición de vivienda**

La única especialidad que afecta a nuestro tema de estudio es que la Ley Foral incrementa el porcentaje general de deducción cuando se trate de familias numerosas.

Así, en el supuesto de unidades familiares en las que estén integrados dos o más hijos el porcentaje pasará del 15 al 18 por ciento. Dicho porcentaje será del 30 por ciento cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que, a 31 de diciembre, tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.⁴

- **Deducción por inversiones para la adecuación de la vivienda habitual en la que residen personas con discapacidad**

Esta deducción está redactada casi en los mismos términos que la deducción de la LIRPF, salvo en estas dos cuestiones.

La normativa estatal establece, como base máxima de deducción 12.020 euros para las obras de adecuación, mientras que la normativa foral no reconoce especialidad alguna, por lo que resulta aplicable el límite de 9.015 euros señalado para la adquisición de vivienda. Por otra parte, la norma foral no establece una base independiente para ambas deducciones (adquisición y adecuación) por lo que el límite de 9.015 euros será único.

La Ley Foral del IRPF prevé la posibilidad de practicar la deducción por la inversión en las obras e instalaciones por razón de la discapacidad de *la pareja estable* del sujeto pasivo, mientras que la normativa aplicable en el territorio común no contiene precepto alguno que regule dicha situación limitándose al cónyuge.

- **Deducciones en actividades empresariales y profesionales**

Al igual que en la LIRPF a los sujetos pasivos de la norma foral que ejerzan actividades empresariales o profesionales les serán de aplicación los beneficios fiscales del Impuesto sobre Sociedades que veremos a continuación. Estos incentivos

⁴ La Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, establece que “*el concepto de familia numerosa, las condiciones que deben reunir sus miembros para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de tal y la categoría en que éstas se pueden clasificar serán las establecidas en la legislación básica estatal*”.

sólo serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.

• **Deducciones por donaciones**

La Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio contempla una deducción del 25 por ciento de las cantidades donadas a las entidades sin fin de lucro que cumplan con los requisitos de esa Ley.

En la Ley Foral del IRPF la base de la deducción por donaciones no podrá exceder del 30 por ciento de la base liquidable del sujeto pasivo, mientras que en la LIRPF el límite es del 10 por ciento.

• **Deducción por trabajo**

La Ley Foral del IRPF reconoce una deducción en la cuota muy similar a las reducciones en los rendimientos del trabajo de la LIRPF.

Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: 1.290 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 10.600 euros: 1.290 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 10.600,01 y 45.800 euros: 1.140 euros menos el resultado de multiplicar por 0,0125 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 10.600 euros.

d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 45.800 euros: 700 euros.

Para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, la deducción anterior será de 1.750 euros. La deducción será de 3.250 euros para los que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

El importe de esta deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar la escala del artículo 59.1 de la Ley Foral (la aplicable a la base liquidable general) a los rendimientos netos del trabajo.

h) Tributación conjunta

Al igual que en la LIRPF en Navarra los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente forman parte de las distintas modalidades de unidad familiar entre las que se encuentra la pareja estable.

La principal diferencia que contempla la Ley Foral es que no existe una acumulación de rentas obtenidas por los distintos miembros de la unidad familiar sino que se computan de forma separada formando distintas bases a las que se aplicarán los correspondientes tipos de gravamen para obtener la cuota de cada uno de ellos. La acumulación se produce en las cuotas formando la suma de ellas la cuota íntegra de la unidad familiar (artículo 73 Ley Foral del IRPF).

i) Retenciones y pagos a cuenta

La Ley Foral del IRPF regula esta materia en los artículos 80 y 81 que han sido desarrollados por los artículos 64 a 90 del Reglamento del Impuesto (Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo). Estas normas difieren de las previstas en la LIRPF siendo similares a las que se aplicaban anteriormente en el territorio común.

Nos interesa destacar las especialidades reconocidas en el sistema de retenciones sobre los rendimientos del trabajo. La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar al rendimiento íntegro satisfecho el porcentaje que corresponda en función de la cuantía de los rendimientos y de las circunstancias personales del sujeto pasivo y que resulte de acuerdo con siguiente tabla:

Pues bien, la especialidad reside en que a los trabajadores en activo con discapacidad se les aplicará el porcentaje de retención que resulte de la tabla anterior minorado en los puntos que señala la siguiente escala:

Como consecuencia de la aplicación de las minoraciones que recoge la escala anterior, no podrán resultar porcentajes inferiores a cero.

Régimen Foral tributario de las personas con discapacidad

RENDIMIENTO ANUAL	NÚMERO DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES										
	<i>Sin hijos</i>	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 ó más
Más de 10.000	2,00	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 11.250	4,00	2,00	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 12.750	6,00	4,00	2,00	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 14.250	8,00	6,00	4,00	2,00	—	—	—	—	—	—	—
Más de 16.750	10,00	8,00	6,00	4,00	1,00	—	—	—	—	—	—
Más de 19.750	12,00	11,00	9,50	8,00	6,00	4,00	—	—	—	—	—
Más de 23.250	13,50	12,00	11,50	9,00	8,00	6,00	4,00	—	—	—	—
Más de 25.750	14,50	13,00	12,50	10,00	9,50	8,00	6,00	4,00	1,00	—	—
Más de 28.250	15,50	14,00	13,50	12,00	10,50	9,00	8,00	6,00	4,00	1,00	—
Más de 32.250	16,50	15,00	14,50	13,00	12,50	11,00	10,00	8,00	7,00	5,00	2,00
Más de 35.750	17,50	16,50	16,50	14,00	13,50	13,00	12,00	10,00	9,00	7,00	6,00
Más de 41.250	18,50	17,50	17,50	16,00	15,50	15,00	13,00	12,00	11,00	10,00	9,00
Más de 48.000	20,50	20,50	20,00	18,00	17,50	17,00	16,00	15,00	14,00	13,00	12,00
Más de 55.000	23,00	22,50	22,00	20,50	20,50	20,00	19,00	18,00	17,00	16,00	14,50
Más de 62.000	25,00	24,50	23,50	23,50	22,50	22,00	21,00	20,50	19,00	18,00	16,50
Más de 69.250	27,00	26,50	26,00	25,50	24,00	24,00	23,50	22,00	21,00	19,50	18,50
Más de 75.250	28,00	28,00	27,00	26,00	26,00	25,00	25,00	23,50	22,50	21,50	20,50
Más de 82.250	29,00	29,00	29,00	28,00	28,00	27,00	26,50	25,50	24,50	23,50	23,00
Más de 94.750	30,00	30,00	30,00	29,00	29,00	29,00	28,00	27,50	26,50	25,50	24,50
Más de 107.250	32,00	32,00	32,00	31,00	30,50	30,00	29,50	28,50	28,00	27,00	26,00
Más de 120.000	33,00	33,00	32,50	32,00	31,50	31,00	30,50	29,50	29,00	28,00	27,50
Más de 132.750	33,50	33,50	33,00	32,50	32,00	31,50	31,00	30,50	30,00	29,00	28,50
Más de 146.000	34,00	34,00	34,00	33,50	33,00	32,50	32,00	31,50	31,00	30,50	30,00

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL (EUROS)		GRADO DE DISCAPACIDAD	
DESDE	HASTA	IGUAL O MAYOR DEL 33 POR CIENTO	IGUAL O MAYOR DEL 65 POR CIENTO
10.000,01	23.250,00	5	15
23.250,01	41.250,00	3	15
41.250,01	94.750,00	2	8
94.750,01	En adelante	2	5

Por último, el porcentaje de retención no podrá ser inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente, ni al 2 por ciento en el caso de contratos o relaciones de duración inferior al año o jornada incompleta. No obstante, no será de aplicación el mínimo del 15 por ciento de retención a que se refiere el párrafo anterior a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad. Nos encontramos, por tanto, ante la misma regulación que en la LIRPF.

4.2.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no contempla particularidad alguna relativa a situaciones de discapacidad.

4.2.3. Impuesto sobre Sociedades

La Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante Ley Foral del IS) recoge determinados incentivos fiscales que afectan a las personas discapacitadas tal y como exponemos a continuación.

a) *Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo*

Al igual que en la normativa aplicable en el territorio común en relación con el Impuesto sobre Sociedades, el artículo 66 de la mencionada Ley Foral esta-

blece una deducción de la cuota íntegra, del 40 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por la realización de actividades de investigación y desarrollo.

Se incluye expresamente como actividad de I+D *la concepción de «software» avanzado destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la «sociedad de la información».*

Este precepto está redactado en términos similares a los establecidos en el artículo 35 del TRLIS aplicable en territorio común, por lo que nos remitimos a los comentarios realizados en el epígrafe correspondiente.

Debemos destacar que, a diferencia de la normativa aplicable en territorio común, en la que se establece un límite conjunto incrementado respecto del límite general establecido para las deducciones, el artículo 72.3 de la Ley Foral del IS establece un límite conjunto del 35 por ciento de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional, que no se aplica a la presente deducción por I+D.

b) Deducción por aportaciones a patrimonios protegidos

El artículo 68.bis de la Ley Foral recoge la deducción en los mismos términos que el TRLIS.

La única diferencia es que se amplían las personas a cuyos patrimonios puede aportar la empresa. Así se permite aportar a todos los parientes en línea directa del trabajador sin limitación de grado mientras que en el TRLIS se limita hasta a los del tercer grado inclusive.

c) Deducción por determinadas inversiones a favor de personas con discapacidad

Al igual que el TRLIS el artículo 70.ter de la Ley Foral establece una deducción de la cuota íntegra del 15 por ciento de las inversiones realizadas en plataformas de acceso para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.

No obstante, debemos destacar que el porcentaje de deducción establecido por la normativa común es solo del 10 por ciento de la cuota íntegra.

d) *Deducción por creación de empleo*

El artículo 71.3 de la Ley Foral del IS dispone que *“las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 6.000 y 2.705 euros, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores”*.

El apartado primero del artículo 71 de la Ley Foral del IS establece una deducción de 4.207,08 euros por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente las horas efectivamente trabajadas. La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

Por su parte, el apartado segundo del mencionado precepto recoge una deducción de 1.502,53 euros por persona-año para el supuesto en que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos. En este caso, tratándose de trabajadores en situación de discapacidad, la deducción de la cuota íntegra se fija en 2.705 euros. Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

En relación con el límite conjunto establecido en el artículo 72 de la Ley Foral del IS, debemos destacar que la normativa foral excluye la aplicación del límite del 35 por ciento de la cuota líquida (resultado de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional) en el caso de la deducción por creación de empleo recogida en el artículo 71 de la Ley Foral.

4.2.4. Impuesto sobre el Patrimonio

La Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias introdujo un artículo 33 bis en la Ley Foral 13/1992, de 19

de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio por el que se establece una bonificación del 100 por ciento sobre la cuota íntegra con efectos desde el 1 de enero de 2008.

4.2.5. Impuesto sobre el Valor Añadido

La Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, de la Comunidad Foral de Navarra, por la que se regula el Impuesto sobre el Valor Añadido no presenta particularidad alguna en relación con la normativa establecida por la Ley 37/1992 del IVA aplicable en territorio común, ya que se rige por los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales establecidos en cada momento por el Estado. Por tanto, nos remitimos a los comentarios contenidos en el epígrafe II.2. correspondiente a este impuesto.

4.2.6. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados

El Decreto Foral Legislativo 129/1999 por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados de la Comunidad Foral de Navarra, únicamente hace referencia a las personas con discapacidad al establecer la exención de la formalización de las aportaciones a los patrimonios protegidos [artículo 35.I.B).17].

De manera indirecta está relacionada con nuestro tema de estudio la exención reconocida en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, en cuanto a los actos y contratos en los que, siendo sujeto pasivo del Impuesto la fundación, se adquieran bienes y derechos afectados con carácter permanente a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se vayan a utilizar principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

4.2.7. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

La Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (IIEE) recoge los mismos supuestos relacionados con la discapacidad que ya hemos comentado en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, aplicable en territorio común. Así el artículo 42.1.a).5.º reconoce la no sujeción de los vehículos para personas con movilidad reducida y el artículo 43.1.d) la exención de los vehículos matriculados a nombre de las personas con discapacidad para su uso exclusivo.

Capítulo 5

LEY 41/2003, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MODIFICADA POR LA LEY 1/2009, DE 25 DE MARZO

5.1. INTRODUCCIÓN

La Ley 41/2003, de 18 de Noviembre, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de la normativa tributaria con esta finalidad, viene a regular nuevos mecanismos de protección de las personas con discapacidad, centrados en la regulación de una masa patrimonial (el patrimonio especialmente protegido) cuya finalidad es la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

Con independencia de los aspectos tributarios del citado patrimonio, que son el objeto del presente informe, seguidamente exponemos a modo de introducción las características esenciales del mismo.

Están capacitados para constituir un patrimonio protegido:

- a) la propia persona con discapacidad¹ que vaya a ser beneficiaria del mismo o, en caso de que ésta no tenga capacidad de obrar suficiente, sus padres, tutores o curadores.
- b) El guardador de hecho de una persona con discapacidad psíquica podrá constituir en beneficio de ésta un patrimonio protegido con los bienes que sus padres o tutores le hubieran dejado por título hereditario o hubiera de recibir en virtud de pensiones constituidas por aquéllos y en los que hubiera sido designado beneficiario.

¹ A los efectos de esta Ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad (i) las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento y (ii) las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento.

- c) Cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar, bien de la propia persona con discapacidad (si tiene capacidad de obrar), bien de sus padres, tutores o curadores (si carece de la suficiente capacidad de obrar), la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para satisfacer las necesidades vitales de la persona con discapacidad.

La constitución del patrimonio exige una aportación originaria de bienes y derechos, estando capacitada cualquier persona con interés legítimo para realizar aportaciones al mismo. En el caso de que las aportaciones sean de una tercera persona deberán realizarse siempre a título gratuito y no podrán someterse a término.

En cuanto a la administración del patrimonio, se establece que todos los bienes y derechos se sujetan al régimen de administración establecido por el constituyente del patrimonio. Asimismo, la normativa regula la supervisión de la administración del patrimonio protegido en dos aspectos, uno primero es que el constituyente puede establecer las reglas de supervisión y fiscalización de la administración del patrimonio que considere oportunas y un segundo respecto a la supervisión institucional del patrimonio protegido que corresponde la Ministerio Fiscal.

La extinción del patrimonio únicamente tendrá lugar por muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario o al dejar éste de tener una minusvalía en los grados establecidos por la Ley. En estos casos, los bienes y derechos aportados por terceros, se aplicarán a la finalidad prevista por el aportante.

5.2. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN FISCAL DEL PATRIMONIO PROTEGIDO

Pasando ya al análisis del marco tributario específico que es objeto del presente epígrafe, hay que destacar que la regulación fiscal del patrimonio protegido se ha articulado mediante la modificación de la normativa tributaria existente en materia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

A los efectos de nuestra exposición, distinguimos en el marco tributario del Patrimonio Protegido los siguientes aspectos:

- a) Régimen tributario de las aportaciones, distinguiendo a su vez dos supuestos: aportaciones de contribuyentes del IRPF y aportaciones de sujetos pasivos del IS.
- b) Tributación de las personas con discapacidad por las aportaciones recibidas.

- c) Efectos de la disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido.
- d) Obligaciones formales.
- e) Efectos en otros impuestos (ITPAJD e Impuesto sobre el Patrimonio).

5.2.1. Régimen tributario de las aportaciones a los patrimonios protegidos

a) Reducciones por aportaciones efectuadas por contribuyentes sujetos al IRPF (artículo 54 LIRPF)

De acuerdo con este artículo, las aportaciones al patrimonio protegido efectuadas por las personas que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por su cónyuge o por aquellos que le tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 10.000 euros anuales. En ningún caso, darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por el propio contribuyente titular del patrimonio protegido.

Junto con el límite anual de 10.000 euros anuales, se establece que el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

Los excesos sobre los límites anteriores que no hubieran sido objeto de reducción, así como las cuantías no reducidas por insuficiencia de base imponible, podrán reducirse en los cuatro períodos impositivos siguientes, dando prioridad a las aportaciones más antiguas frente a las más modernas.

En el caso de que las aportaciones al patrimonio protegido del discapacitado fuesen no dinerarias, se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Dicho precepto establece cuál debe ser el valor de los bienes o derechos en función de su

tipología, fijando como límite, en cualquier caso, el valor normal de mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

No generarán el derecho a la reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que realicen los contribuyentes de este Impuesto que realicen actividades económicas.

Por último, estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el aportante con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos.

b) Deducción por aportaciones efectuadas por contribuyentes sujetos al IS (artículo 43 TRLIS)

En principio, el sujeto pasivo puede practicar una deducción en la cuota del 10 por ciento de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulado en la Ley 41/2003, que cumplan las siguientes condiciones:

- Que no superen los 8.000 euros anuales por cada trabajador o familiar con discapacidad.
- Al igual que en el IRPF, los excesos de aportación podrán gozar de la deducción en los cuatro periodos impositivos siguientes. En caso de concurrencia de aportaciones de varios ejercicios se aplicará la deducción a las de los ejercicios anteriores.
- También se reproduce lo dicho en el IRPF respecto de las aportaciones no dinerarias, es decir, se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Se establece asimismo que estarán exentas del IS las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones a los patrimonios protegidos.

Cuando se trate de trabajadores con retribuciones iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales.

Esta deducción no es aplicable a las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta (régimen de los compromisos por pensiones ya asumidos), decimoquinta (régimen transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones mediante planes de pensiones) y decimosexta (régimen fiscal transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados. Tampoco será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

Conforme a los coeficientes reductores que se aprobaron a raíz de la reforma de las deducciones del Impuesto sobre Sociedades que se llevó a cabo por la Ley 36/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el porcentaje de deducción previsto para los periodos impositivos que se inicien a partir de 2010, será del 2 por ciento.

Asimismo, esta deducción desaparecerá para aquellos periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011.

5.2.2. Tributación de las personas con discapacidad por las aportaciones recibidas

Las aportaciones realizadas por contribuyentes del IRPF a los patrimonios protegidos tendrán la consideración de rendimiento de trabajo para el contribuyente con discapacidad hasta un importe de 10.000 euros anuales por aportante y 24.250 euros anuales en conjunto [artículo 17.2.k) LIRPF].

Con independencia de los límites, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del IS, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gastos deducibles en el IS, con el límite de 8.000 euros anuales (disposición adicional decimoctava de la LIRPF).

La aportación que exceda de dichas cuantías tendrá la consideración de donación y quedará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los rendimientos se integran en la base imponible del IRPF únicamente por el importe en que la suma de tales rendimientos y las prestaciones recibidas en forma de renta de los sistemas de previsión social del artículo 53 LIRPF², exceda en tres veces el IPREM [artículo 7.w) LIRPF].

² Estas rentas son las procedentes de planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia constituidos a favor de personas con discapacidad.

Cuando las aportaciones las realice un sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades a favor de patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores del aportante (y no al patrimonio protegido del propio trabajador discapacitado), la aportación sólo tiene la consideración de rendimiento de trabajo para la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido y no para el trabajador.

Estos rendimientos de trabajo no están sujetos a retención o ingreso a cuenta.

En el caso de aportaciones no dinerarias, el titular del patrimonio protegido se sujeta en la posición del aportante respecto de la fecha y valor de adquisición, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulten de aplicación los coeficientes de antigüedad que reducen el importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1994.

A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se le aplica el artículo 36 LIRPF (ganancias y pérdidas patrimoniales por transmisiones a título lucrativo) a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición.

Por último, las rentas que genera el patrimonio protegido están sometidas a gravamen sin ningún tipo de beneficio, tributando en función de su calificación (v. gr. rendimientos del capital mobiliario o inmobiliario).

5.2.3. Efectos de la disposición de cualquier bien o derecho del Patrimonio Protegido (artículo 53.5 LIRPF)

Hay que destacar que la disposición, en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes, de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, determinará las siguientes obligaciones fiscales:

- Si el aportante fue un contribuyente por este Impuesto, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.
- Cualquiera que haya sido el aportante, el titular del patrimonio protegido deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera

dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de la exención del artículo 7 w) LIRPF, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

- En el supuesto de que la aportación fuese realizada por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, se establece que el trabajador titular del patrimonio protegido debe comunicar a éste las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo, quedando la entidad obligada a ingresar la cantidad deducida con los correspondientes intereses de demora en el período en el que se hayan incumplido los requisitos.

La falta de la citada comunicación constituye infracción tributaria leve sancionable con multa de 400 euros.

Se aclara que, cuando se trate de “bienes o derechos homogéneos”, se entenderá que fueron dispuestos “los aportados en primer lugar”.

Estas obligaciones fiscales, no serán de aplicación en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores que hubieran realizado aportaciones a favor de sus familiares.

En relación con las disposiciones anticipadas de bienes y/o derechos que se aporten a los patrimonios protegidos hay que señalar la modificación que del concepto disposición se ha llevado a cabo en la Ley 1/2009, de 25 de marzo, que reforma la Ley del Registro Civil y la Ley 41/2003, y en virtud de la cual se prevé que en todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de las personas beneficiarias.

5.2.4. Obligaciones formales

a) Para la persona con discapacidad

El artículo 104.5 LIRPF establece que los contribuyentes del IRPF, titulares del patrimonio protegido, deberán presentar una declaración en la que se indique la composición del patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el periodo impositivo.

De acuerdo con el artículo 71 RIRPF en el modelo correspondiente harán constar la siguiente información:

1. Nombre, apellidos e identificación fiscal tanto de los aportantes como de los beneficiarios de las disposiciones realizadas.
2. Tipo, importe e identificación de las aportaciones recibidas así como de las disposiciones realizadas.

La presentación de esta declaración informativa (modelo 182) se realizará dentro del mes de enero de cada año, en relación con las aportaciones y disposiciones realizadas en el año inmediato anterior.

La primera declaración informativa que se presente deberá ir acompañada de copia simple de la escritura pública de constitución del patrimonio protegido en la que figure la relación de bienes y derechos que inicialmente lo constituyeron así como de la relación detallada de las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas desde la fecha de constitución del patrimonio protegido hasta la de la presentación de esta primera declaración.

b) Para otras personas

Los contribuyentes que se apliquen deducciones por vivienda habitual o realicen aportaciones a patrimonios protegidos o sistemas de previsión social que reduzcan la base imponible están obligados a declarar en todo caso (artículo 96.4 LIRPF).

Las personas que intervengan en la formalización de las aportaciones a los patrimonios protegidos, deberán presentar una declaración sobre las citadas aportaciones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La declaración se efectuará en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Hacienda (punto 5 de la Disposición adicional decimotercera de la LIRPF).

5.2.5. Otros impuestos

a) *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*

Se reconoce una exención para las aportaciones no dinerarias a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad [artículo 45.I B).20 TRITPAJD]. Esta exención encuentra su acomodo en la cuota proporcional del IAJD.

b) *Impuesto sobre el Patrimonio*

Como ya hemos mencionado desde el 2008 se reconoce una bonificación del 100 por ciento en la cuota de este impuesto. No obstante, para los períodos no prescritos se aplica la Disposición Adicional Segunda de la Ley 41/2003 de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad. En ella se establece que las Comunidades Autónomas podrán declarar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, de los bienes y derechos, que constituyan el patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

En la medida en que dicho impuesto ha pasado a ser bonificado al 100 por 100, tal y como se ha mencionado anteriormente, las medidas fiscales relativas al patrimonio protegido han dejado de tener relevancia alguna.

III. VALORACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA ACTUAL EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROPUESTAS DE REFORMA

La normativa tributaria española que afecta a la discapacidad, ha experimentado un desarrollo muy significativo en los últimos años, particularmente desde la reforma del IRPF de 1998 y en concreto en la reforma que de éste se llevó a cabo en el año 2006, en la cual y pese a que se eliminaron progresivamente las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades, el legislador optó por no hacer lo mismo en cuanto a la deducción por creación de empleo de trabajadores que sean personas con discapacidad, deducción que se mantiene por tiempo indefinido.

Además el legislador decantándose claramente por el grupo de personas con discapacidad, incrementó los mínimos personales y familiares, así como las reducciones por obtención de rendimientos del trabajo y de rendimientos provenientes de la realización de actividades económicas para aquellos casos en que los contribuyentes sean personas con discapacidad, incrementándolos aún más si éstas acreditan necesitar ayuda de terceras personas.

Otra de las medidas que sin duda han venido a contribuir a una mejora de las condiciones económicas (y por tanto a una mejora de las condiciones de vida del grupo de personas con discapacidad), ha sido el incremento del porcentaje de deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual, cuyo ámbito subjetivo también fue ampliado.

Asimismo, y a lo largo de los últimos años, se han venido introduciendo medidas en la tributación por módulos que afectando a personas con discapacidad, sin duda han supuesto un incentivo para que éstas se decidan por la modalidad de autoempleo, dando así el legislador un claro apoyo (junto con el mantenimiento de las deducción por creación de empleo) a la inserción de este grupo en el mercado laboral, inserción fundamental para el desarrollo humano de las personas con discapacidad.

Por último, la reforma del régimen fiscal de las entidades sin fin de lucro, ha redundado, también, favorablemente en la fiscalidad global de la discapacidad.

Sin embargo, y pese a que como hemos visto hay un creciente interés por parte de los poderes públicos en atender a las personas con discapacidad, no ya mediante ayudas directas, sino mediante incentivos que dejan al sector pri-

vado y a las personas con discapacidad autonomía para decidir sobre su desarrollo personal y profesional, no puede decirse que la discriminación fiscal positiva de la discapacidad haya agotado su recorrido, ya que sigue existiendo campo de avance para medidas fiscales contra la discriminación derivada de las situaciones de discapacidad¹, como ponen de manifiesto los comentarios de los expertos o las propias reivindicaciones de los grupos afectados. Además, es necesario rectificar urgentemente algunas de las medidas ya adoptadas, que, aunque bien intencionadas, se han revelado erróneas o incluso contraproducentes, al entenderse que solucionaban problemas específicos que siguen pendientes de resolver, siendo el caso de los patrimonios protegidos de la Ley 41/2003 el más evidente.

En relación con éste, el legislador consciente de que el marco fiscal del que se ha dotado a esta figura jurídica no es atractivo para los posibles beneficiarios y sus familias, se ha comprometido (véase la reciente Ley 1/2009, de Reforma del Registro Civil, Disposición final Segunda) a mejorar su régimen fiscal con el fin de favorecer su uso.

Por otra parte, debería tratar de evitarse que, como consecuencia de la dispersión de competencias normativas en materia tributaria, entre los diferentes niveles territoriales del Estado, la discapacidad fuese objeto de tratamientos diferentes en función de la Comunidad Autónoma en que residan las personas afectadas.

Por ello, a continuación procedemos a exponer una serie de propuestas de reforma de la regulación actual que resultarían efectivas, desde un punto de vista fiscal, para mejorar la situación de las personas con discapacidad en los diferentes impuestos que integran el Sistema Tributario Español.

Entendemos que las medidas que proponemos son las más indicadas para su inclusión tanto por el Estado como por los Territorios Forales puesto que como ya hemos comentado la dispersión normativa está provocando que haya discriminaciones en función del lugar de residencia de los contribuyentes, lo que a todas luces, es un efecto poco deseable y distorsionador de lo que debe ser un sistema tributario coherente y dotado de seguridad jurídica para el contribuyente.

¹ “La discapacidad de la persona ... es una realidad cuyas consecuencias sociales son, en términos económicos, costes elevados, y, en términos humanos y, por su propia naturaleza inhabilitante, un elemento de discriminación social indeseado.” Ver Prieto Curto, Iluminado, - *El tratamiento de la discapacidad en el sistema tributario. Su discriminación positiva.* - *Revista de Información Fiscal* n.º 60. - Lex Nova.

1. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Los incentivos fiscales relativos a personas con discapacidad, contemplados actualmente en el TRLIS y en otras normas específicas, tienen como finalidad principal la integración social y laboral de estas personas.

No obstante, al tratarse de incentivos fiscales aplicables por los sujetos pasivos del impuesto, éstos únicamente benefician a las personas con discapacidad de forma indirecta siendo posible su ampliación y mejora conforme a lo que se expone a continuación:

- Siguiendo el esquema previsto por la Ley del Impuesto sobre Sociedades, consideramos que sería conveniente la introducción de una medida relativa a la libertad de amortización de los elementos del inmovilizado, siempre que se relacionen con la creación y el mantenimiento del empleo de personas con discapacidad.

La libertad de amortización como medida fiscal impulsora de la creación de empleo es una medida tradicional en nuestro ordenamiento jurídico-tributario en momentos de crisis económica como el que actualmente estamos atravesando, lo que demuestra el hecho de que en los momentos más críticos desde el punto de vista económico de la historia reciente se han venido aprobando normas similares a las que ahora se propone.

Sirvan de muestra el Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero y el Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio y más recientemente la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria en virtud de la cual y según lo dispuesto en el número Doce de su Artículo Primero ha introducido una Disposición Adicional Undécima en el TRLIS denominada "*Libertad de amortización con mantenimiento de empleo*" que permite amortizar libremente, sin necesidad de imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias, las inversiones en determinados elementos del inmovilizado siempre que la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores.

En línea con lo anterior, se propone la introducción de una norma cuyo fin sea el permitir la amortización libre de determinados elementos del inmovilizado siempre que la plantilla media de trabajadores con discapacidad se incremente respecto a la del ejercicio anterior, proponiéndose además, su compatibilidad con otros incentivos previstos en el TRLIS, como por ejemplo la deducción por

creación de empleo de trabajadores con discapacidad regulada en el artículo 41 TRLIS.

- Siguiendo con el esquema de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, consideramos que sería también muy recomendable incluir una medida que favorezca a aquellas empresas que siendo sociedades mercantiles tengan una plantilla compuesta en más de un 50 por ciento por personas con discapacidad, y que reinviertan todas las rentas obtenidas en las actividades, salvo que estén participadas, directa o indirectamente en más del 75 por ciento, por una o más por entidades sin ánimo de lucro a las que les sea de aplicación lo previsto en la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en cuyo caso sería posible la distribución de beneficios a sus partícipes, tanto directos como indirectos, en la medida en que éstos se dediquen a la integración socio-laboral de personas con discapacidad y destinen estas rentas exclusivamente a proyectos de integración socio-laboral de las personas con discapacidad.

La medida consistiría en la aplicación de una bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Esta propuesta es reflejo de lo que ya sucede en el ámbito de las cooperativas, puesto que según lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas se establece un sistema de bonificación en la cuota del 95 por cien con determinadas condiciones, para aquellas Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios que sean personas con discapacidad.

- El artículo 35 del TRLIS reconoce como *actividad de investigación y desarrollo* (I+D) la actividad de concepción de “software” avanzado en la medida en que esté destinado a facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los servicios de la sociedad de la información.

El párrafo del mencionado precepto que reconoce esta actividad como I+D se introdujo por el Real Decreto Ley 2/2003 de 25 de abril, de medidas de reforma económica en el TRLIS. Con la inclusión de este párrafo, el legislador mostró su interés en favorecer el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de internet en su sentido más amplio, si bien, podríamos defender que toda actividad de I+D tendente a favorecer a estas personas ya debía entenderse incluida en el precepto, y que, por tanto, este párrafo únicamente ha venido a especificar el ámbito de aplicación de la deducción, aportando mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

Como resultado, se limita en exceso la aplicación de la deducción a aquellas actividades de I+D que favorezcan el acceso de las personas con discapacidad a la sociedad de la información, por lo que proponemos introducir una ampliación adicional del concepto de I+D, con el fin de no limitar, sino de incentivar este tipo de actividades destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas.

De esta forma, deberían considerarse como actividades de I+D las realizadas por los sujetos pasivos, que den lugar a la materialización y elaboración de nuevos productos, esquemas o diseños mediante los cuales se contribuya de manera directa a la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

Asimismo, a efectos de aplicar esta deducción, el TRLIS establece en su artículo 44 un límite conjunto incrementado del 50 por ciento de la cuota íntegra minorada en las bonificaciones y deducciones para evitar la doble imposición. Conforme a la normativa aplicable en la Comunidad Foral de Navarra en la que también se prevé esta deducción en términos similares, el límite establecido para el conjunto de deducción (no se establece un límite incrementado) no resulta de aplicación en el caso concreto de la deducción por I+D. En consecuencia, parece razonable proponer la supresión del límite establecido en el artículo 44 del TRLIS para aquellas actividades de I+D que contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

- El artículo 41 TRLIS establece una *deducción por creación de empleo* de “trabajadores minusválidos” en los términos señalados anteriormente en el epígrafe II.2.1.b).

Esta deducción constituye un incentivo fiscal fundamental para la integración en el mercado de trabajo de las personas con, por lo que, debería considerarse un incremento de la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos. En este sentido, se propone con el fin de hacer realmente efectiva esta medida elevar el importe de la deducción, (actualmente se establece en 6.000 euros) hasta los 9.000 euros, en los mismos términos establecidos por el precepto.

- En cuanto al resto de deducciones, como es bien sabido, tras la reforma del Impuesto contenida en la Ley 35/2006, éstas desaparecerán, habiéndose establecido un calendario mediante el cual se reducirán hasta su total desaparición, bien en 2011 ó 2012.

En relación con éstas proponemos que aquellas que estén directamente relacionadas con las personas con discapacidad (por ejemplo deducción por inversión

en adaptación de plataformas de acceso para personas con discapacidad, deducción por aportaciones a patrimonios protegidos) se mantengan en el TRLIS.

- Además de lo anterior, la normativa vigente no establece deducción alguna por aquellas inversiones realizadas por los contribuyentes del Impuesto para la adecuación de instalaciones y obras necesarias para la accesibilidad y la comunicación sensorial que faciliten el desenvolvimiento de los trabajadores con discapacidad.

Por tanto, con el fin de potenciar, también en el ámbito empresarial, la integración de las personas con discapacidad y pese a que el resto de deducciones desaparece, siguiendo la intención del legislador de favorecer a las personas con discapacidad, intención manifestada en el mantenimiento de la deducción por creación de empleo de trabajadores que sean personas con discapacidad, proponemos la introducción de una deducción del 15 por ciento del importe de las inversiones en obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y la comunicación sensorial que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de los trabajadores con discapacidad

En cualquier caso, la base de la deducción debería estar constituida por el importe total de la inversión efectuada, minorada en el importe de las subvenciones recibidas para la realización de las obras o instalaciones de adecuación.

En aras a garantizar la correcta utilización de este beneficio fiscal, la necesidad de las obras e instalaciones se certificaría por la Administración competente, en los mismos términos establecidos en el artículo 68 LIRPF.

Asimismo, con el fin de favorecer la integración social y laboral de las personas con discapacidad, resulta necesario no someter esta deducción al límite conjunto establecido en el artículo 44 del TRLIS, de forma que la misma pueda aplicarse sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y en las bonificaciones que sean aplicables.

En el caso de cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota, los contribuyentes deberían poder aplicarse éstas en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

- Siguiendo con el esquema del Impuesto sobre Sociedades, y en concreto con los artículos dedicados a los diferentes regímenes especiales, no podemos olvidar a las pequeñas y medianas empresas, operadores económicos con gran peso en nuestro país y con una gran capacidad de generación de empleo y por tanto con gran capacidad para ser un motor que contribuya a la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad.

En relación con el régimen fiscal de las pequeñas y medianas y empresas contenido en los artículos 108 y siguientes de la Ley del Impuesto y a pesar de que éste ya contiene determinados beneficios fiscales (dotación de provisión por insolvencias, amortizaciones aceleradas vinculadas a la creación de empleo, tipo impositivo reducido con respecto al general, entre otras) consideramos que sería sumamente realista el dotarlas de beneficios fiscales que se vinculasen con la creación de empleo para las personas con discapacidad dada su capacidad de generación de nuevos puestos de trabajo en un entorno favorable a la discapacidad por su dimensión y consideración más próxima de las circunstancias individuales.

En cuanto a los beneficios fiscales dedicados a la incentivación de la creación de empleo, destaca la norma incluida en el artículo 109 de la Ley del Impuesto por el cual las pequeñas y medianas empresas pueden optar por amortizar libremente los elementos del inmovilizado material nuevos siempre que la plantilla media total de la empresa se incremente respecto a la plantilla media de los 12 meses anteriores y se mantenga durante 24 meses.

Esta medida podría favorecer la contratación de personas con discapacidad si se liga al incremento de plantilla de personas con discapacidad y se incrementa el importe sobre el que se puede aplicar la libertad de amortización de la manera que ahora comentaremos y, como ya hemos dicho anteriormente, se elimina, además, su incompatibilidad con la deducción por creación de empleo de trabajadores minusválidos que se contiene en el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Por tanto, se propone que la cuantía de la inversión que pueda beneficiarse del régimen de libertad de amortización sea la que resulte de multiplicar la cifra de 240.000 euros (120.000 con carácter general) por el incremento de plantilla de personas con discapacidad con respecto a la plantilla de estas características de los 12 meses anteriores para lo cual podría hacerse el cálculo de la plantilla de trabajadores con discapacidad según la regla contenida en el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que regula la deducción por creación de empleo de las personas con discapacidad, que actualmente existe en virtud de lo previsto en el apartado 3 del citado artículo.

- Asimismo, en línea con la medida anterior y tomando en cuenta el hecho de que estas pequeñas y medianas empresas son grandes generadoras de empleo, se podría incrementar para ellas el importe de la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad contenida en el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, así como en línea con la propuesta que

hemos realizado más arriba, elevar su importe en caso de que la media de creación de empleo para personas con discapacidad de los ejercicios anteriores se vea incrementada.

- Además de la libertad de amortización prevista en el artículo 109 de la Ley del Impuesto, el artículo 110 prevé la libertad de amortización para inversiones de escaso valor señalando que podrán amortizarse libremente siempre que su valor unitario no supere el importe de 601,01 euros y hasta el límite de 12.020,24 euros.

En relación con esta medida y con el objeto de incentivar a las pequeñas empresas a la contratación de trabajadores con discapacidad, consideramos que sería muy conveniente elevar ambos límites cuantitativos si las inversiones de escaso valor están dirigidas a adaptar los puestos de trabajo a las necesidades de los trabajadores con discapacidad, por ejemplo: compra de ordenadores adaptados, “software” específico, mobiliario adaptado, etc.

- Por último y aunque este beneficio que ahora se propone no podría entenderse incluido dentro del esquema liquidatorio del Impuesto sobre Sociedades, entendemos que podría resultar claramente incentivador para que el tejido empresarial se implique en la creación de puestos de trabajo para el grupo de personas con discapacidad.

El incentivo que proponemos se centra en dar apoyo a la Estrategia Global de Empleo para las personas con discapacidad que se aprobó en el Consejo de Ministros celebrado el pasado 26 de septiembre de 2008, y en concreto a los programas que en ejecución de ésta se pongan en marcha, mediante la consideración de la Estrategia como Actividad Prioritaria de Mecenazgo, lo cual daría a los promotores y participantes en los programas, los incentivos fiscales que a este tipo de actuaciones son de aplicación según la regulación prevista en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en el artículo correspondiente.

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Tal y como se expuso al comienzo de este apartado del informe, el artículo 49 de la Constitución Española establece que *“los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada”* que requieran para paliar la discriminación social que sufren las personas con discapacidad.

En este sentido, resulta necesario reforzar la aplicación de los beneficios fiscales contenidos en la LIRPF, puesto que las medidas tributarias recogidas actualmente

en el ámbito de la misma no son suficientes para compensar la menor capacidad contributiva que este grupo sufre por sus circunstancias concretas, siendo posible la ampliación y mejora de los beneficios fiscales existentes conforme a lo expuesto a continuación:

- La letra f) del artículo 7 LIRPF establece la exención de las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que sustituyan a la misma con motivo de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez que sufra el mismo, quedando, por tanto, totalmente sujetas al Impuesto las prestaciones percibidas por razón de una incapacidad parcial o total del contribuyente.

Se hace necesaria una reforma a este respecto mediante la cual se armonice la normativa foral y común, quedando, por tanto, totalmente exentas las prestaciones percibidas por la Seguridad Social o las entidades que la sustituyan, con motivo de la incapacidad permanente que presente el contribuyente independientemente del grado de la misma.

- La letra i) del artículo 7 LIRPF establece la exención, por una parte, de las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento y, por otro, de las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento para financiar su estancia en residencias o centros de día. Como vemos, el segundo supuesto está más limitado ya que las personas con discapacidad que dan derecho a esta exención han de acreditar un grado de minusvalía superior.

Por su parte, hay que destacar que la normativa foral Navarra contempla esta exención aunque, debemos reseñar que la misma no está tan limitada como en territorio común. Así, Navarra, en la normativa foral del Impuesto, dispone la exención *“de las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento o para financiar la estancia en residencia o centros de día, de personas de una edad igual o mayor a sesenta y cinco años, o que sean minusválidos”*. Vemos, por tanto, como no es necesario establecer específicamente diferencias entre ambos supuestos (acogimiento y estancia en residencias o centros de día), señalando, adicionalmente, que cuando se habla de “minusválidos” hemos de entender que el grado de discapacidad exigido es igual o superior al 33 por ciento siendo, por tanto, un supuesto más amplio que el desarrollado para territorio común.

Adicionalmente, a diferencia de la normativa Navarra, la LIRPF establece, como requisito adicional para la aplicación de esta exención, que el resto de las ren-

tas percibidas por el contribuyente no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples. En consonancia pues, con lo expuesto en el párrafo anterior, proponemos también la supresión del límite mencionado, ya que la exención de estas prestaciones se justifica atendiendo a las circunstancias especiales de este colectivo.

- Una de las novedades más significativas de la vigente LIRPF es la desaparición de la reducción del 40 por 100 cuando se cobran las prestaciones de determinados sistemas de previsión social en forma de capital. Este porcentaje se elevaba en la derogada Ley del Impuesto al 50 por 100 cuando el beneficiario era una persona con discapacidad.

En nuestra opinión, la eliminación del porcentaje incrementado de reducción en los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad obedece a un automatismo carente de justificación pues las circunstancias en uno y otro caso son muy distintas. En efecto, la contingencia de la jubilación que, con carácter general, cubren los planes de pensiones (o el resto de sistemas de previsión) no es comparable ni asimilable a las contingencias que cubren los planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad. Basta citar, entre otros, el caso de agravamiento del grado de discapacidad que obligará a las personas con discapacidad a incurrir en gastos extraordinarios, por ejemplo: gastos médicos, adecuación de vivienda, adaptación de vehículos, contratación de terceras personas con el objeto de que les ayuden a desenvolverse en su vida diaria, etc. La vigente regulación hará que las personas con discapacidad que tengan que optar por recibir las prestaciones en forma de capital para hacer frente a esos gastos extraordinarios vean disminuida su capacidad de hacer frente a los mismos al tener que tributar por la totalidad de los ingresos.

Por tanto, nuestra propuesta se centra en que se incorpore de nuevo al texto de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la reducción del 50% en caso de percepción de rentas en forma de capital por personas con discapacidad.

Además, entendemos que el límite conjunto de la exención contenida en la letra w) del artículo 7 para las rentas obtenidas por personas con discapacidad que provengan de aportaciones a sistemas de previsión constituidos a favor de personas con discapacidad y aquellos que provengan de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley debería ser único para cada tipo de rendimiento obtenido.

- La LIRPF no contempla la posibilidad de que las personas con discapacidad obtengan rendimientos que provengan de su participación en ensayos clínicos y

de investigación que realicen instituciones u organismos públicos o privados con el fin de prevenir y atenuar la discapacidad o de mejorar su calidad de vida, rendimientos que por su naturaleza deberían estar exentos, motivo por el cual proponemos la inclusión de una exención que, dentro del artículo 7 de la vigente Ley del Impuesto, contemple este supuesto.

- El actual artículo 58 de la Ley del IRPF contempla un mínimo personal y familiar por cuidado de hijos, mínimo que se aumenta en 2.244 euros anuales en caso de que el descendiente sea menor de tres años. Entendemos que este mínimo es insuficiente para aquellos casos en que el descendiente sea una persona con discapacidad, ya que no se contempla esta circunstancia que sin embargo supone la necesidad de incurrir en mayores gastos.

Por tanto, proponemos que este mínimo por cuidado de hijos menores de tres años, se incremente en un 100 por 100 para aquellos descendientes que siendo menores de la citada edad, sean personas con discapacidad, con independencia de su grado.

- El artículo 60 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contempla el mínimo por discapacidad sin contemplar el supuesto de que los contribuyentes que tengan una relación de parentesco, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive puedan aplicarlo.

Esta posibilidad sí se prevé, sin embargo, para el caso de contribuyentes que realicen aportaciones a los Sistemas de Previsión Social constituidos a favor de personas con discapacidad, previstos en la Disposición Adicional Décima de la Ley 35/2006 que prevé que puedan efectuar aportaciones las personas que tengan una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, así como para aquellos contribuyentes que realicen aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, tal y como se prevé en el artículo 54 de la Ley del IRPF.

Asimismo, el artículo 68 de la Ley del Impuesto prevé para la deducción por obras e instalaciones de adecuación (apartado 4.º del número 1 del citado artículo) que ésta pueda ser aplicada por el propio contribuyente o su cónyuge o un pariente en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

Por tanto, con el fin de ir en línea con las dos normas mencionadas, proponemos que el mínimo por discapacidad contemplado en el artículo 60 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas pueda ser aplicado por

aquellos contribuyentes que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco, incluso por afinidad, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, ya que así se estará reconociendo que estos parientes en muchos casos suplen a los progenitores con todas las obligaciones que ello conlleva.

- El mismo artículo 60 del texto vigente de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contempla la elevación del mínimo por discapacidad del contribuyente, en el caso de que éste necesite ayuda de tercera persona o movilidad reducida, sin embargo, la cantidad que actualmente se prevé es insuficiente para recoger el efecto económico del sobre coste derivado de la necesidad de ayuda de una tercera persona.

Por tanto proponemos que este sobre coste (cifrado en 40.000 euros según estudio realizado por el Ayuntamiento de Barcelona), se reconozca fiscalmente mediante el establecimiento de un mínimo por discapacidad que contemple el gasto real incurrido mediante la correspondiente justificación, siempre que se acredite necesitar ayuda de tercera persona, con un límite de 18.000 euros.

Este mínimo debería ser de aplicación igualmente en el caso de los gastos de asistencia relativos a ascendientes o descendientes que se prevén en el artículo 60.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- La actual redacción del artículo 82 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (tributación conjunta), no contempla el supuesto de quienes ejerciendo un cargo de tutela o acogimiento de personas con discapacidad.

Por tanto, nuestra propuesta se centraría en incluir dentro del concepto de unidad familiar a la figura del tutor y de quienes por acogimiento legal dictado por resolución administrativa o judicial tengan encomendada la guarda de personas con discapacidad, salvo que, en ambos casos, tal función se realice por cargo profesional o administrativo.

- Entendemos que el concepto de unidad familiar debería incluir también a aquellos hijos que sean mayores de edad y que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, con el fin de dar solución a aquellos supuestos en los que debido a la redacción actual del citado artículo, el padre o la madre separados legalmente, o sin vínculo matrimonial, que conviven con un hijo mayor de edad con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100 no tienen acceso al mínimo personal incrementado por tributación conjunta del artículo 84.2.4.º de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Como resultado de la reforma que dio lugar a la Ley 40, las antiguas deducciones personales y familiares desaparecieron, dando lugar a los mínimos personales y familiares destinados a adecuar el Impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

No obstante, se echa en falta una deducción que se destine a compensar a las personas con discapacidad por los gastos médicos en los que puedan incurrir derivados de su discapacidad, por lo que proponemos que se introduzca una deducción cuyo importe debería ascender al 15 por 100 de los gastos médicos en los que se haya incurrido por razón de la discapacidad del contribuyente.

Además de lo anterior, no podemos olvidar en estas propuestas de mejora que estamos planteando, el hecho de que el autoempleo es una vía de inserción laboral de las personas con discapacidad que en muchas ocasiones sustituye al empleo por cuenta ajena como medio para la inserción plena en la sociedad del grupo de personas con discapacidad.

Por tanto, a continuación exponemos una serie de medidas que, a nuestro juicio, podrían ser introducidas en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y que tienen como destinatarios concretos a personas con discapacidad que obtengan rendimientos derivados de la realización de actividades económicas en régimen de estimación directa y en régimen de estimación objetiva (módulos).

- Siguiendo con el esquema que prevé la Ley del IRPF para regular este régimen y antes de entrar a analizar nuevas medidas que podrían aplicarse a estos, nos encontramos con las normas generales que serán de aplicación a ambas modalidades y en concreto con la relativa a la definición de elemento patrimonial afecto a estas actividades, definición relevante por cuanto depende de ella el concluir cuándo se entiende que un elemento está afecto y por tanto si se podrá amortizar o no.

Pues bien, en relación con la definición de elemento patrimonial afecto que se desarrolla en el Reglamento de IRPF (artículo 22), se observa que los vehículos automóviles de turismo no tendrán la consideración de elementos afectos, salvo en determinados casos.

Entendemos que en el caso de trabajadores con discapacidad que obtengan rendimientos de actividades económicas sí debería considerarse en todo caso como elementos afectos a la actividad y, por tanto, ser susceptibles de amortización, los vehículos que o bien estén matriculados a su nombre, o tengan ca-

racterísticas especiales (vehículos denominados coches de minusválidos y definidos por la legislación aplicable a estos efectos).

- En cuanto a los contribuyentes que determinan sus rendimientos en función del régimen de estimación directa, normal o simplificado, la Ley del IRPF contempla una reducción de los rendimientos netos que varía en función de su importe, reducción de nueva creación por la LIRPF y que como se ha visto regula unos importes incrementados en caso de que los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos sean personas con discapacidad, siendo esta reducción incompatible con la aplicación de la regla prevista para los gastos de difícil justificación contenida en el artículo 30.4.2 de la citada Ley y que puede ser aplicada por los contribuyentes que apliquen el método de estimación directa simplificada, incompatibilidad cuya eliminación se propone en relación con las personas con discapacidad por ser contradictorio con su notoria menor capacidad económica.

Estos gastos de difícil justificación que pueden deducir aquellos que determinen su rendimiento en función del método de estimación directa simplificada, según lo establecido en el artículo 30.2.º del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, el Reglamento del IRPF) se cuantificarán aplicando un porcentaje del 5 por 100 sobre el rendimiento neto, que proponemos se eleve al 10 por 100 en el caso de que los contribuyentes que obtengan estos rendimientos sean personas con discapacidad.

Por último y en cuanto a la determinación de los rendimientos netos en estimación directa, establece el artículo 30.2.5.º de la Ley de IRPF la posibilidad de deducir las cantidades pagadas por primas de seguros de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él siendo el límite máximo de deducción de 500 euros por cada una de estas personas.

En relación con esta medida, consideramos que sería muy conveniente, y por tanto un incentivo más a la hora de la creación de empleo por cuenta propia, el que estas cantidades se incrementaran en caso de que o bien el contribuyente o bien su cónyuge e hijos sean personas con discapacidad, previéndose diferentes importes en función de su grado de discapacidad, consiguiéndose con esta medida, aparte de un incentivo, una adecuación a las especiales circunstancias de las personas con discapacidad y al hecho de que para ellas el acceso a seguros privados de enfermedad es, sin duda, más caro y complicado que para el resto de contribuyentes.

Asimismo y en línea con las medidas que la Ley de IRPF incluye como beneficios para las personas con discapacidad, entendemos que en el caso de los descendientes, debería eliminarse el requisito de la edad y por tanto ser aplicable también para aquellos hijos que aún a pesar de ser mayores de 25 años presenten una discapacidad y convivan con el contribuyente o estén internados en centros especializados.

La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no contempla ningún beneficio fiscal de estas características dirigido a premiar la iniciativa empresarial de carácter individual de las personas con discapacidad.

Por tanto en el mismo sentido que se refleja en la Ley 20/1990 de Cooperativas, consideramos que debería considerarse el establecimiento de una deducción en la cuota similar a la anteriormente mencionada, en la tributación por IRPF de los rendimientos de actividades económicas cuyo titular o titulares sean personas con discapacidad y no tengan contratados más de cinco trabajadores.

- En cuanto al método de estimación objetiva, y a diferencia de lo que ocurre en el método de estimación directa, el contribuyente no puede aplicar las deducciones previstas en el Impuesto sobre Sociedades a excepción hecha de la que hemos comentado anteriormente relativa al fomento de la tecnología regulada en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

Pues bien, en relación con este aspecto, si bien entendemos que la aplicación de deducciones puede resultar extraña a un método de estimación mediante determinados índices (puramente objetivos), no es menos cierto que el legislador cuando así lo ha estimado oportuno, ha permitido la aplicación de al menos la deducción regulada en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y prevé el que se puedan aplicar deducciones cuando así se determine normativamente.

Por tanto en línea con el objetivo de incrementar la tasa de empleo dentro del grupo de personas con discapacidad y mejorar su fiscalidad, entendemos que se debería permitir también a los contribuyentes que determinan su rendimiento mediante el método de estimación objetiva la aplicación de la deducción prevista en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades relativa a la creación de empleo de trabajadores que sean personas con discapacidad.

Asimismo, en línea con la reducción por obtención de rendimientos de actividades económicas que ha sido comentada más arriba y que se introdujo en la Ley 35/2006, y puesto que no se ha contemplado una medida similar en el caso de

rendimientos obtenidos por contribuyentes que apliquen el método de estimación objetiva, consideramos que sería muy conveniente a la hora de incentivar el autoempleo entre las personas con discapacidad, la introducción de una reducción en el rendimiento neto calculado conforme a las reglas de la estimación objetiva para el caso de contribuyentes que comiencen a ejercer sus actividades y durante un periodo de tiempo determinado, siempre que acrediten su grado de discapacidad.

Esta medida no sería extraña en nuestro ordenamiento jurídico tributario puesto que ya el Real Decreto Ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo que tuvo como fin último, dada la coyuntura económica, estimular la inversión pública y privada y favorecer la creación de nuevas empresas, estableció la reducción de un 20 por ciento de los rendimientos netos de las actividades a las que resultara aplicable y por las que no se hubiera renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos, durante los periodos impositivos cerrados durante los tres años siguientes a la fecha de inicio de la nueva actividad y siempre que cumplieran determinados requisitos.

En cuanto al desarrollo que cada año se hace mediante Orden Ministerial del régimen de estimación objetiva, hay que señalar que el legislador ha tomado un especial interés en lo que a las personas con discapacidad se refiere y se han introducido mejoras en la tributación por este método que han contemplado las situaciones de discapacidad.

No obstante lo anterior aún quedaría alguna medida pendiente de incorporar que resultaría claramente favorable para el incremento del autoempleo.

Estas medidas estarían centradas en lo siguiente: por un lado en computar en un 40 por 100 (reduciendo el porcentaje previsto del 60 por ciento en la actualidad), al personal asalariado que sea discapacitado con grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 en la Fase 1 Rendimiento Neto previo de las Normas Generales incluidas en las Instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por otro lado en cuanto al “índice corrector para empresas de pequeña dimensión”, aplicable sobre el rendimiento neto minorado, en el caso de titulares de la actividad personas físicas que ejercen la actividad en un solo local, sin personal asalariado y sin más de un vehículo afecto a la actividad cuya capacidad de carga no supere los 1.000 Kg, en la inclusión de índices incrementados para el supuesto de que el titular de la actividad sea además una persona física con discapacidad, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%. En este

caso, los índices correctores podrían pasar del 0,70, 0,75 y 0,80 al 0,50, 0,55 y 0,60 respectivamente.

Ambas medidas deberían ser por supuesto plenamente compatibles con la deducción por creación de empleo de trabajadores con discapacidad prevista en el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

3. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Los incentivos fiscales contemplados por la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, señalados anteriormente, consisten principalmente en exenciones sobre determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios, así como en la aplicación de tipos impositivos reducidos bajo ciertas condiciones.

En lo que respecta a la fiscalidad de las personas con discapacidad, al tratarse de un tributo de carácter indirecto que recae sobre el consumidor final de un bien o servicio, debemos valorar el marco tributario actual en aras a proponer mejoras que afecten a los discapacitados en materia de IVA:

- Con frecuencia, *las entidades sin ánimo de lucro* realizan distintas actividades, teniendo muchas de ellas carácter gratuito. En muchos casos las actividades desarrolladas por estas entidades son de tipo asistencial, sanitario, educativo, etc., incluidas en el ámbito de las operaciones exentas del artículo 20 de la Ley del IVA. En el resto de los casos no contemplados expresamente por la norma, la realización de estas operaciones de carácter gratuito podría quedar gravada en concepto de autoconsumo en los términos establecidos en la Ley.

En este sentido, con el fin de asegurar la inclusión en el ámbito de aplicación del artículo 20 de la Ley de todas aquellas actividades gratuitas llevadas a cabo por entidades no lucrativas, en cumplimiento de su objeto o finalidad estatutaria, se propone la inclusión de una mención expresa respecto de la aplicación de la exención a efectos del IVA a todas aquellas entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por entidades no lucrativas legalmente reconocidas, realizadas en cumplimiento de su objeto o finalidad estatutaria, cuando no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna.

En consecuencia, debería introducirse un párrafo en el artículo 20.Uno.12.º de la Ley del IVA para ampliar la exención, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la Ley, a todas las prestaciones de servicios y entregas de bienes

accesorias a las mismas efectuadas con carácter general por entidades no lucrativas cuyos objetivos sean de interés general, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, realizadas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, siempre que dichas prestaciones de servicios y entregas de bienes tengan carácter gratuito.

- Por otra parte, las entidades que realizan normalmente operaciones de carácter gratuito, pueden realizar a su vez, de forma ocasional o residual, alguna operación sujeta a contraprestación, a las que debería resultar de aplicación un régimen de franquicia similar al que existe en otros Estados miembros.

Por tanto, cuando el importe de la contraprestación no sea significativo o la operación onerosa tenga carácter ocasional, no debería considerarse sujeto pasivo del impuesto a la entidad sin ánimo de lucro. Por ello, proponemos introducir un párrafo adicional en el apartado a) del artículo 5.Uno de la Ley del IVA en el que se excluya la consideración de sujetos pasivos del impuesto de aquellas entidades no lucrativas que, realizando normalmente actividades a título gratuito, realicen operaciones sujetas a contraprestación siempre que el importe total ingresado por las mismas sea inferior a 20.000 euros. El importe señalado es el establecido por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, para considerar las actividades llevadas a cabo por estas entidades como de escasa relevancia.

- Los apartados 8.º y 14.º del artículo 20.Uno de la Ley del IVA reconocen la exención de las prestaciones de *servicios de asistencia social y cultural*, si bien, a diferencia de lo establecido en el artículo 13 de la Sexta Directiva, no extienden expresamente esta exención a las *entregas de bienes directamente relacionadas* con dichas prestaciones.

Por ello, dada la importancia de los servicios de asistencia social y cultural que pueden realizarse a favor de personas con discapacidad, resultaría conveniente ampliar la exención conforme a lo anteriormente señalado.

- La Sexta Directiva establece en su artículo 13.A.1.(o) una exención para las actividades destinadas a prestar apoyo a las actividades exentas de las *entidades sin ánimo de lucro*.

La Ley 37/1992 no dispone precepto alguno en este sentido, por lo que proponemos, como medida complementaria y de apoyo a las actividades desarrolladas por las entidades sin fines lucrativos, la inclusión de un apartado 28 al artículo 20.Uno. de la Ley en el que se reconozca la exención de las prestaciones

de servicios y las entregas de bienes realizadas por las entidades cuyas operaciones estén exentas de conformidad con lo establecido en los números 2.º, 8.º, 9.º, 12.º 13.º y 14.º con motivo de actividades destinadas a aportarles un apoyo financiero a las actividades propias de su objeto social, y organizadas en su beneficio exclusivo.

Además de las propuestas anteriores que se vienen reiterando desde hace tiempo (ver el informe anterior aprobado por el Comité Ejecutivo del CERMI Estatal el 18 de mayo de 2005), entendemos que podrían proponerse las siguientes mejoras en cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido y en concreto en cuanto a los tipos reducidos del Impuesto sobre el Valor Añadido que pueden estar relacionados con la discapacidad.

A este respecto, el análisis que se ha realizado por nuestra parte evidencia la existencia de importantes dificultades en muchos casos a la hora de decidir respecto de la correcta aplicación del tipo impositivo del IVA correspondiente.

Esto pone de manifiesto problemas desde el punto de vista de la seguridad jurídica, así como de la necesidad de contar, al igual que sucede en otros ámbitos, con la participación de una entidad homologadora, que proporcione la necesaria seguridad jurídica. Resulta evidente el importante papel que el CEAPAT, dependiente de la Secretaria General de Política Social y Consumo, integrada en el Ministerio de Sanidad y Política Social, debería estar llamado a jugar en este sentido.

Efectivamente, resulta habitual en el caso de medicamentos, así como en el de productos, material, equipos o instrumental sanitario, el recurso de la DGT a la autorizada opinión o informe de otros organismos especializados dentro de la Administración del Estado. Así, la Agencia del Medicamento o la Subdirección General de Productos Sanitarios de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Política Social, informan de forma habitual, a solicitud de la DGT, respecto de la calificación de distintos productos sometidos a su consideración como medicamentos o productos sanitarios, a efectos de la aplicación del tipo impositivo reducido o superreducido del IVA.

Se plantea también en el caso de los productos, aparatos y complementos destinados a suplir deficiencias del hombre, la posibilidad de que un organismo especializado de la Administración del Estado homologue la aplicación del tipo impositivo reducido del 7 por ciento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91. Uno. 1. 6.º de la LIVA. Se trataría de establecer mediante el concurso del citado organismo un catálogo de productos de apoyo con plenos efectos fiscales.

La propia DGT ha acudido de forma constante a las definiciones recogidas en la norma española UNE - EN ISO 9999, publicada por la Asociación Española de Normalización y Certificación, en el caso de las prótesis y órtesis, reconociendo su plena eficacia en el ámbito tributario, en aras a determinar la posibilidad de aplicación del tipo impositivo superreducido del IVA.

La citada norma presenta, no obstante, un alcance excesivamente genérico, bastante menos preciso en el caso de los restantes artículos, productos o materiales definidos como “ayudas técnicas”, “productos de apoyo” en la terminología actual, para personas con discapacidad, de dudosa utilidad, por ello, en el ámbito tributario, en tanto que elemento por sí mismo determinante respecto de la aplicación a dichos artículos, productos o materiales del tipo impositivo reducido².

Se propone, en este sentido, el concurso del CEAPAT como entidad de homologación, mediante el establecimiento de unas reglas de alcance general a partir de las cuales poder construir un catálogo de ayudas técnicas con plenos efectos en el ámbito del IVA.

Una solución como la que aquí se plantea exigiría, no obstante, una profunda revisión normativa en cuanto a las atribuciones y responsabilidades del citado organismo por cuanto el catálogo publicado actualmente por el CEAPAT, aunque inspirado en la norma UNE-EN ISO 9999, citada anteriormente, carece de valor normativo, más allá de una simple herramienta de consulta con fines comerciales y de información, destinada a personas con discapacidad y a profesionales de la rehabilitación.

Se plantea, en este sentido, la necesidad de potenciar el papel desempeñado actualmente por el citado organismo en este ámbito, también la necesidad de reglamentar su actuación, así como de dotar de valor jurídico al catálogo de productos de apoyo publicado actualmente por dicho organismo, regulando los criterios determinantes para la inclusión de un determinado dispositivo en el citado catálogo en tanto que “productos de apoyo”, en aras a su consideración como tal por parte de las restantes Administraciones públicas, también la Administración tributaria.

Se daría solución de esta forma al problema de seguridad jurídica que plantean muchos de los casos apuntados anteriormente y se facilitaría en gran medida a los interesados el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a la vez que se garantizaría la correcta utilización del beneficio fiscal y se evitarían situaciones de fraude, abuso o incluso injustificadas ventajas competitivas.

² *Vid.*, en este sentido, UNE-EN ISO 9999:2007, Septiembre 2007, “Productos de Apoyo para Personas con Discapacidad, Clasificación y Terminología”, publicada por AENOR.

Una segunda propuesta de mejora tiene que ver con la imposibilidad de aplicar, de acuerdo con la normativa vigente en la actualidad, el tipo impositivo reducido a los servicios de mantenimiento y reparación de los productos, aparatos y complementos destinados a suplir deficiencias del hombre, cuya adquisición, sin embargo, sí queda sujeta actualmente a la aplicación de dicho tipo impositivo.

A lo ilógico de esta situación se añade la posibilidad prevista expresamente en el número 4 del Anexo III de la Directiva 2006/112/CEE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (antes el Anexo H de la Sexta Directiva 77/388/CEE), de aplicar el citado tipo impositivo reducido, igualmente, a los servicios de reparación que tengan por objeto los mencionados bienes, posibilidad que, sin embargo, no ha sido acogida hasta la fecha por parte del legislador español, sin que se conozcan exactamente las razones que se encuentran detrás de su inaplicación.

En línea con la anterior, una tercera propuesta de mejora, en el caso de los vehículos destinados a transportar habitualmente a personas con discapacidad, tendría por objeto los servicios de reparación, en la medida en que la norma hace tributar a día de hoy al tipo superreducido del 4 por ciento la adquisición de todo tipo de vehículos destinados a transportar de forma habitual a personas con discapacidad, pero, sin embargo, reserva la aplicación del citado tipo superreducido únicamente a vehículos especiales³ o sillas de ruedas cuando se trata de servicios de reparación, sin que existan aparentemente razones que justifiquen el trato desigual para las reparaciones del resto de vehículos que sí pudieron disfrutar, sin embargo, del tipo superreducido del 4 por ciento en el momento de la adquisición.

También en el ámbito de los vehículos, se propone, igualmente, ante la falta de previsión normativa, una solución a la situación en la que se encuentran actualmente aquellas personas jurídicas dedicadas a la atención de personas con discapacidad, a las que el Reglamento del IVA no duda en incluir entre el círculo de los be-

³ El artículo 91. Dos. 2 LIVA reserva la aplicación del tipo impositivo superreducido a los servicios de reparación de vehículos y sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 1. 4.º del apartado Dos (*vid. supra*), pero no a los del segundo párrafo, en el que se encuentran el resto de los vehículos a motor.

Por su parte, los vehículos a los que se refiere el párrafo primero del número 1. 4.º Dos del artículo 91, citado anteriormente, recogidos en el número 20 del anexo I del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en la redacción dada por el anexo II A del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, son exclusivamente coches de minusválidos definidos como: "Automóvil cuya tara no sea superior a 300 kilogramos y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, proyectado y construido especialmente y no meramente adaptado para el uso de una persona con algún defecto o incapacidad físicos".

neficiarios del tipo superreducido del 4 por ciento, en cuanto a la adquisición de vehículos destinados al transporte de sus personas con discapacidad⁴, pero, sin embargo, ignora cuando se trata del límite temporal de cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en condiciones análogas, antes de transcurridos los cuales, la norma impide la adquisición de un nuevo vehículo con aplicación del tipo superreducido, algo que carece de sentido en el caso de las citadas personas jurídicas, que, por su propia naturaleza, pueden necesitar simultáneamente más de un vehículo para la atención del grupo al que dedican su actividad.

Finalmente, se propone en el caso de los libros la correspondiente modificación, con el fin de adecuar nuestra normativa nacional a los mandatos de la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, en lo que respecta a los tipos reducidos del IVA y que, como hemos tenido ocasión de señalar anteriormente, incorpora en lo referente a libros, además del papel, cualquier otro medio de soporte físico, p.e. electrónico o magnético, de especial relevancia en el caso de la discapacidad visual.

4. IMPUESTOS LOCALES

Los impuestos locales están regulados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), siendo la aplicación de tres de ellos, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica) obligatoria para las entidades locales, mientras que el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana son de aplicación potestativa para éstos.

La primera consideración que cabe hacer al respecto de la regulación de los Impuestos Locales en relación con las personas con discapacidad, es que éstos, con excepción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no establecen medidas específicas para este sector, lo que a nuestro juicio, es un olvido por parte del legislador de la menor capacidad contributiva de este grupo por necesitar mayor renta para atender a sus necesidades vitales, tal y como hemos comentado en otro de los apartados de este estudio.

⁴ El artículo 26 bis. Dos. 2.f) RIVA reconoce expresamente la posibilidad de aplicar el tipo impositivo superreducido del 4 por ciento a supuestos en que el vehículo es adquirido por una persona jurídica que desarrolla actividades de asistencia a personas con discapacidad.

Asimismo, tampoco existe un concepto de persona con discapacidad que pueda ser aplicado a los diferentes Impuestos.

Por tanto, en línea con estas carencias que a nuestro juicio presenta la regulación actual de estos impuestos en relación con el grupo de personas con discapacidad, a continuación presentamos las medidas que a nuestro juicio podrían ser de utilidad para mejorar la fiscalidad de este colectivo.

Al hilo de lo anterior, en primer lugar, antes de proponer medidas concretas en relación con los diversos impuestos, consideramos necesario hacer mención a propuestas de carácter genérico que sin duda contribuirán al menos a crear seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de los distintos incentivos que iremos proponiendo.

Así, consideramos que ante la falta de concepto de persona con discapacidad que se desprende de la lectura del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sería muy conveniente la introducción de una definición precisa del concepto de persona con discapacidad.

Para ello, y tomando en consideración que en la actualidad no hay una definición única, entendemos que en relación con el concepto de persona con discapacidad, lo mejor y más razonable sería acudir a la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Ley 35/2006, de 28 de noviembre, la cual contiene en el artículo 60.3 la definición de qué se entiende por persona con discapacidad, y que tiene su desarrollo en el artículo 72 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo por el que se aprueba el Reglamento del citado Impuesto, que contiene además, la manera de acreditar la condición de persona con discapacidad y la necesidad de ayuda de otra persona o la existencia de dificultades de movilidad.

Con esto, se evitaría la dispersión de normas, máxime teniendo en cuenta la diversidad de Ayuntamientos que gestionan estos impuestos, situación que está provocando diferentes interpretaciones a la misma normativa en concreto en cuanto a la aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

En segundo lugar y como propuesta genérica que va ligada con las que a continuación exponemos, consideramos que el contemplar la situación de discapacidad no debe limitarse a una sola de las figuras impositivas que configuran los tributos locales como sucede en la actualidad (Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica) sino que debe extenderse al resto de tributos, así como a las contribuciones especiales y tasas que configuran el sistema de las Haciendas Locales.

Sin duda, esta generalización haría más coherente y dotado de seguridad jurídica el tratamiento de las situaciones de discapacidad, reduciéndose su complejidad.

En cuanto a las medidas concretas que proponemos en los diferentes impuestos, éstas serían las siguientes:

En lo referente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con la regulación actual se comprueba que no existe ningún incentivo dirigido específicamente a las personas con discapacidad.

A este respecto y como hemos señalado con anterioridad, consideramos que debería regularse una bonificación para aquellos sujetos pasivos que sean personas con discapacidad tal y como por ejemplo ya se ha previsto para las familias numerosas en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según el cual las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

En relación con esto, consideramos que dada la importancia que la vivienda tiene para todos y en especial para las personas con discapacidad, ésta no debería dejarse al arbitrio de los distintos Ayuntamientos, sino que debería estar incluida dentro de las Bonificaciones Obligatorias que se regulan en el artículo 73 del citado texto legal.

Con esto se evitaría la dispersión no sólo normativa sino interpretativa que se está produciendo ahora y que lleva a situaciones dispares a personas que están en las mismas circunstancias. Entendemos que las personas con discapacidad merecen tener un tratamiento uniforme en todo el Estado español.

Aparte de lo anterior, entendemos que podría proponerse la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para aquellos inmuebles que, partiendo de características objetivas y técnicas definidas legalmente, tengan como destino específico, la habitación o vivienda de personas con discapacidad, y reúnan determinados requisitos que conlleven, desde un punto de vista objetivo, que sólo puedan tener como destino objetivo la habitación de las personas con discapacidad.

Esto no es extraño a nuestro ordenamiento jurídico por cuanto ya existe normativa, por ejemplo el Real Decreto 355/1980, de 25 de enero, sobre reserva y situación de viviendas de protección oficial destinadas a personas con discapacidad y la Orden de 3 de marzo de 1980 sobre características de los accesos, aparatos elevadores y condiciones inferiores de las viviendas para minusválidos proyectadas en inmuebles de protección oficial, que desarrolla el anterior.

Asimismo, entendemos que podría proponerse otra medida favorecedora sin duda para la realización de obras de mejora en viviendas habituales ya no sólo de personas con discapacidad, sino de aquellas personas con las cuales conviva éste y que tuvieran derecho a la deducción que a estos efectos se prevé en el artículo 68.1.4.º de la Ley 35/2006, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los contribuyentes que tengan con la persona con discapacidad una relación de cónyuge, o pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

A estos efectos, consideramos que sería susceptible de inclusión una medida por la cual los inmuebles que cumplan con los requisitos necesarios para aplicar la deducción antes citada pudieran reducir en un 15% su cuota a pagar en el año en el que se realicen las obras y en los tres años sucesivos.

En cuanto al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y al igual que sucede en el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no hay beneficios específicos para las personas con discapacidad.

Por tanto consideramos que es posible el establecimiento de determinados incentivos que puedan ayudar a paliar la carga tributaria que conlleva éste en el supuesto de venta de inmuebles, ya que no hay que olvidar que, en términos generales y en lo que aquí nos afecta, éste es un tributo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de éstos.

A este respecto consideramos que podrían arbitrarse beneficios ligados a aquellas situaciones por las que por ejemplo, haya personas que por una situación de discapacidad sobrevenida deban cambiar de vivienda dada la falta de adecuación de su vivienda a sus nuevas necesidades.

Esta situación no es extraña en el ordenamiento jurídico-tributario por cuanto la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el artículo 33.4.b) prevé la exención de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2006.

Por tanto, entendemos que es posible la introducción de una bonificación del 100 por 100 de la cuota en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para aquellas enajenaciones que cumplan con los requisitos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, añadiendo a este supuesto por no estar contemplado así en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas, las enajenaciones llevadas a cabo por personas que tengan la condición de personas con discapacidad con un grado igual o superior al 65 por 100.

Para aquellas personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, podría arbitrarse una bonificación del 50% en la cuota a pagar por el citado impuesto, bonificación que en ningún caso debería dejarse al arbitrio de cada Ayuntamiento, sino que debería ser uniforme para todo el territorio nacional.

Además, consideramos que se podría plantear la extensión de la bonificación que se propone en aquellos casos en que sea necesario el cambio de vivienda, por inadaptación de la misma a la situación de discapacidad de uno de los miembros de la unidad familiar.

Al igual que sucede con la bonificación que se ha propuesto con anterioridad, este supuesto ya se prevé en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como una excepción al requisito de conservación durante tres años de la vivienda habitual para poder aplicar la deducción por adquisición de vivienda habitual (véase el artículo 68.1.3.º de la Ley 35/2006).

En lo referente al Impuesto sobre Actividades Económicas, figura que ha dejado de tener la relevancia económica desde el punto de vista del contribuyente que tenía en el pasado por estar exoneradas en gran parte las personas jurídicas y las físicas, consideramos que todavía hay posibilidades de realizar alguna acción que pueda mejorar el tratamiento fiscal en determinados supuestos en los que haya relación con las personas con discapacidad.

En este sentido, se podrían declarar exenciones, aunque fueran de carácter temporal, para aquellas entidades que, no pudiendo acogerse a ninguna de las exenciones que ya se prevén en el texto legal regulador de las Haciendas Locales, realizaran actividades económicas relacionadas con la atención a personas con discapacidad.

No obstante, teniendo en cuenta que hay un elevado número de empresas que, con independencia de su forma jurídica, están generando un gran número de empleos dentro del grupo de personas con discapacidad, entendemos que sería muy conveniente el introducir una exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas en la medida en que éstas tuvieran dentro de su plantilla un 50% o más de trabajadores con discapacidad y estuvieran participadas directa o indirectamente en su mayoría (más del 50 por 100) por Entidades sin fin de Lucro.

Asimismo, y como cuestión de carácter terminológico, sería deseable una revisión de los términos utilizados en el texto legal, por ejemplo en el artículo 82.1.f) del Tex-

to Refundido de la Ley de Haciendas Locales, con el fin de eliminar referencias que ya pueden resultar obsoletas.

En cuanto al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el único que, como ya hemos señalado, contiene un beneficio específico para las personas con discapacidad, entendemos que es posible su mejora en los siguientes aspectos:

En primer lugar, cambiando las voces “minusvalía”, “minusválido”, por personas con discapacidad y situaciones de discapacidad.

En segundo lugar, y tras la dispersión de criterios que se está produciendo en lo referente a la aplicación e interpretación de este incentivo fiscal por exigirse el uso exclusivo de los vehículos por parte de las personas con discapacidad, consideramos fundamental el que el texto legal de base que regule los principios generales de este impuesto, establezca de una manera taxativa, que no dé lugar a interpretaciones por parte de los distintos órganos de gestión, de los requisitos necesarios para poder aplicar la exención, esto es, las obligaciones tributarias formales y los medios de prueba que el obligado tributario debería aportar para establecer su grado de discapacidad, simplificando lo más posible esta materia y atendiendo a la posibilidad real de utilización del vehículo por parte del titular, no exigiéndose pruebas imposibles, como por ejemplo que la persona con discapacidad se encuentre siempre a bordo del vehículo exonerado. En definitiva, procurar la mayor homogeneización posible entre los criterios aplicados en este impuesto y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En relación con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y como ya hemos señalado, la legislación vigente, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contempla en el artículo 103, que regula las bonificaciones potestativas que se dejan a discreción de cada Ayuntamiento, la posibilidad de establecer una bonificación de hasta el 90 por cien de la cuota tributaria para aquellas construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, dejándose a las respectivas ordenanzas fiscales la regulación de los aspectos sustantivos y formales de esta bonificación.

La redacción de la norma ha venido provocando disparidades en cuanto a su interpretación y requisitos en los diferentes Ayuntamientos, y por ello nuestra primera propuesta es establecer la bonificación con carácter obligatorio para todos los Ayuntamientos, así como una redacción lo más precisa posible para los requisitos necesarios para su aplicación, desde el concepto de persona con discapacidad.

Además, consideramos necesario que se regulen en el texto legal las obligaciones formales necesarias para aplicar el incentivo.

En último lugar y en lo referente a las Tasas, reguladas con carácter genérico en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y en vista de que según el artículo 24.4 del citado texto legal, para determinar su cuantía podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, tomando en consideración que como ya hemos puesto de manifiesto con anterioridad, sin duda las situaciones de discapacidad provocan una merma sustancial en la capacidad económica de los afectados, consideramos que podría proponerse el establecimiento de una bonificación del 50% en la cuota correspondiente a las tasas municipales en caso de que los contribuyentes sean personas con discapacidad en un grado igual al 65% y del 15% en aquellos casos en los que el contribuyente sea una persona con discapacidad en un grado igual o superior al 33% y menor del 65%.

Entendemos que para evitar normativa dispar y criterios interpretativos distintos, esta bonificación deberá incluirse en un texto con rango de ley y como bonificación obligatoria para todos los Ayuntamientos del Estado Español.

Consideramos que estas propuestas podrán ser presentadas y en su caso tramitadas, cuando tenga lugar la reforma de la financiación de las entidades locales.

5. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

El TRITPAJD no contempla beneficio fiscal alguno aplicable a las personas con discapacidad. No obstante, tal y como hemos expuesto, cinco Comunidades Autónomas, haciendo uso de su potestad normativa, establecen determinados incentivos aplicables directamente a personas discapacitadas.

Respecto de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO), los beneficios fiscales establecidos por las Comunidades Autónomas consisten principalmente en la aplicación de un tipo reducido (4 por ciento o 5 por ciento), en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que sea una persona con discapacidad. No obstante, debemos señalar que, las Comunidades que establecen este beneficio exigen un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, a excepción de La Rioja, que requiere solamente un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Asimismo, existen otras discrepancias entre las distintas Comunidades Autónomas, ya que únicamente Cataluña y Castilla y León recogen la aplicación de este beneficio cuando la circunstancia de la discapacidad concurre en alguno de los miem-

bros de la unidad familiar del contribuyente, siempre y cuando la suma de bases imponibles (Cataluña) o el conjunto de rentas disponibles (Castilla y León) de la unidad familiar no exceda de 30.000 euros.

En consecuencia, el tratamiento fiscal dado a la adquisición de una vivienda habitual por una persona con discapacidad difiere en función de la normativa autonómica que resulte de aplicación. Por ello, debemos proponer la introducción de este beneficio fiscal en el TRITPAJD con el fin de armonizar la normativa actual, evitando que se produzca discriminación por razón del territorio en el que deba satisfacerse el impuesto, siendo el tipo reducido del 4 por ciento aplicable a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar tenga la consideración legal de persona discapacitada en grado igual o superior al 33 por ciento.

Por otra parte, en relación con la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD), únicamente cuatro Comunidades Autónomas prevén la aplicación de un tipo reducido respecto de los documentos notariales que documentan la adquisición de la vivienda por estas personas con discapacidad.

Por tanto, proponemos la inclusión de un tipo impositivo reducido del 0,3 por ciento aplicable a aquellos documentos notariales que documenten la adquisición de la vivienda habitual por parte de personas con discapacidad.

6. LEY DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

6.1. Situación Actual - Consideraciones acerca de la fiscalidad de la figura del patrimonio protegido de las personas con discapacidad

La figura del patrimonio protegido de las personas con discapacidad (en adelante, patrimonio protegido) se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad (en adelante, Ley 41/2003 o Ley del Patrimonio Protegido), teniendo como objeto, en palabras de la Exposición de Motivos de la citada Ley (tras constatar que hoy constituye una realidad la supervivencia de muchos discapacitados a sus progenitores y la conveniencia de que la asistencia económica al discapacitado no se haga sólo con cargo al Estado o a la familia sino con cargo un patrimonio determinado que permita garantizar el futuro del discapacitado en previsión de ausencia de otras fuentes para costear los gas-

tos que deben afrontarse) la regulación de una masa patrimonial que queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma.

La Ley 41/2003 en lugar de conformar un régimen jurídico y fiscal separado y autónomo, introdujo diversa normativa en diferentes leyes de nuestro Ordenamiento Jurídico, entre otras, el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y distintas normas tributarias.

Tras la entrada en vigor de la Ley 41/2003 se han venido produciendo ligeras reformas sobre lo inicialmente aprobado, reformas que han afectado al ámbito fiscal y al Registro Civil, y que, a pesar de la escasa aplicación práctica de esta figura que se viene detectando desde la entrada en vigor de la Ley 41/2003, no han afectado a la regulación sustantiva de la figura del patrimonio protegido, al menos en lo que al ámbito fiscal se refiere.

En materia fiscal, recordamos que la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas supuso una reforma del citado Impuesto que no sólo no se aprovechó por parte del legislador para mejorar la fiscalidad del patrimonio protegido, sino que incluso supuso un empeoramiento en relación con el régimen inicialmente previsto por la Ley 41/2003.

Así, la reforma llevada a cabo por la Ley 35/2006 comportó un empeoramiento en el tratamiento fiscal de las disposiciones anticipadas de bienes y/o derechos aportados al patrimonio protegido por cuanto en caso de que se realizaran este tipo de disposiciones, estableció la necesidad de presentar autoliquidación complementaria con inclusión de los correspondientes intereses de demora, mientras que la Ley 41/2003 había establecido un régimen de regularización de los beneficios fiscales en caso de disposiciones anticipadas en el periodo impositivo en el que se producían, eso sí, con inclusión de los intereses de demora.

En relación con la mejora de la fiscalidad de esta figura, el legislador, siendo consciente del escaso uso de esta figura como ahora analizaremos y teniendo el mandato constitucional de realizar políticas que ayuden a la integración de las personas con discapacidad para las cuales puede utilizar entre otras las políticas de índole fiscal, en la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta fi-

nalidad (en adelante Ley 1/2009) ha previsto su revisión en virtud de lo previsto en su Disposición Final Segunda, cuyo tenor literal señala lo siguiente:

“Disposición Final Segunda. Mejora del régimen fiscal de los patrimonios protegidos

- 1. Con el fin de favorecer la constitución y el mantenimiento de patrimonios protegidos a favor de personas con discapacidad, el Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley (a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, en junio de 2009), remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de mejora del tratamiento fiscal de estas instituciones patrimoniales.*
- 2. En la elaboración de dicho Proyecto de Ley, el Gobierno recabará con carácter previo el parecer y las propuestas de la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y del Consejo Nacional de la Discapacidad.”*

Esta necesidad de mejora que el legislador ha constatado entendemos que ha venido motivada por el escaso atractivo desde el punto de vista fiscal de esta figura que no sólo no añade ninguna ventaja o incentivo para su constitución en relación con otras figuras previstas en nuestro ordenamiento jurídico (por ejemplo, aportaciones a planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad), sino que presenta consecuencias adversas desde el punto de vista de la tributación de aportantes y beneficiarios en determinados momentos (aportación, disposición de bienes y/o derechos aportados en un determinado plazo temporal) que junto con las obligaciones de tipo formal exigidas, están suponiendo, como ahora veremos que el uso de esta figura sea especialmente escaso dentro del colectivo de personas para las cuales podría resultar interesante.

En cuanto a los motivos de índole fiscal por los que entendemos que la figura no está siendo suficientemente utilizada, éstos, comenzando por los dos aspectos clave que a nuestro juicio son los más perjudiciales, son los siguientes:

En cuanto al régimen fiscal de las aportaciones al patrimonio protegido, éstas tributan como rendimiento del trabajo en sede de la persona con discapacidad beneficiaria hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto, siéndoles de aplicación la exención prevista en el artículo 7.w) de la Ley 35/2006 en virtud de la cual estarán exentos del impuesto los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos en la medida en que, junto con las prestaciones recibidas por los contribuyentes, que provengan de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constitu-

dos a favor de personas con discapacidad, no excedan de un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (cuyo importe para el año 2009 asciende a 7.381,33 euros en virtud de lo previsto en la Disposición Adicional Vigésima Octava de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2009), lo cual si bien neutraliza en gran parte la sujeción como rendimiento del trabajo, no la elimina totalmente.

Además, el límite de exención, aparte de las consideraciones sobre su importe, no es único, sino conjunto y ligado a las prestaciones derivadas de planes de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, lo cual no tiene sentido si lo que se quiere es incentivar el uso de ambas figuras, que, no olvidemos, tienen como finalidad el atender las necesidades vitales de personas con discapacidad, las cuales, por regla general, son más onerosas y dependientes de la aportación familiar.

Asimismo, tampoco es fácilmente entendible que, tal y como se señala en el artículo 54.4, segundo párrafo, de la Ley 35/2006, no den derecho a la reducción prevista para los aportantes, las aportaciones que efectúen las propias personas con discapacidad que sean titulares de patrimonios protegidos.

Consideramos que esta medida no tiene ninguna justificación porque se está privando a las personas con discapacidad que son trabajadores activos de un beneficio que sí tienen el resto de aportantes.

En línea con lo anterior, hay que señalar también que el número 4 del artículo 54 de la Ley 35/2006 establece que no generarán derecho de reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que efectúen los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas.

Consideramos, al igual que hemos comentado anteriormente, que si lo que se pretende es evitar improbables planificaciones fiscales por parte de los contribuyentes mediante la utilización de la figura del patrimonio protegido, se está olvidando el fin de esta institución jurídica, que no es otro que la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad y que, por tanto esta limitación carece de sentido al truncar una de las fuentes sustantivas de aportaciones en especie al patrimonio protegido.

Como colofón, se señala en la Disposición Adicional Decimooctava de la Ley 35/2006, apartado c), que no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD) la parte de las aportaciones que tengan la consideración de rendimientos del trabajo para la persona con discapacidad, lo que supone que el resto de la aportación estará sujeta al citado impuesto, con lo que se desincentiva definitivamente las aportaciones en especie a patrimonios protegidos ya que en este

caso será muy frecuente que el valor de lo aportado exceda ampliamente del importe declarado como rendimientos de trabajo, lo cual frena las constituciones de estos patrimonios, al no tenerse en cuenta que la forma más frecuente de ahorro en España es la inmobiliaria y se obstaculiza que los padres, previendo la supervivencia de sus descendientes que sean personas con discapacidad, quieran dotar a éstos de un patrimonio del que fácilmente se puedan obtener rentas y rendimientos con los que poder atender a sus necesidades vitales.

Asimismo, no hay que olvidar que este Impuesto es un tributo cedido a las Comunidades Autónomas las cuales tienen la posibilidad de legislar sobre determinados aspectos en función de lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan los aspectos fiscales y administrativos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, hecho que está produciendo discriminaciones innecesarias en función de la Comunidad Autónoma de residencia de los contribuyentes, puesto que estamos hablando de una figura que intenta satisfacer las necesidades de un colectivo que, por sus circunstancias, justifica la discriminación positiva de la norma tributaria en términos de igualdad.

A este respecto y como ejemplo cabe señalar que la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha introducido una reducción en el ISD del 100% de las donaciones realizadas a favor de los patrimonios protegidos con un límite de 60.000 euros.

Pero por sí, a pesar de todo, el contribuyente que hace aportaciones no dinerarias, hubiera llegado hasta aquí, es preciso señalar que la Disposición Adicional Decimoctava señala en su apartado b) que la persona con discapacidad, titular del patrimonio protegido, se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de la Ley 35/2006 (esto es, los llamados “coeficientes de abatimiento”), lo que constituye una penalización adicional disuasoria que obliga a la búsqueda de opciones alternativas como la liquidación de patrimonios rentables a largo plazo que son los ajustados a la atención de las modernas situaciones de discapacidad.

En resumen, régimen fiscal de las aportaciones al patrimonio protegido complejo, restrictivo y con efectos indeseables contrarios a los principios de protección que deberían inspirarle y al sentido común económico.

El segundo aspecto más perjudicial a nuestro juicio es la regulación de las consecuencias fiscales de las disposiciones de los bienes y derechos que forman parte del patrimonio protegido, a pesar de los pronunciamientos de la Dirección General de Tributos que han permitido actos de disposición que, sujetándose al régimen de adminis-

tración de la Ley 41/2003, supongan una administración activa del patrimonio protegido tendente a mantener la productividad e integridad de la masa patrimonial.

Pero ello no evita que, dado que cualquier disposición, en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes, del bien o derecho aportado al patrimonio protegido, supone la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados por el aportante y el titular del patrimonio protegido, puedan resultar penalizadas disposiciones para atender necesidades vitales de los titulares sobrevenidas durante ese período de cinco años, en clara contradicción, otra vez, con los fines de la Ley.

El régimen actual supone el olvido por parte del legislador de aquellas situaciones en las que puedan verse inmersas las personas con discapacidad por la necesidad de disponer de los bienes y derechos aportados al patrimonio protegido por sobrevenir un empeoramiento de su estado de salud, o necesitar un tratamiento médico por ejemplo, y todo ello a pesar del esfuerzo realizado en la Ley 1/2009 en la que se ha procedido a aclarar qué se considera acto de disposición y, siguiendo la interpretación dada por la Dirección General de Tributos antes mencionada, ha previsto que no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se haga para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, disposición que pese a su reciente introducción en el ordenamiento jurídico ya resulta a todas luces insuficiente y olvida este tipo de situaciones que venimos comentado.

Aparte de los dos aspectos que a nuestro juicio están perjudicando considerablemente la constitución de los patrimonios protegidos, nos encontramos con que en lo relativo al funcionamiento de éstos, no se establece ningún tipo de beneficio para los rendimientos que proceden de los bienes y derechos aportados, lo que provoca que la capacidad de generación de rentas por parte de éstos se vea menoscabada por el coste fiscal relacionado con las rentas generadas por cuanto éstas al no existir norma que ahora prevea esta situación, tributa conforme a su naturaleza en el impuesto personal de la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

Si como dice el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley 41/2003, esta Ley tiene como fin el atender a las necesidades vitales de los discapacitados, no se entiende que la generación de rentas esté gravada en sede de la persona con discapacidad puesto que las rentas generadas se ven disminuidas por su tributación,

En resumen, se echa en falta un tratamiento fiscal coherente y consistente con la finalidad de los patrimonios protegidos que tenga como principio y filosofía la defiscalización de rentas que por imperativo legal tienen como fin la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad.

Por último pero no por ello menos importante, hay una serie de razones de índole práctica que si bien no están suponiendo un impacto fiscal negativo como las anteriores, sí están provocando un retraimiento en el uso de esta figura o la necesidad por parte de las familias afectadas de contratar expertos legales y fiscales para poder asesorarse en la constitución de un patrimonio protegido, coste que no todas las familias están en posición de poder abordar.

Sirva como ejemplo para ratificar esta asunción el que según los datos obtenidos de las estadísticas publicadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se desprende que los tramos de renta en los que hay más liquidaciones con aportaciones a patrimonios protegido declaradas (teniendo en cuenta el escasísimo número de liquidaciones que incluyen estas aportaciones), son los tramos medios.

Estas razones derivan de la excesiva complejidad técnica de las normas que rigen la fiscalidad de esta figura y de su dispersión por el ordenamiento jurídico (estas normas están repartidas por las distintas Leyes que configuran nuestro ordenamiento jurídico-tributario), lo cual no favorece no sólo su conocimiento, sino su comprensión por parte de los posibles beneficiarios, que no hay que olvidar no son técnicos en la materia.

Además, no hay que olvidar que el patrimonio protegido está sometido a un régimen de administración general y a obligaciones formales específicas desde el punto de vista tributario, tanto para el beneficiario que sea persona con discapacidad, como para otras personas que intervengan en la formalización de las aportaciones, obligaciones todas ellas que junto con la complejidad del régimen tributario en sí, hacen que este marco tributario no sea atractivo para ninguna de las partes que potencialmente intervienen en la creación del patrimonio protegido.

Realmente, analizando las diversas medidas introducidas por la Ley 41/2003 y recogidas en la Ley 35/2006 y, en especial, las comentadas más arriba y comparándolas con los beneficios ya existentes en esta última, como los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad recogidos en la Disposición Adicional Décima, se observa que no sólo no añaden ninguna mejora adicional a la ya contemplada en el citado texto en cuanto a las aportaciones a los citados sistemas de previsión social, sino que además el sistema de la Ley 41/2003 destaca por su compleja aplicación frente al uso de los citados sistemas de previsión social en los que es un tercero el encargado de su gestión y administración.

Si comparamos los beneficios fiscales previstos para las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad y regulados en el artículo 53 y la Disposición Adicional Décima de la Ley 35/2006, se observa

que las cantidades que tienen derecho a reducción son las mismas que las previstas para las aportaciones a patrimonios protegidos, esto es, 10.000 euros, habiéndose igualado el ámbito subjetivo de ambas figuras y pudiendo hacerse aportaciones a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica, igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado (supuesto éste que no está previsto en la Ley 41/2003 por cuanto a los efectos de esta Ley y tal y como dispone el artículo 2 a los efectos de la Ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad, las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por 100 y las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100).

Además, las aportaciones que los partícipes de los sistemas de previsión social, que sean personas con discapacidad hagan a éstos, tendrán derecho a la reducción prevista en el artículo 54 de la Ley 35/2006, con un límite superior a los 10.000 euros, ya que se prevé que tengan un límite de 24.250 euros anuales, lo cual, como ya hemos comentado más arriba, no sucede en las aportaciones a patrimonios protegidos, puesto que las aportaciones realizadas por los beneficiarios no dan lugar a reducción.

6.2. Propuestas de Mejora

En línea con las observaciones realizadas en el punto 1 anterior, y teniendo en cuenta la reforma que previsiblemente se llevará a cabo en los próximos meses en virtud del mandato legal incluido en la Disposición Final Segunda de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, a continuación exponemos de manera teórica, una serie de ideas que a nuestro juicio serían susceptibles de introducción en una futura reforma con el fin de mejorar la fiscalidad de esta figura.

El orden de las propuestas que ahora se concretarán se ha preparado en función de las distintas fases por las que un patrimonio protegido puede pasar, esto es, constitución, funcionamiento (generación de rentas), disposiciones de bienes y/o derechos y extinción.

6.3. Propuestas relativas a la constitución del patrimonio protegido

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las

aportaciones realizadas tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros en conjunto.

Asimismo, el artículo 7 w) del mismo texto legal establece que los rendimientos del trabajo provenientes de las aportaciones a patrimonios protegidos, junto con las que se obtengan en forma de renta que provengan de sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta un importe máximo conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

En relación con la tributación de las rentas en el momento de las aportaciones como si fueran rendimientos del trabajo, entendemos que esta carga tributaria no hace sino obstaculizar las posibilidades de generación de renta de los patrimonios protegidos por su coste fiscal en sede del beneficiario, y por tanto, lo deseable sería la introducción de una exención en el artículo 7 de la Ley 35/2006 mediante la cual se dejaran libres de tributación las rentas obtenidas por la personas con discapacidad que provengan de las aportaciones realizadas a favor de los patrimonios protegidos de los que sean titulares.

Así, *se propone la modificación del artículo 7 w)* con el fin de eliminar la mención a los rendimientos del trabajo que provengan de las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos que se incluye en el texto del citado apartado, *así como la inclusión de una nueva letra w) bis en el mismo artículo* en la que se declare la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de los rendimientos del trabajo que se deriven de las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

En cuanto a los contribuyentes con derecho a reducción por aportaciones a patrimonios protegidos que según el artículo 54.1 de la Ley 35/2006 serán aquellos que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge de la persona con discapacidad o aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, *se propone la ampliación del ámbito de contribuyentes* con derecho a practicar las reducciones previstas a todos aquellos que efectúen aportaciones a los patrimonios protegidos, tengan relación de parentesco, tutela o acogimiento o no, por cuanto puede haber personas interesadas que no tengan relación de parentesco, tutela o acogimiento con la persona beneficiaria y no tiene sentido limitar esta posibilidad a estas relaciones, proponiéndose por tanto la modificación del citado artículo.

El Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades prevé en su artículo 43 una *de-*

ducción por aportaciones realizadas a favor de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad que sean trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros así como de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento con determinadas condiciones, deducción que desaparecerá conforme al calendario previsto en la Ley 35/2006 y definitivamente conforme a lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Segunda número 2 de la citada norma para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011.

En relación con este incentivo proponemos su mantenimiento así como el incremento de su porcentaje establecido en un 10% para pasar a ser del 30%.

Además, sería razonable que los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes que no operen en nuestro territorio mediante un Establecimiento Permanente pudieran aplicar esta deducción.

Asimismo, y en cuanto a la constitución de patrimonios protegidos, el artículo 54.4 segundo párrafo de la Ley 35/2006, señala que no darán derecho a reducción las aportaciones realizadas por las personas con discapacidad titulares de los patrimonios protegidos.

En este sentido y en la medida en que el patrimonio protegido es una figura destinada a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad y siendo así, está sometido a supervisión por parte del Ministerio Fiscal según lo que se prevé en el artículo 7 de la Ley 41/2003, no tiene sentido pensar que puede ser utilizado con fines puramente fiscales o de planificación, sino que deberá ser utilizado con el fin último de contribuir a la satisfacción de las necesidades vitales de sus beneficiarios.

Los mismos comentarios serían de aplicación a las aportaciones de elementos afectos a una actividad económica que realicen contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las cuales tampoco tendrán derecho a la reducción prevista para los contribuyentes que realicen aportaciones a patrimonios protegidos.

Por tanto, en la medida en que entendemos que ambas disposiciones podrían estar limitando sin justificación alguna las aportaciones a patrimonios protegidos, *se propone la eliminación del número 4 del artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

La Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 35/2006 en su apartado c) establece que *“no estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de*

las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo”, estableciendo por tanto “a sensu contrario” que toda aportación que exceda de los importes considerados como rendimiento del trabajo, estará sujeta por tanto al citado impuesto.

En la medida en que como se ha señalado esta sujeción está frenando las aportaciones en especie impidiendo así dotar a los patrimonios de elementos que sean capaces de generar rentas, como por ejemplo inmuebles, por lo que se *propone la modificación de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con el fin de declarar exentas las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos.*

Asimismo, resulta necesario, con el fin de dotar de un marco fiscal atractivo a las aportaciones en especie que en el caso de aportaciones de inmuebles (que probablemente sean una de las más utilizadas por las familias de los beneficiarios), que las realizadas a favor de los patrimonios protegidos no estén gravadas en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para lo que se propone la introducción de una exención en aquellas transmisiones de inmuebles que se realicen a favor de los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad, regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, con el fin de favorecer las aportaciones de estos elementos a los citados patrimonios.

6.4. Funcionamiento del patrimonio protegido

El funcionamiento del patrimonio protegido debería dar lugar a la generación de rentas suficientes para atender las necesidades vitales de las personas con discapacidad beneficiarias de éstos.

Por tanto entendemos que con el fin de optimizar la generación de rentas, éstas deberían estar libres de cualquier tipo de carga tributaria que pueda mermar su eficacia para generar rendimientos suficientes que, no hay que olvidar, tienen un fin muy concreto.

Para ello, y puesto que no está contemplado así en la regulación actual, proponemos que, junto con la medida señalada más arriba, *se introduzca una nueva letra z) bis en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la que se declaren exentas las rentas generadas por los patrimonios protegidos hasta tanto no se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de los discapacitados, siendo así que es un régimen que no pretende desfiscalizar las*

rentas sino diferir su tributación por cuanto éstas tributarán conforme al régimen previsto para las disposiciones, siendo por tanto un régimen de diferimiento que lo que pretende es dar más capacidad económica a la masa patrimonial adscrita al patrimonio protegido para seguir generando rentas hasta tanto éstas no se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad titulares de los patrimonios protegidos.

Con este tratamiento se estaría en línea con la opinión de la Dirección General de Tributos que ha señalado en dos Consultas Vinculantes que para que no procedan las regularizaciones de bienes y/o derechos aportados al patrimonio, las necesidades vitales de los discapacitados deberán de atenderse con los frutos y rendimientos del patrimonio constituido así como con la reciente reforma de la Ley 41/2003 por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, en virtud de la cual se ha añadido un último párrafo al artículo 5.2 de la Ley 41/2003 previendo que no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para satisfacer las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

En línea con lo anterior, debería introducirse una *exención en la obligación de retener por parte de los pagadores de rentas que estén afectas a un patrimonio protegido*.

Así, habría que incluir el correspondiente apartado en el artículo de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que regula las obligaciones de retención (artículo 140 de la citada Ley) con el fin de declarar exentos de retención los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que formen parte de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

Aparte de lo anterior y con el fin de que el patrimonio tenga las menos cargas posibles para genera rentas, que no olvidemos tienen como fin la satisfacción de las necesidades vitales de los beneficiarios, proponemos que los inmuebles que estén afectos a la masa patrimonial estén exentos de tributación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para lo cual es necesaria la enmienda del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, en línea con la desfiscalización de las rentas que se generen por los patrimonios protegidos hasta tanto se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad beneficiarias de éstos que se ha propuesto y con el fin de dotar de coherencia al régimen fiscal que a nuestro juicio debería regir el funcionamiento del patrimonio protegido, se deberían dejar exentas de gravamen en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza

Urbana aquellas transmisiones de bienes inmuebles cuyos frutos tengan como destino la masa patrimonial del patrimonio protegido, esto es aquellas ventas que tengan como fin la sustitución de un bien inmueble por cualquier otro tipo de bien (fungible o no) con destino al patrimonio protegido de las personas con discapacidad con el fin de que contribuya a la generación de rentas, esto es, aquellas transmisiones que no tengan como fin bien la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad, bien la desafectación total del bien enajenado de la masa patrimonial afecta al patrimonio protegido sino la permanencia de las rentas obtenidas, o los bienes que se adquieran con éstas, en la masa patrimonial que forme parte del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Para ello se propone la introducción de una exención en el artículo correspondiente, en concreto el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo mencionado anteriormente, que regula las exenciones en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana al cual nos hemos referido con anterioridad.

6.5. Disposiciones de bienes y/o derechos aportados a los patrimonios protegidos

Una de las cuestiones más importantes desde el punto de vista de las situaciones a las que las personas con discapacidad tienen que enfrentarse es, sin duda, el empeoramiento de su estado de salud, situación que puede necesitar de la disposición de los bienes y derechos que se han aportado, con el fin de hacer frente a un incremento de los gastos, y a gastos extraordinarios.

En relación con las disposiciones de bienes y/o derechos en el plazo de cuatro años desde su aportación se ha pronunciado la Administración Tributaria, entendiendo que no es necesario que se regularicen las reducciones practicadas por los aportantes siempre que los actos de disposición que se realizan supongan una administración activa del patrimonio tendente a mantener la productividad de éste así como su integridad.

No obstante pese a lo anterior, se está olvidando que muchas veces será necesaria la disposición anticipada con el objeto no de mantener su integridad sino de destinar las rentas obtenidas a hacer frente por ejemplo a un agravamiento de la situación de discapacidad del beneficiario del patrimonio protegido.

Por tanto, el tratamiento más idóneo desde nuestro punto de vista sería considerar las rentas obtenidas por disposiciones, en la medida en que se destinen a la sa-

tatisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad, como rendimientos del capital mobiliario con derecho a tributar dentro de la base imponible del ahorro al 18% (con la regulación actual a la fecha de redacción del presente informe) y con una reducción de los primeros 40.000 euros por entenderse que este importe estaría destinado siempre a cubrir las necesidades vitales de los discapacitados, finalidad que de acuerdo con la última reforma legislativa excluye la idea de disposición.

Así, sería necesaria la enmienda del artículo 25 y la consiguiente enmienda del artículo 46 en el que se define qué se considera como Renta del Ahorro, con el objeto de añadir un apartado en el que se incluya dentro del concepto de rendimientos íntegros del capital mobiliario con derecho a formar parte de la Renta del Ahorro, a las rentas obtenidas por disposiciones de bienes y/o derechos del patrimonio protegido con el fin de atender las necesidades vitales de los discapacitados beneficiarios de los citados patrimonios.

Asimismo resulta necesario la introducción de un nuevo artículo 61.ter en el que se regule la reducción de 40.000 euros por disposiciones de bienes y/o derechos de los patrimonios protegidos que se propone así como la correspondiente modificación del artículo 50.2 que regula la base liquidable del ahorro con el fin de incluir la reducción prevista en el nuevo artículo 61.ter propuesto.

En relación con estas disposiciones destinadas a la satisfacción de las necesidades vitales de los discapacitados, la disposición contenida en la *Disposición Adicional Decimoctava en su apartado b)* señala que no se tendrá derecho a aplicar la Disposición Transitoria Novena de la Ley 35/2006, o sea, los comúnmente llamados "coeficientes de abatimiento".

En línea con las medidas que se vienen proponiendo, estimamos que el mantenimiento de esta disposición gravaría sin duda disposiciones cuyo fin es el de atender a las necesidades vitales de las personas con discapacidad y que sería por tanto contradictorio el que no pudieran aplicar estos coeficientes.

Por tanto, proponemos que se elimine esta disposición para aquellos casos en que las disposiciones tengan como fin la satisfacción de las necesidades vitales de los beneficiarios de los patrimonios.

En cuanto a las disposiciones de bienes y/o derechos que no tengan como destino la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad, entendemos que la regulación actual tendente a que los beneficiados por las reducciones regularicen los beneficios de los que han disfrutado es correcta, si bien con el fin de ser coherentes con la finalidad del patrimonio protegido, esto es, la satisfac-

ción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad beneficiarias, consideramos que a diferencia de la regulación actual que únicamente penaliza las disposiciones anticipadas realizadas en determinados periodos impositivos (en concreto en el mismo periodo impositivo en el que se realizó la aportación o en los cuatro siguientes tal y como señala el actual artículo 54.5 de la Ley 35/2006), proponemos que la regularización de los beneficios fiscales se aplique a cualquier disposición, con independencia del periodo impositivo en que se produzca, si ésta no tiene como fin la satisfacción de las necesidades vitales de los titulares de los patrimonios protegidos.

6.6. Extinción del patrimonio protegido

Por último, no hay una regulación que se refiera a la posibilidad de la extinción de los patrimonios protegidos por dejar de tener los beneficiarios de éstos la consideración de persona con discapacidad.

A este respecto entendemos que debería considerarse que estas variaciones en el patrimonio tienen la consideración de ganancia patrimonial, e incluirse en la parte de la base imponible relativa al ahorro y ser por tanto gravadas a un tipo impositivo del 18%.

Así, debería enmendarse el artículo 33 que contiene el concepto de Ganancia y Pérdida patrimonial y el artículo 46 con el fin de incluir en el apartado b) aquellas ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el contribuyente que provengan de la extinción de los patrimonios protegidos por perder la persona con discapacidad tal condición.

